

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

http://www.editoraperu.com.pe

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, viernes 12 de marzo de 1999

AÑO XVII - N° 6835

Pág. 170941

CONGRESO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 27068

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCION LEGISLATIVA QUE AUTORIZA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA VIAJAR A LA CIUDAD DE MACARA, REPUBLICA DEL ECUADOR

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 9) del Artículo 102° y en el Artículo 113° de la Constitución Política del Perú, y en la Ley N° 26656, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República y, en consecuencia, autorizarlo para que se ausente del país el día 13 de marzo del presente año, para visitar la ciudad de Macará, Ecuador, donde luego de sostener un encuentro con el Presidente de la República del Ecuador, Dr. Jamil Mahuad, recibirá la importante muestra itinerante "Iberoamérica Pinta", que comprende 63 obras alegóricas a la paz, pintadas por artistas iberoamericanos.

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

Lima, 11 de marzo de 1999

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

3418

PCM

Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 139-99-PCM

Lima, 11 de marzo de 1999

Vista la Carta N° SE.101-99 de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú ha previsto llevar a cabo, en la ciudad de Cuenca, Ecuador del 10 al 12 de marzo de 1999, continuar con la exhibición de la muestra itinerante de artesanía ayacuchana "Ruranqan-chiq", relativa a la riqueza cultural y potencial turístico del departamento de Ayacucho;

Que, en tal sentido es necesario designar un representante encargado de la implementación de dicha muestra itinerante de artesanía ayacuchana;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Decreto Supremo N° 053-84-PCM, Decreto Supremo N° 074-85-PCM, Decreto Supremo N° 010-88-PCM, Decreto Supremo N° 135-90-PCM, Decreto Supremo N° 037-91-PCM, Decreto Supremo N° 031-89-EF y Decreto Supremo N° 041-94-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior del señor Carlos Bazán Leigh, Jefe del Proyecto Ayacucho de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU a la ciudad de Cuenca, Ecuador, del 10 al 13 de marzo de 1999, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo del Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002 Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Carlos Bazán Leigh

- Viáticos : US\$ 600.00
- Pasaje : US\$ 794.65
- Tarifa Corpac : US\$ 25.00

Artículo 3°.- La presente resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

3421

Autorizan viaje de funcionaria de la PCM a España, Reino de los Países Bajos, Suecia y Noruega, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 140-99-PCM

Lima, 11 de marzo de 1999

Vistas las comunicaciones Of. RE (DIC) N° 1-0-B/039 y Of. RE (DIC) N° 1-0-B/063 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fechas 22 de enero y 1 de febrero de 1999 respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, del 15 al 18 de marzo de 1999, se llevará a cabo la VII Comisión Mixta Hispano-Peruana, en la ciudad de Madrid,

España, que dará inicio al Programa de Cooperación Internacional 1999 - 2000;

Que, asimismo, entre los días 21 al 27 de marzo de 1999, con la finalidad de enriquecer y reforzar los Programas de Cooperación entre nuestro país y el Reino de los Países Bajos, Suecia y Noruega, y a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha programado sostener conversaciones al más alto nivel con autoridades de las Agencias de Cooperación de dichos países;

Que, en consecuencia, es conveniente que la Ing. Magdalena Fajardo de Savarain, Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional de la Presidencia del Consejo de Ministros, participe en las mencionadas reuniones;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Supremo N° 041-94-PCM, Decreto Supremo N° 053-84-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 074-85-PCM, Decreto Supremo N° 135-90-PCM, Decreto Supremo N° 137-91-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, del 13 al 27 de marzo de 1999, de la Ing. Magdalena Fajardo de Savarain, Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional de la Presidencia del Consejo de Ministros, a las ciudades de Madrid, La Haya, Estocolmo y Oslo, para que participe en las reuniones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Los gastos de pasajes que irrogue el cumplimiento del viaje referido en el Artículo 1° de la presente Resolución Suprema, serán asumidos por la Organización Internacional para las Migraciones - OIM, y los gastos de viáticos y Tarifa CORPAC serán asumidos con recursos del Presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional del Pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros, según el siguiente detalle:

- Viáticos : US\$ 3.900,00
- Tarifa CORPAC : US\$ 25,00

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República
VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

3422

Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del pliego PCM por la incorporación de recursos provenientes de Saldos de Balance del Año Fiscal 1998

RESOLUCION MINISTERIAL N° 026-99-PCM

Lima, 10 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Secretaría Ejecutiva N° 007-99-PCM de fecha 8 de enero de 1999, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Egresos del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros para el Año Fiscal 1999, de conformidad con la Ley N° 27013 "Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999";

Que, durante el Año Fiscal 1998 la Unidad Ejecutora 004 Vicepresidencias de la República ha captado ingresos por concepto de auspicios, eventos y ferias que realizó la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa - PROMPYME de conformidad con la Resolución Ministerial N° 080-98-PCM;

Que, de acuerdo con la información contenida en el Balance de Ejecución del Presupuesto de la Unidad Ejecutora 004 Vicepresidencias de la República al 31 de diciembre de 1998, por la fuente de financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados, ésta muestra Saldos de Balance que deben ser incorporados en el Presupuesto 1999;

Que, el Artículo 19° de la Ley N° 27013 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999, autoriza a los titulares de los Pliegos Presupuestarios a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, la mayor disponibilidad financiera de los recursos provenientes de las fuentes

de financiamiento distintas a "Recursos Ordinarios" y "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito", asimismo a incorporar los Saldos de Balance de fuentes de financiamiento distintas a la de "Recursos Ordinarios", entre otros;

Estando a lo informado por la Primera Vicepresidencia de la República y por la Oficina de Asuntos Financieros de la Presidencia del Consejo de Ministros, y con las visaciones de los Directores Generales de Administración y de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con la Ley N° 26703 "Ley de Gestión Presupuestaria del Estado" modificada por Ley N° 26884; la Ley N° 27013 "Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999", la Ley N° 27011 "Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para 1999", la Directiva N° 001-99-EF/76.01 "Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Sector Público - Año 1999";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorízase un crédito suplementario en el Presupuesto Institucional del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros para el Año Fiscal 1999, correspondiente a la Unidad Ejecutora 004 Vicepresidencias de la República, por la incorporación de recursos provenientes de Saldos de Balance del Año Fiscal 1998, hasta por la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 26,731), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS (En Nuevos Soles)

RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

4.0.0	FINANCIAMIENTO	26 731
4.2.0	SALDO DE BALANCE	
4.2.1	SALDO DE EJERCICIOS ANTERIORES	
4.2.1.001	Saldo de ejercicios anteriores	26 731
	TOTAL INGRESOS:	26 731
		=====

EGRESOS

SECCION PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	:	001 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
UNIDAD EJECUTORA	:	004 Vicepresidencias de la República
FUNCION	:	03 Administración y Planeamiento
PROGRAMA	:	006 Planeamiento Gubernamental
SUBPROGRAMA	:	0005 Supervisión y Coordinación Superior
ACTIVIDAD	:	1.00110 Conducción y Orientación Superior

5.	GASTOS CORRIENTES	26 731
5.3	BIENES Y SERVICIOS	26 731
	TOTAL EGRESOS	26 731
		=====

Artículo 2°.- La Oficina de Asuntos Financieros del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, instruirá a la Unidad Ejecutora 004: Vicepresidencias de la República, para que elabore la correspondiente "Nota para Modificación Presupuestaria", como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y al despacho de la Primera Vicepresidencia de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobada.

Regístrese y comuníquese.
VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

3305

AGRICULTURA

Autorizan al PETT a contratar por adjudicación directa al SAN para tomar fotografías aéreas que permitan elaborar planos catastrales

DECRETO SUPREMO N° 007-99-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26850 se aprobó la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el Artículo 19° de la referida ley contempla los supuestos de exoneración de Licitación Pública y Concurso Público, estableciendo en el inciso c) que se encuentran exoneradas las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 039-98-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el inciso c) del Artículo 44° del citado reglamento establece que el procedimiento de adjudicación directa de menor cuantía es de aplicación en los supuestos de exoneración de los procesos de selección previstos en el Artículo 19° de la Ley N° 26850, siendo responsable de dicho proceso la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el Artículo 21° de la Ley N° 26850 considera como situación de urgencia a aquella en que la ausencia de un bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de un servicio esencial o de operaciones productivas o cuando la utilización de licitación o concurso no cumpla función alguna debido a que los bienes no admiten sustitutos, o existiendo sustitutos, éstos pueden afectar negativamente el servicio o proceso productivo;

Que, es política prioritaria del Gobierno la lucha contra la pobreza razón por la cual se ha dispuesto la ejecución de diversos Proyectos y Programas en beneficio de la población con menores ingresos en el país;

Que, en tal virtud, el Proyecto de Titulación y Registro de Tierras - PTRT, cuyos organismos subejecutores son el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, tiene como objetivos apoyar la regularización definitiva de la propiedad rural, modernizar y consolidar el catastro rural y establecer un sistema único y automatizado de registro de la propiedad rural;

Que, con arreglo a la metodología de trabajo aprobada, el PETT requiere con carácter de urgencia, para poder cumplir con las metas programadas en el periodo 1999 - 2,000, realizar entre los meses de enero a abril del presente año, la toma de vistas aéreas, insumo indispensable tanto para la realización de los trabajos de campo como para la elaboración de los planos catastrales imprescindibles para el registro de la propiedad inmueble rural;

Que, el Servicio Aerofotográfico Nacional - SAN está debidamente autorizado para realizar operaciones de vuelo aerofotográfico en el territorio nacional e incluso en áreas de frontera y además está equipado para iniciar las operaciones de toma de vistas aéreas de inmediato, inclusive dentro de los 100 kilómetros de frontera, actividad que por razones de seguridad nacional, sólo puede ser confiada a organismos dependientes del Ministerio de Defensa;

Que, los plazos legales establecidos por la Ley N° 26850 para la realización de un Concurso Público no permitirían la ejecución de los citados vuelos dentro del plazo señalado en los considerandos precedentes, lo que acarrearía el incumplimiento de las metas por parte del PETT;

Que, en consecuencia resulta necesario exonerar al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del requisito de Concurso Público para la contratación del Servicio Aerofotográfico Nacional - SAN para la toma de fotografías aéreas que permitan actualizar la cartografía

disponible y levantar los planos catastrales para el registro de la propiedad inmueble rural;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la Ley N° 27013 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°. Exonérese al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, del requisito de Concurso Público y autorícese a contratar por adjudicación directa de menor cuantía al Servicio Aerofotográfico Nacional - SAN para la toma de fotografías aéreas que permitan actualizar la cartografía disponible y levantar los planos catastrales para el registro de la propiedad inmueble rural hasta por la suma de Dos Millones Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2 200 000,00) con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005: Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Pliego 013: Ministerio de Agricultura.

Artículo 2°. La ejecución del contrato derivado del presente proceso se regulará por la Ley N° 26850, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 3°. El presente Decreto Supremo será puesto en conocimiento de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 4°. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

3419

Aceptan renunciaciones y designan funcionarios de la Dirección Regional Agraria Arequipa

RESOLUCION SUPREMA N° 021-99-AG

Lima, 10 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 032-94-AG de fecha 9 de marzo de 1994, se designó entre otros a los ingenieros ZENON RAMOS BELTRÁN, JOSE CHIRINOS

AVISO

CEPSCON

TELLEZ y PEDRO VALDIVIA GONGORA, en las Plazas de Director Programa Sectorial II de las Agencias Agrarias de Caravelí, Chuquibamba e Islay de la Dirección Regional Agraria Arequipa;

Que, mediante Resolución Suprema N° 010-96-AG de fecha 23 de enero de 1996, se designó al Abog. ANGEL AGUILAR JIMENEZ en la Plaza de Director Sistema Administrativo II - Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Arequipa;

Que, mediante Resolución Suprema N° 013-97-AG de fecha 16 de abril de 1997, se encargó al Ing. ELIAS FRANCISCO SALAS PINTO en la Plaza de Director Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Arequipa, de la Dirección Regional Agraria Arequipa;

Que, mediante Resolución Suprema N° 024-97-AG de fecha 1 de julio de 1997, se designó al Ing. RAMIRO PASTOR BALDARRAGO en la Plaza de Director Programa Sectorial II de la Agencia Agraria de Aplao, de la Dirección Regional Agraria Arequipa;

Que, mediante Resolución Suprema N° 111-98-AG de fecha 19 de diciembre de 1998, se designó al Ing. MIGUEL FERNANDEZ MARES en la Plaza de Director Programa Sectorial II de la Agencia Agraria de Camaná, de la Dirección Regional Agraria Arequipa;

Que, los funcionarios en mención han puesto sus cargos a disposición y por necesidad del servicio es conveniente aceptar las renunciaciones y designar a sus reemplazantes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Decretos Leyes N°s. 25515 y 25902;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar a partir de la fecha las renunciaciones de los funcionarios que a continuación se detalla y darles las gracias por los servicios prestados:

DIRECCION REGIONAL AGRARIA AREQUIPA
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
Director Sistema Administrativo II Abog. ANGEL AGUILAR JIMENEZ

AGENCIA AGRARIA CARAVELI
Director Programa Sectorial II Ing. ZENON RAMOS BELTRAN

AGENCIA AGRARIA CHUQUIBAMBA
Director Programa Sectorial II Ing. JOSE CHIRINOS TELLEZ

AGENCIA AGRARIA ISLAY
Director Programa Sectorial II Ing. PEDRO VALDIVIA GONGORA

AGENCIA AGRARIA APLAO
Director Programa Sectorial II Ing. RAMIRO PASTOR BALDARRAGO

AGENCIA AGRARIA CAMANA
Director Programa Sectorial II Ing. MIGUEL FERNANDEZ MARES

AGENCIA AGRARIA AREQUIPA
Director Programa Sectorial II Ing. ELIAS SALAS PINTO

Artículo 2°.- Designar a partir de la fecha de publicación de la presente resolución a los siguientes funcionarios:

DIRECCION REGIONAL AGRARIA AREQUIPA
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
Director Sistema Administrativo II Abog. EDITH ESCUDERO MORA

AGENCIA AGRARIA CARAVELI
Director Programa Sectorial II Ing. RONALD JAIME JIMENEZ BARRIOS

AGENCIA AGRARIA CHUQUIBAMBA
Director Programa Sectorial II Ing. JESUS RAMIRO REVILLA GONZALES

AGENCIA AGRARIA ISLAY
Director Programa Sectorial II Ing. RUBEN VARGAS QUICO

AGENCIA AGRARIA APLAO
Director Programa Sectorial II Ing. JOSE SANTOS CHIRINOS TELLEZ

AGENCIA AGRARIA CAMANA
Director Programa Sectorial II Ing. SALVADOR FELIX NAVARRO FERNANDEZ

AGENCIA AGRARIA AREQUIPA
Director Programa Sectorial II Ing. JAIME LUIS HUERTA ASTORGA

Artículo 3°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución, será aplicado en la asignación específica del Pliego del Consejo Transitorio de Administración Regional Arequipa, del Presupuesto del Sector Público para el año 1999.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

3365

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban inafectación de derechos arancelarios y del IGV a importaciones realizadas por universidades

RESOLUCION SUPREMA N° 097-99-EF

Lima, 11 de marzo de 1999

Vistos los Expedientes N°s. 003503-98 y 003504-98 presentados por la Universidad Nacional Federico Villarreal sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se encuentran en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares para sus fines propios están inafectas del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares, estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUEBASE la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, a las importaciones realizadas por la Universidad Nacional Federico Villarreal de los bienes que se encuentran incluidos en el Decreto Supremo N° 046-97-EF modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, según las partidas arancelarias siguientes:

Partida Arancelaria	Descripción
3701.20.00.00	Películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar.
3926.90.90.90	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las Partidas 39.01 a 39.14.

Artículo 2°.- La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que las importaciones de los

bienes se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentados por la Universidad Nacional Federico Villarreal, según Expedientes N°s. 003503-98 y 003504-98 y que dichos bienes sean destinados al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria de los bienes cuya inafectación se solicita.

Artículo 3°.- Transcribese la presente resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será reafirmada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

FELIPE GARCIA ESCUDERO
Ministro de Educación

3423

**RESOLUCION SUPREMA
N° 098-99-EF**

Lima, 11 de marzo de 1999

Visto el Expediente N° 017856-98, presentado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se encuentran en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares para sus fines propios están inafectas del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares, estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUEBASE la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, a la importación realizada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega de los bienes que se encuentran incluidos en el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF y la adecuación arancelaria señalada en la Circular N° 46-06-98-ADUANAS-INTA del 19 de enero de 1998, según la partida arancelaria siguiente:

Partida Arancelaria	Descripción
9027.80.19.00	Los demás instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos

Artículo 2°.- La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación de los bienes se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, según Expediente N° 017856-98, y que dichos bienes sean destinados al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria de los bienes cuya inafectación se solicita.

Artículo 3°.- Transcribese la presente resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será reafirmada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

FELIPE GARCIA ESCUDERO
Ministro de Educación

3424

Aceptan y aprueban donaciones a favor del Ministerio de Educación

**RESOLUCION SUPREMA
N° 099-99-EF**

Lima, 11 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Sun Microsystems, con sede en Palo Alto, California, Estados Unidos de América, a través de su asociación con el Programa Enlaces Mundiales para el Desarrollo (WorLD) del Instituto de Desarrollo Económico del Banco Mundial, ha efectuado una donación en favor del Ministerio de Educación, consistente en servidores que serán distribuidos entre los colegios participantes en el Programa WorLD en Perú;

Que, el inciso k) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821 establece que no estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de entidades y dependencias del sector público;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 821, el Decreto Supremo N° 099-96-EF, y normas modificatorias; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar y aprobar la donación efectuada por la empresa Sun Microsystems, con sede en Palo Alto, California, Estados Unidos de América, a través de su asociación con el Programa Enlaces Mundiales para el Desarrollo (WorLD) del Instituto de Desarrollo Económico del Banco Mundial, a favor del Ministerio de Educación, consistente en 10 servidores, con un valor aproximado de US\$ 50 000,00 (Cincuenta Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América) y un peso aproximado de 383 k., según Carta de Donación de fecha 22 de mayo de 1998 y Guía Aérea N° SFO 569538 de Panalpina. Los servidores serán distribuidos entre los colegios participantes en el Programa WorLD en Perú siendo estos: Colegio Nuestra Señora de la Esperanza, Colegio Romeo Luna Victoria, Colegio Augusto Salazar Bondy, y Colegio Fe y Alegría N° 23, en Lima; Colegio César Vallejo en Iquitos, Colegio Virgen Dolores en Tarapoto, Colegio Santa Rosa en Trujillo, Colegio Comercial N° 59 Andrés A. Cáceres en Chíncha, Colegio Nacional de Señoritas en Arequipa y Colegio Corazón de María en Tacna.

Artículo 2°.- Compréndase a la donación citada en el artículo anterior dentro de los alcances del inciso k) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución Suprema, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y a la Contraloría General de la República, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será re-ferendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

FELIPE GARCIA ESCUDERO
Ministro de Educación

3425

**RESOLUCION SUPREMA
N° 100-99-EF**

Lima, 11 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, GENERAL PRODUCTS Co., S.A., ha efectuado una donación a favor del Ministerio de Educación, consistente en mobiliario, que será destinado para el uso exclusivo del PRONOEI "Santa Rosa" de la comunidad de Llanavilla del distrito de Villa El Salvador;

Que, el inciso k) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821 establece que no estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de entidades y dependencias del sector público;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 821, y normas modificatorias; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR Y APROBAR la donación efectuada por GENERAL PRODUCTS Co., S.A., a favor del Ministerio de Educación, consistente en mobiliario, cuyo detalle se encuentra descrito en el anexo que forma parte de la presente Resolución Suprema, con un valor de S/. 3 730,00 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), según Carta de Donación de fecha 21 de setiembre de 1998. Dicha donación será destinada al uso exclusivo del PRONOEI "Santa Rosa" de la comunidad de Llanavilla del distrito de Villa El Salvador.

Artículo 2°.- Compréndase a la donación citada en el artículo precedente dentro de los alcances del inciso k) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución Suprema a la Contraloría General de la República, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será re-ferendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

FELIPE GARCIA ESCUDERO
Ministro de Educación

3426

Aceptan renunciaciones, designan y ratifican integrantes de Comisión Administradora de Carteras

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 051-99-EF/10**

Lima, 26 de febrero de 1999

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 032-95 se constituyó una Comisión Administradora de Carteras y se dispuso que sus integrantes serán designados por Resolución Ministerial del Titular de Economía y Finanzas;

Que, por Resolución Ministerial N° 191-98-EF, expedida en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° del indicado Decreto de Urgencia, se fijó en cinco el número de miembros de la referida comisión y se designó y ratificó a sus integrantes, por el plazo de 180 días, renovable;

Que, en vista de que determinados miembros de la indicada comisión han formulado renuncia, es necesario designar a los nuevos integrantes, a la vez que modificar la estructura de dicha comisión con el propósito de facilitar el logro de sus objetivos;

En conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 6° y 9° del Decreto de Urgencia N° 032-95;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar las renunciaciones presentadas por los señores, Elfer Lira Linares, José Alejandro Cisneros Zárate y Julio Zapata Aste, a su designación como integrantes de la Comisión Administradora de Carteras, creada por el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 032-95, dándoles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a los señores, Juan Klingenberger Lomellini, Santiago Llop Ruiz y José Cavassa Russo, como integrantes de la expresada Comisión Administradora de Carteras y ratificar a los señores, Juan Luis Daly Arbulú y Francisco Moreno Ortíz, como Presidente e integrante de la misma, respectivamente; todos ellos por el plazo de 90 días, renovable, a partir de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Economía y Finanzas

3416

Designan miembro de Comité de Alto Nivel creado por la R.M. N° 093-95-EF/10

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 057-99-EF/10**

Lima, 11 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 093-95-EF/10 fue creado el Comité de Alto Nivel al que reporta la Comisión Administradora de Carteras a que se refiere el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 032-95;

Que, por Resolución Ministerial N° 003-99-EF/10 ha sido aceptada la renuncia de uno de los integrantes del indicado Comité, por lo que es necesario designar a su reemplazante;

En conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 093-95-EF/10;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Eduardo Paredes Lanatta como integrante del Comité de Alto Nivel creado por la Resolución Ministerial N° 093-95-EF/10.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Economía y Finanzas

3417

PESQUERIA**Aceptan renuncia de miembro de Comité especial encargado de proceso de promoción de la inversión privada en la Planta Lechera de Tacna S.A.****RESOLUCION SUPREMA
N° 036-99-PE**

Lima, 8 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 116-98-PCM de fecha 6 de marzo de 1998, se ratificó el Acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, en virtud del cual se incluye en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, a la Planta Lechera de Tacna S.A. - PLETASA, asimismo, se constituyó el Comité Especial encargado de la ejecución del correspondiente proceso de promoción de la inversión privada;

Que, el señor César Vivar Tavella, ha presentado su renuncia al encargo encomendado mediante Resolución Suprema N° 116-98-PCM, como miembro del Comité Especial a cargo de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en la Planta Lechera de Tacna S.A. - PLETASA;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 674, Decreto de Urgencia N° 001-99 y Resolución Suprema N° 033-99-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por el señor César Vivar Tavella, al encargo encomendado mediante Resolución Suprema N° 116-98-PCM, como miembro del Comité Especial a cargo de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en la Planta Lechera de Tacna S.A. - PLETASA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°. La presente Resolución Suprema será re-
rendada por el Ministro de Pesquería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Pesquería

3430**Ratifican Acuerdo de COPRI que incluye a la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros en el proceso de promoción de la inversión privada****RESOLUCION SUPREMA
N° 037-99-PE**

Lima, 8 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, la COPRI ha acordado incluir a la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros, en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el mencionado Decreto Legislativo;

Que, asimismo, la COPRI ha propuesto a los integrantes del Comité Especial encargado del proceso de promoción de la inversión privada en la citada empresa;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 674; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Ratificar el acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, conforme al cual se incluye a la empresa Popular y Porvenir Compañía de

Seguros en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674.

Artículo 2°. Constituir el Comité Especial encargado de llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros, el que estará integrado por las siguientes personas:

- Dr. César Hernández Márquez, quien lo presidirá;
- Sr. Alfredo Jalilí Awapara;
- Dr. Walter Villa Zapata.

Artículo 3°. La presente Resolución Suprema será re-
rendada por el Presidente del Consejo de Ministros y Minis-
tro de Economía y Finanzas; y por el Ministro de Pesquería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Pesquería

3431**Otorgan autorizaciones a empresas para la instalación de establecimiento industrial pesquero y planta de congelado****RESOLUCION DIRECTORAL
N° 023-99-PE/DNPP**

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto el expediente de Registro N° GR-00269001 con escritos de fechas 25 de agosto de 1998 y 6 de enero de 1999, presentado por la empresa CITRICOS SULLANA S.R.LTDA.;

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 43° inciso b) numeral 4), 44° y 46° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros, las personas naturales y jurídicas requerirán de autorización, el que constituye un derecho específico que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado y a nivel nacional;

Que el Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 09-94-PE, establece que las personas naturales y jurídicas que se dediquen al procesamiento o transformación de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo e indirecto requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial;

Que mediante los escritos del visto, la empresa CITRICOS SULLANA S.R.LTDA. solicita se le otorgue autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero, a ubicarse en la avenida Sánchez Cerro, Mza. N° 252, lote N° 02, Zona Industrial Antigua, distrito, provincia y departamento de Piura, para desarrollar la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, con la capacidad proyectada de 5 t/día;

Que la Dirección de Medio Ambiente, mediante Oficio N° 054-99-PE/DIREMA de fecha 27 de enero de 1999, señala que ha recaído calificación favorable sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente;

Estando a lo informado por la Dirección de Normas de la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero, a través de su Informe N° 011-99-PE/DNPP-Dn de fecha 29 de enero de 1999, que sustenta la procedencia técnica de lo solicitado y que señala que la recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 16, correspondiente a la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero, del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-PE y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con los Artículos 43° inciso b) numeral 4), 44° y 46° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, los Artículos 55°, 57° y 60° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por Decreto Supremo N° 09-94-PE, la Resolución Ministerial N° 322-95-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa CITRICOS SULLANA S.R.LTDA. autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero, a ubicarse en la avenida Sánchez Cerro, Mza. N° 252, lote N° 02, Zona Industrial Antigua, distrito, provincia y departamento de Piura, a fin de que desarrolle la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, con la siguiente capacidad proyectada:

Congelado : 5 t/día

Artículo 2°.- La empresa CITRICOS SULLANA S.R.LTDA. deberá instalar y equipar su establecimiento industrial con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, seguridad e higiene industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá contar con un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto final, así como deberá cumplir con ejecutar el Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente por la Dirección de Medio Ambiente, mediante Oficio N° 054-99-PE/DIREMA de fecha 27 de enero de 1999.

Artículo 3°.- Otorgar el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedida la presente resolución, renovable por una sola vez y por igual periodo, previa presentación de la información relativa al avance de obras e inversión sustantiva efectuada, para que la interesada concluya con la instalación de su establecimiento industrial pesquero. Previo al inicio de su actividad productiva, solicitará la inspección técnico-sanitaria correspondiente para la determinación de la capacidad instalada, condiciones sanitarias y el otorgamiento de la licencia de operación.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo establecido en los Artículos 2° y 3° será causal de caducidad del derecho otorgado por la presente resolución.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Pesquería Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS SHIMABUKURO MIYASATO
Director Nacional de Procesamiento Pesquero (e)

3312

**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 025-99-PE/DNPP**

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto los escritos con Registro N° CE-304001 de fechas 22 de setiembre, 24 de noviembre de 1998, 11 de enero y 16 de febrero de 1999, respectivamente, presentados por la empresa CORPORACION DE PESCA S.A.;

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en concordancia con el Artículo 55° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros se requiere de autorización y de licencia para la operación de planta de procesamiento de productos pesqueros;

Que la recurrente mediante los escritos del visto, solicita se le otorgue en vía de regularización, autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero preexistente en la Estación Naval de Paita, sito en Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura y licencia para la operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos, instalada en el citado establecimiento industrial pesquero;

Que la Dirección de Medio Ambiente, mediante Oficio N° 878-98-PE/DIREMA de fecha 26 de noviembre de 1998, manifiesta que ha recaído calificación favorable sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente;

Estando a lo informado por la Dirección de Normas de la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero, mediante Informes N°s. 207-98, 234-98 y 022-99-PE/DNPP-Dn, de fechas 4 de noviembre, 24 de diciembre de 1998 y 19 de febrero de 1999, respectivamente, que sustentan la procedencia técnica de lo solicitado y, señalan que la recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en los Procedimientos N°s. 16 y 19 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-PE y, con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 43° inciso b) numeral 4), e inciso d), 44°, 45° y 46° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca; los Artículos 55°, 57°, 59°, 60° y 61° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por Decreto Supremo N° 09-94-PE, la Resolución Ministerial N° 322-95-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a CORPORACION DE PESCA S.A. autorización en vía de regularización para que instale una planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Estación Naval de Paita, sito en Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Artículo 2°.- Otorgar a CORPORACION DE PESCA S.A. licencia para la operación de una planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, en el establecimiento industrial pesquero referido en el artículo precedente, con la siguiente capacidad instalada:

Congelado : 20 t/día.

Artículo 3°.- CORPORACION DE PESCA S.A., deberá operar su planta de congelado con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como lo relativo a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá implementar un sistema de control que garantice la óptima calidad del producto final y cumplir con ejecutar las medidas de mitigación planteadas en su Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente por la Dirección del Medio Ambiente, a través del Oficio N° 878-98-PE/DIREMA de fecha 26 de noviembre de 1998.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente de la presente resolución será causal de caducidad del derecho otorgado.

Artículo 5°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Pesquería Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS SHIMABUKURO MIYASATO
Director Nacional de Procesamiento Pesquero (e)

3314

**Autorizan a empresa el cambio de
ubicación para instalación de estable-
cimiento industrial pesquero**

**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 024-99-PE/DNPP**

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto los escritos con Registros N°s. 06189001 y CE-00213001 de fechas 12 y 24 de junio, 9 de julio, 3 y 27 de agosto, 16 de noviembre de 1998, 7 de enero y 11 de febrero de 1999, presentados por PESQUERA COLONIAL S.A.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 305-97-PE de fecha 19 de junio de 1997, se otorgó a PESQUERA COLONIAL S.A., autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado con una capacidad de 60 t/h de procesamiento de materia prima, a ubicarse en pampa El Cascajo, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que mediante los escritos del visto, PESQUERA COLONIAL S.A., solicita cambio de ubicación para la instalación de su establecimiento industrial citado en el considerando anterior, hacia el puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, debido a los problemas judiciales suscitados con la Municipalidad Distrital de Chancay en relación a la posesión del citado terreno, lo cual acredita con la documentación correspondiente;

Que la Dirección del Medio Ambiente, mediante Oficio N° 674-98-PE/DIREMA de fecha 2 de setiembre de 1998, señala que ha recaído calificación favorable sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente;

Estando a lo informado por la Dirección de Normas de la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 009-98-PE/DNPP-Dn de 26 de enero de 1999, que sustenta la procedencia técnica de lo solicitado y que señala que la recurrente ha cumplido para el cambio de ubicación para la instalación de su planta de harina de pescado, con los requisitos exigidos por la administración para tal efecto, y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 43° inciso b) numeral 4., 44° y 46° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, los Artículos 55°, 57°, 59° y 60° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por Decreto Supremo N° 09-94-PE; la Resolución Ministerial N° 322-95-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a PESQUERA COLONIAL S.A., el cambio de ubicación para la instalación de su establecimiento industrial pesquero para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la obtención de harina de pescado, con una capacidad de 60 t/h de procesamiento de materia prima, autorizado mediante la Resolución Ministerial N° 305-97-PE, de la pampa El Cascajo, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima hacia el puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PESQUERA COLONIAL S.A. deberá instalar y equipar su establecimiento industrial pesquero con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera.

Artículo 3°.- Otorgar el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de expedida la presente resolución, renovable una sola vez y por igual término, previa presentación de la información relativa al avance de obras e inversión efectuada, para que la interesada concluya con la instalación de su planta de harina de pescado. Previo al inicio de la actividad productiva, solicitará la inspección técnica correspondiente para la determinación de la capacidad instalada y el otorgamiento de la licencia de operación. Asimismo deberá cumplir con la ejecución de su Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorable según Oficio N° 674-98-PE/DIREMA de fecha 2 de setiembre de 1998.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo establecido en los Artículos 2° y 3° serán causales de caducidad del derecho otorgado.

Artículo 5°.- Transcribese la presente resolución a la Dirección Regional de Pesquería Trujillo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS SHIMABUKURO MIYASATO
Director Nacional de Procesamiento Pesquero (e)

3313

Declaran en abandono procedimiento administrativo de autorización para la instalación de establecimiento industrial pesquero

RESOLUCION DIRECTORAL N° 026-99-PE/DNPP

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto los escritos de Registros N°s. CE-00048003 y 04114003 de fechas 7 de agosto, 13 y 15 de octubre de 1998 respectivamente, presentados por la empresa F.T.FISHING S.A.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 43° inciso b) numeral 4, 44° y 46° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establecen que las personas naturales y jurídicas requerirán de autorización para la instalación de establecimientos industriales pesqueros, el que constituye un derecho que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado y a nivel nacional;

Que los Artículos 46°, 69° inciso e) y 70° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, establecen que los interesados que no cumplan con subsanar los

requisitos procedimentales en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, incurrirán en abandono del procedimiento administrativo;

Que mediante los escritos del visto, la recurrente solicita se le otorgue autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero para desarrollar las actividades de congelado de productos hidrobiológicos y producción de harina de pescado residual, a ubicarse en la Zona Industrial II, Mz. "A", lotes N°s. 7 y 8, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura;

Que a través del Oficio N° 1547-98-PE/DNPP-Dn de fecha 27 de octubre de 1998, se solicitó a la recurrente alcanzar el plano de distribución del referido establecimiento industrial y la subsanación de las observaciones realizadas en su Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) por la Dirección del Medio Ambiente, no habiendo cumplido hasta la fecha, a pesar del tiempo transcurrido, con presentar la documentación requerida, habiéndose paralizado el procedimiento administrativo por causa imputable al administrado, en consecuencia se encuentra incurso en la causal de abandono establecida en los Artículos 69° inciso e), 70° y 91° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS;

Estando a lo informado por la Dirección de Normas de la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero mediante el Informe N° 026-99-PE/DNPP-Dn de fecha 1 de marzo de 1999 y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas mediante Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Declarar en abandono el procedimiento administrativo de autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero para desarrollar las actividades de congelado de productos hidrobiológicos y producción de harina de pescado residual, iniciado por F.T. FISHING S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS SHIMABUKURO MIYASATO
Director Nacional de Procesamiento Pesquero (e)

3315

Renuevan plazo a fin que empresa concluya con la ampliación y equipamiento de planta de harina de pescado de alto contenido proteínico

RESOLUCION DIRECTORAL N° 027-99-PE/DNPP

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto los escritos con Registros N°s. 09361002, 00137003 y CE-015001 de fechas 14 de diciembre de 1998, 8 y 26 de enero de 1999, respectivamente, presentados por PESQUERIA HAYDUK S.A.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 801-97-PE de fecha 12 de diciembre de 1997, se autorizó a PESQUERA HAYDUK S.A. el aumento de capacidad de su planta de harina de alto contenido proteínico de 50 a 120 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad;

Que, el Artículo 57° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por Decreto Supremo N° 09-94-PE, establece que las autorizaciones para instalación o aumento de la capacidad de operación de un establecimiento industrial pesquero, se otorgan con vigencia no mayor de un (1) año, la que podrá renovarse por igual período, siempre que se acredite haber realizado inversiones sustantivas dentro del período inicialmente autorizado que aseguren su funcionamiento;

Que mediante los escritos del visto, la recurrente solicita autorización para la renovación del plazo de instalación de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, acreditando haber efectuado inversión sustantiva dentro del período inicialmente otorgado;

Estando informado por la Dirección de Control de la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero a través de su Informe N° 08-99-PE/DNPP-Dc de fecha 12 de febrero de

1999, que sustenta la procedencia técnica de lo solicitado y señala que la recurrente ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el Procedimiento N° 17, del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 01-98-PE;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-98-PE y la Resolución Ministerial N° 505-98-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Renovar por una sola vez y por el término de un (1) año calendario el plazo señalado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 801-97-PE de fecha 12 de diciembre de 1997, contado a partir de la vigencia de la presente resolución, a fin que PESQUERA HAYDUK S.A., concluya con la ampliación, instalación y equipamiento de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico a fin de incrementar su capacidad instalada de 50 a 120 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial ubicado en puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

Artículo 2°.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente será causal de caducidad del derecho otorgado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS SHIMABUKURO MIYASATO
Director Nacional de Procesamiento Pesquero (e)

3316

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican el "Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la República del Perú y el Ministerio de Economía de la República de Hungría"

DECRETO SUPREMO
N° 014-99-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la República del Perú y el Ministerio de Economía de la República de Hungría", fue suscrito en Budapest, el 14 de setiembre de 1998;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 57° y 118°, inciso 11) de la Constitución Política del Perú, y en el Artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito previo de la aprobación por el Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Acuerdo de Cooperación en el Campo del Turismo entre el Gobierno de la República del Perú y el Ministerio de Economía de la República de Hungría", suscrito en Budapest, el 14 de setiembre de 1998.

Artículo 2°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO DE COOPERACION EN EL CAMPO DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA

El Gobierno de la República del Perú y el Ministerio de Economía de la República de Hungría (de aquí en adelante denominados como las Partes),

Conscientes del interés común para desarrollar el turismo y la cooperación entre ambos países,

Reconociendo que es de interés común establecer el marco apropiado y permanente para la cooperación en turismo entre las Partes,

Guiados por los principios y recomendaciones de la Conferencia sobre Turismo y Viajes Internacionales de las Naciones Unidas que están comprendidos en el Acta Final de la Conferencia Europea sobre Seguridad y Cooperación y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial del Turismo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes harán todo lo necesario para promover y desarrollar la cooperación turística entre sus países de manera que sus ciudadanos conozcan mejor la vida, historia y cultura de sus respectivas naciones. La cooperación deberá cumplir con las disposiciones de este Acuerdo y con la legislación y reglamentos vigentes en sus países.

ARTICULO II

Las Partes deberán, de conformidad con su legislación nacional, fomentar la cooperación entre las empresas dedicadas a la actividad turística, en especial entre los organizadores de paquetes turísticos y cadenas hoteleras.

ARTICULO III

Las Partes deberán, de conformidad con su legislación nacional, fomentar que se establezcan relaciones de cooperación entre asociaciones y federaciones peruanas y húngaras del ámbito del turismo.

ARTICULO IV

Las Partes deberán brindar apoyo para el intercambio de información vinculada, directa o indirectamente, a la actividad turística y fomentar el intercambio de información y material publicitario y documentos conexos. De conformidad con la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Tráfico de Turismo, suscrita el 4 de junio de 1954 en Nueva York y su Protocolo Complementario, se aplicará la exención de impuestos aduaneros y de otras cargas a la importación de tales materiales.

Las Partes deberán, de conformidad con su legislación nacional, estimular el intercambio de experiencias e información relativas a la preparación de proyectos de turismo y a la investigación en el campo de turismo.

ARTICULO V

Las Partes promoverán la cooperación de las instituciones vinculadas a la educación y capacitación profesional en materia de turismo así como el intercambio de su personal directivo y especialistas.

ARTICULO VI

Con miras a incrementar el tráfico del turismo las partes deberán, de conformidad con su legislación nacional, promover recíprocamente, el establecimiento de oficinas nacionales de información en la República del Perú y en la República de Hungría. Estas oficinas llevarán a cabo sus actividades de acuerdo a las leyes vigentes en el respectivo país.

ARTICULO VII

Las Partes impulsarán la cooperación entre organizaciones vinculadas a las tareas de promoción del turismo nacional y apoyarán la ejecución de campañas conjuntas de promoción turística, el intercambio de periodistas profesionales y la participación en exhibiciones turísticas organizadas en sus respectivos países.

ARTICULO VIII

Las Partes acuerdan establecer un grupo de trabajo conjunto integrado por representantes de organizaciones profesionales, federaciones y asociaciones nacionales de mercadeo. El grupo de trabajo se encargará de analizar el grado de cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo y de negociar asuntos de cooperación y la oportunidad de su ejecución.

ARTICULO IX

Cada Parte tendrá la posibilidad de solicitar, por los canales diplomáticos, la modificación de este Acuerdo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigencia el día en que las Partes lo suscriban.

Las Partes convienen que este Acuerdo tendrá vigencia por un período de cinco años que se prorrogarán por un período adicional de cinco años salvo que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito seis meses antes de su finalización.

Se firma este Acuerdo en Budapest el 14 de setiembre de 1998, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y húngaro siendo ambos igualmente auténticos.

(Firma)

Por: El Gobierno de la República del Perú

(Firma)

Por: Ministerio de Economía de la República de Hungría

3420

Delegan facultades para suscribir memorándum de entendimiento sobre restricciones de importación de material arqueológico y etnológico con la República de Austria

RESOLUCION SUPREMA N° 097-99-RE

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto el Memorándum (CLT) N° 173, de 4 de marzo de 1999, de la Dirección de Asuntos Culturales;

Debiendo suscribirse el "Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de la República del Perú y la República de Austria sobre Restricciones de Importación de Material Arqueológico de las Culturas Prehispánicas y Cierta Material Etnológico del Periodo Colonial";

De conformidad con lo establecido en el inciso g) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, de 28 de diciembre de 1992, y el Decreto Supremo N° 517, de 5 de noviembre de 1954; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1°.- Delegar en la persona del señor Gilbert Chauny de Porturas Hoyle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Austria, las facultades suficientes para suscribir en representación del Gobierno del Perú, el "Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de la República del Perú y la República de Austria sobre Restricciones de Importación de Material Arqueológico de las Culturas Prehispánicas y Cierta Material Etnológico del Periodo Colonial".

2°.- Extender los Plenos Poderes correspondientes al señor Gilbert Chauny de Porturas Hoyle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Austria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la RepúblicaFERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

3427

Oficializan el curso internacional "Gestión Ambiental, Auditoría y la Norma ISO 14000", a realizarse en la ciudad de Lima

RESOLUCION SUPREMA N° 098-99-RE

Lima, 9 de marzo de 1999

Teniendo en cuenta el Oficio N° 419-99-PE/SG, del Secretario General del Ministerio de Pesquería, de 1 de marzo de 1999, mediante el cual solicita la oficialización del Curso Internacional "Gestión Ambiental, Auditoría y la Norma ISO 14000", organizado por el Grupo Anglo Pacific International S.A. y auspiciado por el Ministerio de Pesquería, evento que se realizará en la ciudad de Lima, del 15 al 19 de marzo de 1999;

De conformidad con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 0006-76-RE, de 27 de octubre de 1976; y, el inciso m) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 24 de diciembre de 1992;

SE RESUELVE:

1°.- Oficializar el Curso Internacional "Gestión Ambiental, Auditoría y la Norma ISO 14000", organizado por el Grupo Anglo Pacific International S.A. y auspiciado por el Ministerio de Pesquería, evento que se realizará en la ciudad de Lima, del 15 al 19 de marzo de 1999.

2°.- La presente resolución no irrogará gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la RepúblicaFERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

3428

Designan miembros de Delegación que participará en Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del BID y la Corporación Interamericana de Inversiones

RESOLUCION SUPREMA N° 099-99-RE

Lima, 11 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, del 15 al 17 de marzo de 1999 se celebrarán en París, Francia, la Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, y de la Corporación Interamericana de Inversiones, CII;

Que, asimismo, de acuerdo a los Reglamentos de las Asambleas de Gobernadores del BID y de la CII, previo a las citadas Reuniones Anuales se desarrollarán actividades y sesiones preliminares, a partir del 10 de marzo de 1999;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y con el inciso m) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26112; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a los miembros de la Delegación Peruana que participarán en la Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, y la Corporación Interamericana de Inversiones, CII, que estará conformada por:

- Ing. VICTOR JOY WAY ROJAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, Gobernador Titular ante los citados Organismos Internacionales; quien presidirá la delegación.

- Dr. GERMAN SUÁREZ CHAVEZ, Presidente del Banco Central de Reserva del Perú.

- Ing. GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI, Ministro de Pesquería y Presidente del Comité de Privatización, COPRI.

- Sr. MARTIN NARANJO LANDEKER, Superintendente de Banca y Seguros.

- Dr. MARIO TOVAR VELARDE, Vicepresidente del Banco Central de Reserva del Perú.

- Dr. CARLOS PAREDES LANATTA, Jefe de la Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales y Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de Economía y Finanzas.

- Ing. LUIS BABA NAKAO, Presidente de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. COFIDE S.A.
 - Dr. JORGE BACA CAMPODONICO.
 - Sr. JUAN CARLOS BARCELLOS MILLA, Director Ejecutivo del Comité de Privatización, COPRI.
 - Sr. RENZO ROSSINI MINAN, Gerente de Estudios Económicos del Banco Central de Reserva del Perú.
 - Sr. MIGUEL RISCO ESQUEN, Asesor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán asumidos por las instituciones a las que pertenecen cada uno de los miembros de la delegación, los que serán precisados en las respectivas resoluciones autoritativas de viaje. Los gastos correspondientes al Dr. Baca Campodónico serán cubiertos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
 Presidente Constitucional de la República

CESAR LUNA-VICTORIA LEON
 Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
 Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

3429

SALUD

Aceptan renuncia y designan Director Regional de Salud del CTAR de Huánuco

RESOLUCION SUPREMA N° 019-99-SA

Lima, 11 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, la señora Ana María Morales Avalos ha formulado renuncia al cargo de Director Regional de Salud del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco;
 De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo; y,
 Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por la señora Ana María Morales Avalos al cargo de Director Regional de Salud del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS AUGUSTO DE ROMAÑA Y GARCIA
 Ministro de Salud

3432

RESOLUCION SUPREMA N° 020-99-SA

Lima, 11 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director Regional de Salud del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco;
 Que, es necesario designar al funcionario que desempeñe dicho cargo;
 Estando a lo expuesto y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al doctor Jorge Talavera Beltrán como Director Regional de Salud del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS AUGUSTO DE ROMAÑA Y GARCIA
 Ministro de Salud

3433

TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

Constituyen Comisión Consultiva de Promoción Social del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 047-99-TR

Lima, 10 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43º del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, en cada Ministerio habrá una Comisión Consultiva integrada por profesionales o especialistas de reconocida capacidad y experiencia;

Que, el cargo de miembro de la citada Comisión es Ad Honorem, de confianza y no inhabilita para el desempeño de ninguna función ni actividad pública o privada;

De conformidad con el literal d) del Artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 012-93-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Constitúyase la Comisión Consultiva de Promoción Social del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la que estará integrada por los siguientes miembros:

- Sr. Luis Abugattas Majluf
- Sr. Javier Camino Benavides
- Dr. José Chlimper Ackerman
- Sr. Alejandro Daly Arbulú
- Sr. Dennis Fernández Armas
- Sr. Alberto García Haaker
- Eco. Miguel Jaramillo Baanante
- Sr. Adrián Mendoza Talavera
- Dr. Jesús Munive Taquía
- Sr. Ernesto Núñez del Prado Ruiz de Somocurcio
- Sra. Laura de Acha
- Srta. Inés Temple Arciniega

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MUFARECH NEMI
 Ministro de Trabajo y Promoción Social

3410

Dan por concluidas funciones de las Comisiones Consultivas de Trabajo y de Promoción Social del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 048-99-TR

Lima, 10 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 007-97-TR de 10 de enero de 1997, se constituyó la Comisión Consultiva de Trabajo de este Ministerio, integrada por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluidas las funciones de la Comisión Consultiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, dándose las gracias a cada uno de sus integrantes por la importante colaboración brindada en forma Ad Honorem.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MUFARECH NEMI
Ministro de Trabajo y Promoción Social

3411

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 049-99-TR**

Lima, 10 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 045-96-TR de 17 de mayo de 1996, se constituyó la Comisión Consultiva de Promoción Social de este Ministerio, integrada por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluidas las funciones de la Comisión Consultiva de Promoción Social del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, dándose las gracias a cada uno de sus integrantes por la importante colaboración brindada en forma Ad Honorem.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MUFARECH NEMI
Ministro de Trabajo y Promoción Social

3412

M T C

Otorgan concesión a empresas para prestar servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros

**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 249-99-MTC/15.18**

Lima, 19 de febrero de 1999

VISTOS, el expediente de Registro N° 00201010 organizado por la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO HUARAL S.A.", sobre Concesión de Ruta: Lima - Chancay y viceversa, e Informe N° 108-99-MTC/15.18.04.1.atr, de la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa de transportes "TURISMO HUARAL S.A.", mediante el expediente indicado en vistos, ha solicitado el otorgamiento de la concesión de la ruta: LIMA - CHANCAY y viceversa, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Omnibus aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC;

Que, mediante el Informe N° 108-99-MTC/15.18.04.1.atr, se indica que la referida empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 13° del referido

reglamento, recomendándose la procedencia del pedido formulado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 640 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC, Ley N° 25035 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 070-98-PCM, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-MTC y Decreto Ley N° 25862;

SE RESUELVE:

Primero.- Otorgar a la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO HUARAL S.A." la concesión de la ruta: LIMA - CHANCAY y viceversa, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Omnibus, por el período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RAZON SOCIAL : "TURISMO HUARAL S.A."

RUTA : LIMA - CHANCAY y viceversa
ORIGEN : LIMA REGION: -----
DESTINO : CHANCAY REGION: -----
FRECUENCIAS : Siete (7) diarias
FLOTA VEHICULAR : Tres (3) ómnibus

FLOTA OPERATIVA : Dos (2) ómnibus: UH-2120 (1981) y UI-3922 (1982)

FLOTA DE RESERVA : Un (1) ómnibus: UI-9564 (1981)

HORARIOS : Salida de Lima: 06.00, 08.30, 11.00, 13.30, 16.00, 18.30 y 21.00 horas
Salida de Chancay: 06.00, 08.30, 11.00, 13.30, 16.00, 18.30 y 21.00 horas

La tarjeta de circulación será expedida en relación al año de fabricación de los vehículos ofertados, bajo responsabilidad.

Segundo.- La concesionaria está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC y demás disposiciones vigentes, concernientes al Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Omnibus, que se autoriza.

Tercero.- La concesionaria está obligada a iniciar el servicio dentro de los treinta (30) días calendario computados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC; en caso contrario, se aplicarán las sanciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 16° del citado reglamento.

Cuarto.- Encargar la ejecución de esta resolución a la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional.

Quinto.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS A. IBAÑEZ MANCHEGO
Director General
Dirección General de Circulación Terrestre

3329

**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 250-99-MTC/15.18**

Lima, 19 de febrero de 1999

VISTO, el Expediente de Registro N° 00211010, organizado por la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CANARIOS S.R.L., sobre nueva concesión de ruta: Lima-Tarma y viceversa e Informe N° 091-99-MTC/15.18.04.1 de la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional.

CONSIDERANDO:

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CANARIOS S.R.L., mediante el expediente indicado en vistos, ha solicitado concesión en la ruta: LIMA-TARMA y viceversa, al amparo de lo establecido en el reglamento del Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Omnibus aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC.

Que, en el Informe N° 091-99-MTC/15.18.04.1, se concluye que la referida empresa ha cumplido con acreditar los requisitos establecidos en el Artículo 13° del referido reglamento y señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-MTC, recomendándose la procedencia del pedido formulado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 640 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC, Ley N° 25035 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 070-89-PCM, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-MTC y Decreto Ley N° 25862.

SE RESUELVE:

Primero.- Otorgar a la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CANARIOS S.R.L., la Concesión de la ruta: LIMA-TARMA y viceversa, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Omnibus, por el período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : Lima-Tarma
 ITINERARIO : La Oroya
 FRECUENCIAS : Dos (2) diarias
 HORARIOS : Salidas de Lima: 07.00 y 20.00 horas
 Salidas de Tarma: 07.00 y 20.00 horas

FLOTA VEHICULAR : Operativa: Dos (2) ómnibus de placas: VP-1310 (1990) y VG-1849 (1997)
 Reserva: Un (1) ómnibus de placa: VG-1850 (1997)

TIEMPO DE VIAJE : 5.30 horas

Las tarjetas de circulación serán expedidas de acuerdo al año de fabricación de los vehículos ofertados, bajo responsabilidad.

Segundo.- La concesionaria está obligada a cumplir con las normas establecidas en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC y demás disposiciones vigentes, concernientes al Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Omnibus, que se autoriza.

Tercero.- La concesionaria está obligada a iniciar el servicio dentro de los treinta (30) días calendario computados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC; caso contrario, se aplicarán las sanciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 16° del citado reglamento.

Cuarto.- Encargar la ejecución de esa resolución a la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional.

Quinto.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS A. IBAÑEZ MANCHEGO
 Director General
 Dirección General de Circulación Terrestre

3332

PODER JUDICIAL

Aceptan donación de inmueble efectuada por la Municipalidad Provincial de Angaraes

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL PLIEGO DEL PODER JUDICIAL N° 111-99-SE-TP-CME-PJ

Lima, 10 de marzo de 1999

VISTO:

El Acuerdo de Concejo N° 001-99-AMPAL de fecha 4 de febrero de 1999, expedida por la Municipalidad Provincial de Angaraes, departamento de Huancavelica, y el Informe N° 038-99-PJ-SE-GCR/JASFL del Área de Saneamiento Físico Legal, y demás documentos que se adjuntan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo de Concejo del visto, se aprobó la donación a favor del Poder Judicial del terreno de 1,250 metros cuadrados, ubicado en la avenida Prolongación Centenario, distrito de Lircay, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica, cuya área, linderos, medidas perimétricas y demás características, se encuentran registrados en la Ficha N° 000459-080201 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huancavelica;

Que, habiéndose previsto la construcción e implantación de un Módulo Básico de Justicia en la localidad de Lircay, en el marco del Convenio suscrito por el Gobierno y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa "Mejoramiento del Acceso a la Justicia", es conveniente aceptar la donación antes mencionada;

Que, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 566-CME-PJ de fecha 15 de enero de 1998, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, evaluar la aceptación de las donaciones de bienes muebles e inmuebles que se realicen a favor de los Organos de este Poder del Estado;

En uso de las funciones y atribuciones otorgadas por las Leyes N°s. 26546, 26623, 26695 y 27009, y Resoluciones Administrativas N°s. 018-CME-PJ, 032-CME-PJ y 029-99-SE-TP-CME-PJ, y estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Central de la Reforma de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la donación efectuada por la Municipalidad Provincial de Angaraes a favor del Poder Judicial, del terreno de 1,250 metros cuadrados, ubicado en la avenida Prolongación Centenario, distrito de Lircay, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica, cuya área, linderos, medidas perimétricas y demás características, se encuentran registrados en la Ficha N° 000459-080201 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huancavelica.

Artículo Segundo.- Autorizar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que en nombre y representación del Poder Judicial, suscriba la Escritura Pública y demás documentos para la formalización de la transferencia a que se contrae el artículo precedente.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a los Organos de Línea de la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, Superintendencia de Bienes Nacionales y Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID PEZUA VIVANCO
 Titular del Pliego del Poder Judicial

3391

Disponen que en los órganos jurisdiccionales de las cortes superiores de justicia se realice proceso de depuración de expedientes existentes en sus archivos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL PLIEGO DEL PODER JUDICIAL N° 112-99-SE-TP-CME-PJ

Lima, 10 de marzo de 1999

VISTOS:

El Informe N° 019-99-PJ-SE-GCR de la Gerencia Central de la Reforma de la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial y los antecedentes que se adjuntan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado por el inciso 14) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 029-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 14 de enero de 1999, corresponde al Secretario Ejecutivo del Poder Judicial, expedir resoluciones para el óptimo funcionamiento administrativo del citado Poder del Estado;

Que, el Secretario Ejecutivo, como funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico, ejerce entre sus funciones y atribuciones las de ejecutar, coordinar y supervisar las actividades administrativas del Poder Judicial;

Que, conforme se menciona en el informe del visto, en visitas realizadas a las sedes de las diferentes Cortes Superiores de Justicia de la República, se ha apreciado un gran volumen de expedientes que exceden la capacidad física de los ambientes que ocupan, originando malestar y mostrando una mala imagen, tanto para los Magistrados, como para los usuarios;

Que, un elevado porcentaje de los expedientes en giro, superan largos períodos sin ser activados, o en muchos casos se encuentran ya concluidos, y que, en consecuencia, resulta necesario disponer en todas las Salas Superiores y Juzgados del país, la depuración de expedientes, de manera que permitan ser remitidos a los Depósitos Transitorios -por no haber tenido movimiento por más de cuatro meses- o en su caso, al Archivo Definitivo y Central de cada Corte Superior de Justicia;

En uso de las funciones y atribuciones conferidas en la Ley N° 26546, modificadas y ampliadas mediante las Leyes N°s. 26623, 26695 y 27009, y las Resoluciones Administrativas N°s. 018-CME-PJ, 032-CME-PJ, y 029-99-SE-TP-CME-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- En todos los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de la República, bajo responsabilidad del correspondiente Presidente de Sala o del Juez, se realizará el proceso de depuración de los expedientes existentes en sus archivos, debiendo remitirse al Archivo Central de la respectiva Corte Superior de Justicia, los expedientes calificados para archivo definitivo (expedientes fenecidos) o para depósito transitorio -expedientes cuyo proceso tiene cuatro (4) meses o más sin movimiento-, debidamente inventariados de acuerdo a lo establecido en el Instructivo y los Anexos 01, 02, 03, 04 y 05 que se adjuntan y forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- El proceso de depuración de expedientes se realizará sin afectar la normalidad de las labores jurisdiccionales de cada Sala Superior o Juzgado, en un plazo máximo que no excederá del 31 de marzo del año en curso.

Artículo Tercero.- Las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República e instancias especiales que de ellas dependen, no están comprendidas en lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Facúltase a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, a dictar en coordinación con Gerencia Central de la Reforma, las medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución, a la Comisión Ejecutiva, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, y órganos de línea de la Secretaría Ejecutiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID PEZUA VIVANCO
Titular del Pliego del Poder Judicial

3392

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Designan vocal provisional de la Sala Penal Corporativa Nacional - Bandas

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 002-99-B-SPPCS-PJ

Lima, 5 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa N° 340-CME-PJ, del 14 de marzo de 1997, se dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, sin perjuicio de los casos penales que le corresponda, conozca en última instancia de manera

exclusiva de los procesos penales por delito de Robo Calificado, Violación de la Libertad Personal (Secuestro), Homicidio y Extorsión, cometidos por organizaciones delictivas (bandas), y se ha creado las Salas Superiores y Juzgados que sean necesarios;

Que, con tal objeto, se ha facultado también a esta Sala Suprema para designar a los integrantes de las Salas Superiores y Juzgados Especializados creados por la misma resolución para investigación y juzgamiento de los delitos ya referidos, con competencia nacional;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-97-SPPCS, se estableció la Sala Superior Corporativa, con competencia nacional encargada del trámite y juzgamiento de los procesos que se detallan en los artículos segundo y cuarto de la Resolución Administrativa N° 340-CME-PJ, con sede en el Distrito Judicial de Lima;

Que, en el presente año judicial, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Administrativa N° 340-CME-PJ y estando a lo acordado en sesión a la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Incluir a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, a la señorita doctora Susana Inés Castañeda Otsu, como Vocal Provisional de la Sala Penal Corporativa Nacional - Bandas, encargada del trámite y juzgamiento de los procesos que se detallan en los Artículos segundo y cuarto de la Resolución Administrativa N° 340-CME-PJ, con sede en el Distrito Judicial de Lima.

Artículo Segundo.- Teniendo en consideración el artículo precedente, la Sala Penal Corporativa Nacional - Bandas, estará conformada por los señores Vocales Superiores, doctor Gerardo Alberca Pozo (Presidente), doctora Inés Felipa Villa Bonilla, doctor Carlos Flores Vega, doctora Carmen Rojassi Pella, doctora Alicia Palomino Villaverde, doctor Rodrigo Díaz la Torre, doctor David Loli Bonilla, doctor César Herrera Cassina, doctor Pablo Talavera Elguera, doctor César Suyo Montañez y doctora Susana Inés Castañeda Otsu.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, al Jefe de la Oficina del Control de la Magistratura, al Secretario Ejecutivo del Poder Judicial al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, al Presidente de la Sala Penal Corporativa Nacional - Bandas y al Gerente General del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

HUGO SIVINA HURTADO

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

ELCIRA VASQUEZ CORTEZ

3369

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen magistrados encargados del conocimiento de denuncias contra jueces de paz letrados o especializados, en la Corte Superior del Cono Norte de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 81-99-P-CSJ-CNL

Independencia, nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO:

El Artículo Cuarentiuno inciso cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la competencia de las Salas

Penales Superiores en el conocimiento de las denuncias penales contra Jueces de Paz Letrados y Jueces Especializados, por lo que es necesario establecer los magistrados de la Sala Penal que instruirán estos cargos de producirse, respetando el debido proceso, entre ellos el Principio del Juez Natural; y,

CONSIDERANDO:

Dentro de las posibilidades de ejercitar acción penal, está aquella dirigida contra Jueces de Paz Letrados o Jueces Especializados, cuya competencia por razones territoriales corresponde a esta Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima conforme el Artículo diecinueve del Código de Procedimientos Penales;

Contamos con dos Salas Penales, una para Reos Libres - Primera Sala Penal- y otra para Reos en Cárcel -Segunda Sala Penal- debiendo definirse cuál de ellas debe iniciar y continuar, de ser el caso, el proceso penal que se instaure;

En la fecha, esta Presidencia convocó un Plenario Jurisdiccional de los seis Vocales que integran ambas Salas Penales por vacaciones de parte de los otros integrantes, en el que se acordó que sea la Primera Sala Penal (Reos Libres) quien designe a un Vocal Superior Instructor para que califique las denuncias que hayan contra los funcionarios judiciales citados y sólo en el caso que la medida coercitiva personal sea comparecencia, continúe con el trámite de instrucción, pues de ser detención y haberse efectivizado la medida, lo derivará a la Segunda Sala Penal (Reos en Cárcel) que designará al Vocal menos antiguo como Instructor;

Tal conclusión se establece teniendo en cuenta que no basta que el Juez haya sido intervenido en flagrante delito y cuando el caso lo amerite constitucionalmente detenido pero sólo para la investigación preliminar, pues sólo después de la calificación del Vocal Superior Instructor que dicte auto de apertura de instrucción con detención, correspondería su internamiento en un Establecimiento Penal, además que se garantiza transparencia y evita perjuicios del imputado o de terceros respecto a que habría predisposición de dictarle detención si se ventilase la denuncia por el Vocal Instructor designado por la Sala Penal de Reos en Cárcel -Segunda Sala Penal-; se trate de evitar cualquier duda sobre la imparcialidad del Juez, e inclusive en una interpretación literal se puede colegir que si el imputado físicamente todavía no se encuentra internado en un Establecimiento Penal, no es un reo en cárcel por estar pendiente de calificación la denuncia por el Juez del grado respectivo;

Que, se trata de garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo Ciento Treintinueve de la Constitución Política del Estado y normas legales pertinentes;

Por estos fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas al suscrito por Resolución Administrativa número setentocuatro - CME - PJ del primero de abril de mil noventa y dos noventa y seis;

SE RESUELVE:

Primero.- DISPONER que las denuncias contra Jueces de Paz Letrados o Jueces Especializados que hayan sido detenidos en flagrante delito por actos derivados del ejercicio de la función sean evaluadas por el Vocal Instructor que designe la Primera Sala Penal (Reos Libres).

Segundo.- En caso que el Vocal Superior Instructor de la Primera Sala Penal abra instrucción con mandato de comparecencia, continuará el trámite de la causa y de ser detención al disponer su internamiento en el correspondiente establecimiento penal, lo derivará a la Segunda Sala Penal (Reos en Cárcel) que designará al Vocal Instructor respectivo.

Tercero.- DISPONER que en caso que la Segunda Sala Penal o su Vocal Superior Instructor posteriormente resuelva una medida contracautelar a favor del imputado disponiendo su excarcelación, al haber radicado competencia, conocerá la instrucción hasta que expida la correspondiente resolución final.

Cuarto.- Poner en conocimiento el contenido de la presente resolución a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura, Fiscalía Superior Encargada de la Gestión de Gobierno del Cono Norte de Lima, órganos judiciales de esta Corte, Oficina Distrital de Control de la Magistratura y Oficina de Administración.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
Presidente de la Corte Superior
de Justicia del Cono Norte de Lima

3400

Disponen llevar a cabo jornadas de capacitación dirigidas a magistrados de Juzgados de Paz Letrados y Juzgados Especializados que actúen como revisores

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0159-99-P-CSJL**

Lima, 8 de marzo de 1999

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se encuentra muy interesada y comprometida en incentivar la capacitación de los magistrados en busca de una optimización del servicio de justicia, lo expuesto redundaría en alcanzar una justicia predecible que otorgue mayores niveles de Seguridad Jurídica, en beneficio de los justiciables y del público en general;

Que, dentro de este contexto, es necesario promover Jornadas de Capacitación, con la participación de todos los señores Magistrados del nivel de Juzgados de Paz Letrados con la intervención y aporte de los jueces Especializados de Primera Instancia que actúan como revisores de los procesos que iniciados a nivel de Juzgado de Paz Letrado son elevados en grado de apelación;

Que, de acuerdo a las estadísticas de la Judicatura de Paz Letrada, se advierte incidencia en las siguientes materias:

1° Materia Penal:

Procesos por Faltas: Violencia Familiar

2° Materia Civil:

Procesos Ejecutivos sobre Obligación de Dar Suma de Dinero
Procesos Sumarios sobre Desalojo

Que, estando a la incidencia detallada, se programarían tres jornadas: Violencia Familiar, Procesos Ejecutivos y Procesos de Desalojo, con la participación de instituciones afines y comprometidas en los indicados temas;

Que, estando a lo expuesto y en mérito a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3) y 9) del Artículo 90° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la celebración de tres jornadas de capacitación dirigida a los señores Magistrados de los Juzgados de Paz Letrados y Juzgados Especializados que actúen como Revisores.

Artículo Segundo.- DISPONER que en las jornadas de capacitación se tomen en cuenta los siguientes temas: VIOLENCIA FAMILIAR, PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS DE DESALOJO.

Artículo Tercero.- CONSTITUIR la Comisión encargada de la organización de las Jornadas la que estará integrada por los señores doctores: Durbin Juan Garrote Amaya, quien la presidirá; Víctor Alberto Corante Morales, Luis Alberto Gavancho Chávez y por los señores Jueces de Paz Letrados designados como coordinadores y representantes; quienes dentro del plazo de 15 días deberán de presentar a la Presidencia el plan y cronograma de las tres jornadas de capacitación.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Administración Distrital, la Oficina de Logística y la Oficina de Imagen Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, presten el apoyo necesario a la Comisión encargada de las tres jornadas de capacitación.

Artículo Quinto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, de la Secretaría Ejecutiva de la misma, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General, de la Supervisión de Personal, de la Fiscalía de la Nación, de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, de la Oficina de Administración Distrital, de la Oficina de Logística, de la Oficina de Imagen Institucional y de los Magistrados comprendidos en la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO ADRIAN INFANTES MANDUJANO
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

3384

J N E

Declaran que regidora del Concejo Distrital de Conchucos, provincia de Pallasca, continúa ostentando dicho cargo

RESOLUCION N° 232-99-JNE

Lima, 11 de marzo de 1999

Vistos, el Oficio N° 049-99-MDC y la solicitud recibidos el 15 y 19 de febrero del año en curso, remitidos por don Néstor Heredia Rosales, Alcalde del Concejo Distrital de Conchucos, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, quien comunica que por Acuerdo de Concejo N° 005-99-MDC de fecha 8 de febrero del actual, se declaró la vacancia del cargo de regidora que ostenta doña Noemi Celinda Chávez de Mendoza; indica que la citada ciudadana no ha juramentado al cargo para el que ha sido elegida, tampoco se hace presente, ni justifica su ausencia de la ciudad de Conchucos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36° numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, es atribución de los Concejos Municipales, declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, por las causales previstas en los Artículos 26°, 38° modificado por la Ley N° 26483, y 88° de la norma acotada, siguiendo las formalidades previstas en el Artículo 27° de la misma;

Que, el concejo recurrente ha declarado la vacancia del cargo de regidora de doña Noemi Celinda Chávez de Mendoza, debido a que no ha juramentado al cargo para el que ha sido elegida, tampoco se hace presente en el municipio, ni justifica su ausencia de la circunscripción del distrito de Conchucos; sin embargo, se debe establecer que, el no prestar juramentación al cargo de regidora para el cual ha sido elegida doña Celinda Chávez de Mendoza no constituye causal de vacancia del cargo edil prevista en la ley ni es de responsabilidad exclusiva de la regidora, pues la comparte con el Alcalde a tenor de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 26997; en los otros extremos, el Concejo recurrente indica que la citada regidora no se ha hecho presente en el municipio y se encuentra ausente de la ciudad de Conchucos, afirmaciones consignadas en forma imprecisa e incompleta, pues, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26° numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades, sí constituyen causal de vacancia de cargo edil la ausencia de la localidad por más de 30 días consecutivos sin la autorización correspondiente del Concejo, previo juramento de ley, y la incomparecencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses, convocatoria que debe hacerse de conocimiento de la autoridad edil en forma personal o utilizando cualquiera de los medios permitidos por el Código Procesal Civil; situaciones jurídicas que no han sido descritas en la solicitud del Concejo recurrente, ni mucho menos han sido acreditadas con prueba alguna;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 26997, el alcalde y regidores deben juramentar sus respectivos cargos para ejercerlos. Los regidores juramentan ante el Alcalde; por lo tanto, doña Noemi Celinda Chávez de Mendoza debe prestar juramento para asumir el cargo de regidora ante el Alcalde del Concejo Distrital de Conchucos; para lo cual se debe citar a la regidora;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar inadmisibles las solicitudes de don Néstor Heredia Rosales, Alcalde del Concejo Distrital de Conchucos, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, respecto a la declaratoria de vacancia del cargo de regidora que ostenta doña Noemi Celinda Chávez de Mendoza.

Artículo Segundo.- Declarar que doña Noemi Celinda Chávez de Mendoza ostenta el cargo de regidora del Concejo Distrital de Conchucos, conforme a ley.

Artículo Tercero.- Apercibir a don Néstor Heredia Rosales, Alcalde distrital de Conchucos; a fin que reciba el juramen-

to de la regidora doña Noemi Celinda Chávez de Mendoza; asimismo, apercibir a doña Noemi Celinda Chávez de Mendoza para que lo preste, a fin que ejerza el cargo de regidora para el cual ha sido elegida en el citado distrito; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 26997.

Artículo Cuarto.- Las autoridades políticas y policiales prestarán las garantías para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR;
HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
TRUJILLANO, Secretario General

3386

Convocan a candidato no proclamado para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cerro Colorado, provincia de Arequipa

RESOLUCION N° 233-99-JNE

Lima, 11 de marzo de 1999

Visto, el Oficio N° 92-99-MDCC, recibido el 4 de marzo del año en curso, remitido por don Benigno Cornejo Valencia, Alcalde del Concejo Distrital de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, quien comunica que por Resolución Municipal N° 038-99-MDCC se ha declarado la vacancia del cargo de Regidor que ostentaba en el citado distrito don Reynaldo Fredyk del Carpio Mendoza, por fallecimiento;

CONSIDERANDO:

Que, del estudio de autos aparece que don Reynaldo Fredyk del Carpio Mendoza falleció el 12 de enero del año en curso, en la circunscripción del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, tal como consta de la copia certificada del Acta de Defunción N° 073784 expedida por la Municipalidad Distrital de Socabaya, tal como consta a fojas 4; además, el Concejo Distrital de Cerro Colorado en sesión de fecha 12 de febrero de 1999, acordó declarar la vacancia del cargo de Regidor que ostentaba don Reynaldo Fredyk del Carpio Mendoza en el citado municipio, por fallecimiento, según aparece de las copias de fojas 9 a 16; habiéndose acreditado el fallecimiento de don Reynaldo Fredyk del Carpio Mendoza;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, en caso de vacancia de Regidores son reemplazados por los suplentes de sus respectivas listas; que, revisadas las listas de candidatos remitidas por el Jurado Electoral Especial de Arequipa corresponde asumir el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Cerro Colorado, a don Aquiles Salomón Revilla Mamani candidato no proclamado integrante de la Lista Independiente "Frente Cerreño Bombilla 98";

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a don Aquiles Salomón Revilla Mamani candidato no proclamado de la Lista Independiente "Frente Cerreño Bombilla 98" para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; para completar el período 1999 - 2002, conforme a ley; por fallecimiento de don Reynaldo Fredyk del Carpio Mendoza.

Artículo Segundo.- Otorgar la correspondiente credencial a don Aquiles Salomón Revilla Mamani.

Artículo Tercero.- Las autoridades políticas y policiales prestarán las garantías que requiera el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR;
HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
TRUJILLANO, Secretario General

3387

Declaran que alcalde del Concejo Distrital de Manas continúa en el ejercicio de sus funciones**RESOLUCION N° 234-99-JNE**

Lima, 11 de marzo de 1999

VISTOS:

El Oficio N° 005-99-AL/VGM-MDM recibido el 15 de febrero de 1999, de don Victorio Gil Gómez Montesinos, Teniente Alcalde del Concejo Distrital de Manas, provincia de Cajatambo, dando a conocer que por Acuerdo de Concejo N° 005-99-C/MDM del 5 de febrero del año en curso, se ha declarado la vacancia del señor Roberto Donato Guerrero de la Cruz, en el cargo de Alcalde del citado Concejo, electo para el periodo 1999-2002; solicitando se le expida la credencial de Alcalde y se llame al Regidor respectivo para completar el número legal de miembros del Concejo Distrital de Manas;

El Oficio N° 001-99-R/NRP-MDA, recibido el 15 de febrero de 1999, de don Nelson Requejo Portal, Regidor del mencionado Concejo, por el cual remite copia legalizada del pedido de vacancia al cargo de Alcalde de don Roberto Donato Guerrero de la Cruz;

CONSIDERANDO:

Que, con las copias certificadas de las actas de sesiones de fechas 1 y 5 de febrero de 1999, de fojas 8 a 11, aparece que el citado Concejo ha declarado la vacancia al cargo de Alcalde que ostenta don Roberto Donato Guerrero de la Cruz, por radicar fuera de la jurisdicción del distrito, por haberse ausentado por más de 30 (treinta) días consecutivos de la localidad sin la autorización correspondiente del Concejo Municipal, y por inconcurrencia a más de tres sesiones consecutivas, previstos en los incisos 2), 4) y 5) del Artículo 26° de la Ley N° 23853; expidiéndose el Acuerdo de Concejo N° 005-99-C/MDM, de fojas 14;

Que, respecto a la causal de inconcurrencia injustificada, de fojas 5 vuelta a 6, aparece que se ha llevado a cabo dos sesiones ordinarias de Concejo, la del 18 y 20 de enero de 1999, no configurándose lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 26° de la Ley N° 23853, cuando refiere que procede la vacancia por inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas; de igual modo no han acreditado haber convocado al Alcalde don Roberto Guerrero de la Cruz a sesiones de Concejo, con las respectivas notificaciones; en consecuencia no han probado la inconcurrencia injustificada;

Que, de igual modo, no han probado la ausencia de la localidad por más de 30 días consecutivos sin la autorización correspondiente del Concejo Municipal, como el cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Municipalidad; dado que, las certificaciones emitidas por el Juez de Paz y Gobernador no surten sus efectos, pues no es función de dichas autoridades extender certificaciones o dar fe de determinados actos a pedido de parte;

Que, la votación obtenida para declarar la vacancia al cargo de Alcalde, contraviene lo dispuesto en el Artículo 27° concordante con el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853; pues el citado Concejo declaró la vacancia con el voto aprobatorio de tres Regidores, don Nelson Requejo Portal, Ramón Illescas Ventocilla y don Victorio Gómez Montesinos, y en un Concejo Municipal conformado por un Alcalde y cinco Regidores, se requiere el voto aprobatorio de la mayoría del número legal de sus miembros, es decir cuatro votos; en consecuencia, la declaración de vacancia carece de asidero legal;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 005-99-C/MDM del 5 de febrero de 1999, por no encontrarse arreglado a ley; e improcedente la solicitud presentada por don Victorio Gil Gómez Montesinos a efecto de que se le otorgue credencial de Alcalde del Concejo Distrital de Manas, provincia de Cajatambo.

Artículo Segundo.- Declarar que don Roberto Donato Guerrero de la Cruz, continúa ejerciendo el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Manas, provincia de Cajatambo.

Artículo Tercero.- Las autoridades políticas y policiales prestarán las garantías necesarias que requiera el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR;
HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
TRUJILLANO, Secretario General

3388

ONPE**Designan representantes ante el Comité de Coordinación Electoral a que se refiere el Art. 76° de la Ley Orgánica de Elecciones****RESOLUCION JEFATURAL
N° 021-99-J/ONPE**

Lima, 10 de marzo de 1999

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-99-PCM, se ha convocado a Elecciones Municipales Complementarias de Alcaldes y Regidores, para el día 4 de julio del año en curso;

Que, a tenor de lo prescrito en el Artículo 76° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones, el Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en tal virtud, es necesario designar al personal titular y alterno que participará en el referido Comité de Coordinación Electoral, en representación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 26487, Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al personal que representará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral a que se refiere el Artículo 76° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones.

Delegados Titulares:Dr. Godofredo Dávila Orihuela, Gerente de Asesoría Jurídica.
Sr. José Cavassa Roncalla, Gerente de Gestión Electoral.
Sr. Jorge Recavarren Eguren, Gerente de Información y Educación Electoral.
Sr. Rodolfo Vásquez Neyra, Gerente de Informática.**Delegado Alterno:**

Dr. Luis Siabala Valer, Asesor Principal.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GODOFREDO DAVILA ORIHUELA
Jefe de la Oficina Nacional
de Procesos Electorales (e)

3390

COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

Designan fiscales para que intervengan de acuerdo a sus atribuciones en mitin convocado por frente unitario

RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 149-99-MP-CEMP

Lima, 11 de marzo de 1999

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 1148-99-VII-RPNP/JEMO-OFOP cursado por el señor General PNP Fernando Gamero Febres, Jefe de la VII Región de la Policía Nacional del Perú, solicitando la designación de un equipo de 5 Fiscales de las Fiscalías de Prevención del Delito, para que actúen de acuerdo a sus atribuciones, con motivo que el Frente Unitario del Perú (FUPP) realizará un mitin de protesta en la Plaza San Martín el 11 de marzo de 1999 desde las 17.00 hasta las 22.00 horas, teniendo como lugares de pre-concentración la Plaza Dos de Mayo y el Parque Universitario; y estando al Acuerdo N° 1616 adoptado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en sesión de la fecha, con dispensa de la lectura del acta, dejándose constancia que el doctor Pedro Pablo Gutiérrez Ferreyra, Fiscal Supremo Titular y Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público no se encuentra presente; en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s. 26623, 26695, 26738 y 27009;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a los doctores Cecilia Vásquez de Vicuña, Wilfredo Angel Ureta Torres, Jorge Antonio Bernal Cavero, Luz Clara Tecco Estrella y Oscar Alberto Díaz Alegre, Fiscales de Prevención del Delito de Lima, para que intervengan de acuerdo a sus atribuciones con motivo de los hechos a los que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Los Fiscales Provinciales designados precedentemente, de existir indicios de la comisión de ilícitos penales procederán con arreglo a ley.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los señores, General PNP Fernando Gamero Febres, Jefe de la VII Región de la Policía Nacional del Perú, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima, Fiscal Superior Encargado de la Gestión de Gobierno Delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lima y Fiscales designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal Suprema y Presidenta de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI
BECERRA
Fiscal Supremo (P) - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

MARIO DAVID ZEGARRA MARIÑAS
Secretario Ejecutivo - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

3393

Destacan a magistrada provisional como apoyo al Despacho de la Fiscalía Provincial en lo Civil de Chosica

RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 150-99-MP-CEMP

Lima, 11 de marzo de 1999

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público adopta por unanimidad el Acuerdo N° 1617 en sesión de la fecha, con dispensa de la lectura del acta, dejándose constancia que el doctor Pedro Pablo Gutiérrez Ferreyra, Fiscal Supremo Titular y Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público no se encuentra presente; y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s. 26623, 26695, 26738 y 27009.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Destacar a la doctora Carmen Rosa Paniagua Vega, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Callao, como apoyo al Despacho de la Fiscalía Provincial en lo Civil de Chosica a cargo de la doctora Ana María Romero Felipa, Fiscal Provincial.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los señores, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Callao y Fiscales Superiores encargados de la Gestión de Gobierno delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en los Distritos Judiciales de Lima y Callao, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal Suprema y Presidenta de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI
BECERRA
Fiscal Supremo (P) - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

MARIO DAVID ZEGARRA MARIÑAS
Secretario Ejecutivo - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

3394

Aceptan renuncia de magistrado provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Virú

RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 151-99-MP-CEMP

Lima, 11 de marzo de 1999

VISTO Y CONSIDERANDO:

El escrito presentado con firma legalizada por la doctora Teresa de Jesús Mercedes Wong Gutiérrez, formulando renuncia irrevocable al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Virú, Distrito Judicial de La Libertad y estando al Acuerdo N° 1651, adoptado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, en sesión de la fecha, con dispensa de la lectura del acta; en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s. 26623, 26695, 26738 y 27009.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia presentada por la doctora Teresa de Jesús Mercedes Wong Gutiérrez, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Virú, Distrito Judicial de La Libertad, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 667-95-MP-FN de fecha 5 de julio de 1995, Artículo Único.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los señores, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente del Consejo de Coordinación Judicial, Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público y Titular del Pliego, Presidente de la Corte Superior de La Libertad y del Fiscal Superior encargado de la Gestión de Gobierno delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el Distrito Judicial de La Libertad, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal Suprema y Presidenta de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

PEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA
Fiscal Supremo - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI
BECERRA
Fiscal Supremo (P) - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

MARIO DAVID ZEGARRA MARIÑAS
Secretario Ejecutivo - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

3395

Designan fiscales para que intervengan de acuerdo a sus atribuciones en examen de admisión de universidad nacional

RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 152-99-MP-CEMP

Lima, 11 de marzo de 1999

VISTO Y CONSIDERANDO:

El documento cursado por el doctor José Anicama Gómez, Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fecha 10 de marzo de 1999, ingresado a la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público el 11 de marzo de 1999, mediante el cual solicita Fiscales para controlar y supervisar los 27 locales, cuya relación adjunta, para el examen de admisión a realizarse el día 14 de marzo de 1999; por lo que, es necesario designar a los Fiscales de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Lima, para que intervengan de acuerdo a sus atribuciones; y estando al Acuerdo N° 1652 adoptado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en sesión de la fecha, con dispensa de la lectura del acta; en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s. 26623, 26695, 26738 y 27009;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a los doctores Ramón Pinto Montúfar, Julita Hermelinda Pachas Napán, Cecilia Vásquez de Vicuña, para que intervengan de acuerdo a sus atribuciones con motivo de los hechos a los que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Los Fiscales Provinciales designados precedentemente, de existir indicios de la comisión de ilícitos penales procederán con arreglo a ley.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los señores doctor José Anicama Gómez, Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima, Fiscal Superior encargado de la Gestión de Gobierno delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lima y Fiscales designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal Suprema y Presidenta de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

PEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA
Fiscal Supremo - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI
BECERRA
Fiscal Supremo (P) - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

MARIO DAVID ZEGARRA MARIÑAS
Secretario Ejecutivo - Miembro de la
Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

3396

S B S

Prorrogan plazo para que empresa bancaria proceda a enajenar bienes adjudicados en pago de deudas

RESOLUCION SBS N° 0165-99

Lima, 5 de marzo de 1999

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA
Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú, a efectos de obtener la prórroga del plazo para la enajenación de los bienes que forman parte del anexo de la presente resolución, los mismos que fueran adjudicados en pago de deudas, conforme a lo previsto por el Artículo 215° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 215° de la mencionada Ley General, establece que cuando como consecuencia del pago de una deuda contraída previamente y de buena fe, se reciba o adjudique en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles, la empresa de que se trate debe enajenarlos en el plazo de un (1) año, el mismo que podrá ser prorrogado por esta Superintendencia por una sola vez y por un máximo de seis (6) meses;

Que en el segundo párrafo del referido artículo se precisa que vencido dicho plazo, sin que la enajenación se haya efectuado, el Banco Internacional del Perú deberá constituir una provisión hasta por el monto equivalente al costo en libros de los bienes no vendidos;

Estando a lo informado por el Intendente de Instituciones Financieras "D" mediante Informe N° ASIF "D"-039-OT/99 y a lo opinado por los Superintendentes Adjuntos de Banca y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Prorrogar por seis (6) meses el plazo a que se refiere el Artículo 215° de la Ley General, para que el Banco Internacional del Perú proceda a la enajenación de los bienes señalados en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Vencido el plazo de prórroga otorgado al Banco Internacional del Perú, dicha empresa deberá proceder conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 215° de la Ley General, debiendo constituirse la correspondiente provisión con cargo a los resultados del mes en que venció el referido plazo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTIN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

RESOLUCION SBS N° 0165-99

ANEXO

BIENES MUEBLES E INMUEBLES ADJUDICADOS POR OBLIGACIONES DE DEUDORES SOBRE LOS CUALES SE AUTORIZA PRORROGA PARA SU VENTA
(Artículo 215° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros)

TIPO DE BIEN	DESCRIPCION Y/O UBICACION	FECHA DE ADJUDICACION	VALOR EN LIBROS (En Nuevos Soles)	PRORROGA DE TENENCIA
Edificación	Prolong. Arequipa N° 242, Huaura, 3 y 4 planta y azotea, Lima.	98.2.28	39 419,45	99.8.27
Edificación	Block 9 Tipo C, Dpto. N° 102, Urb. Juan Pablo II, Iquitos, Loreto.	98.2.28	45 788,72	99.8.27
Edificación	Calle Alto Lima N° 1576, Tacna.	98.3.31	134 611,28	99.9.30
Terreno	Fundo Chilca, Sector Tierras Planas, Mz. B8, Lts. 3 y 5, Mz. B5, Lts. 7 y 8, Mz. C1, Lts. 2, 3 y 4, Paracas, Pisco, Ica.	98.3.31	717 122,40	99.9.30
Unidad de transporte	Automóvil Hyundai, color azul, Placa AIE-001	98.2.16	26 393,10	99.8.15
Unidad de transporte	Automóvil Hyundai, color plata, Placa AIE-007	98.3.31	24 908,64	99.9.30
Unidad de transporte	Camión KIA Motors, año 1996, color blanco, motor SH-020254	98.3.31	10 550,90	99.9.30
Equipo	Equipo óptico	98.3.31	228 081,56	99.9.30

3304

FE DE ERRATAS

CIRCULAR SBS N° B-2029-99

Mediante Oficio N° 02101-99, la Superintendencia de Banca y Seguros solicita se publique Fe de Erratas de la Circular SBS N° B-2029-99, publicada en nuestra edición del día 3 de marzo de 1999, en la página 170463.

ANEXO N° 2

Relación de Oficinas Registrales y Subsedes

DICE:

07	OFICINA REGISTRAL REGIONAL - REGION JOSE CARLOS MAREATEGUI
30	Oficina Registral Cuzco (Sede Central)
31	Oficina Registral Sicuani
32	Oficina Registral Apurimac
33	Oficina Registral Madre de Dios
34	Oficina Registral Quillabamba

DEBE DECIR:

07	OFICINA REGISTRAL REGIONAL - REGION JOSE CARLOS MARIATEGUI
30	Oficina Registral Moquegua (Sede Central)
31	Oficina Registral Tacna
32	Oficina Registral Ilo
33	Oficina Registral Juliaca
34	Oficina Registral Puno

3317

CONASEV

Aprueban Normas Complementarias Procedimentales de la Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas

RESOLUCION CONASEV
N° 038-99-EF/94.10

Lima, 9 de marzo de 1999

VISTOS:

El Memorandum N° 028-99-EF/94.COPA de fecha 25 de febrero de 1999 y el Acuerdo N° 24-99 del Comité de Protección al Accionista Minoritario adoptado en la sesión del comité de fecha 25 de febrero de 1999;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26985, Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas, publicada en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1998, encarga a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, CONASEV, conocer y resolver los reclamos que presenten los solicitantes a los cuales se les hubiere denegado de modo expreso o ficto la entrega de sus títulos representativos de acciones y/o dividendos en las sociedades anónimas abiertas, así como la supervisión del procedimiento de protección;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 164-98-EF/94.10 publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1998, se crea el Comité de Protección al Accionista Minoritario como órgano de CONASEV, encargándosele las funciones que le fueren asignadas por la Ley N° 26985;

Que, asimismo, mediante la Resolución CONASEV N° 025-99-EF/94.10 publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1999, se precisa que el Comité de Protección al Accionista Minoritario es el encargado de conocer y resolver, en instancia administrativa única, los reclamos que presenten los solicitantes a que se refiere el primer considerando;

Que, la Quinta Disposición Final de la Ley N° 26985 dispone que esta Comisión Nacional dicte las normas complementarias que sean necesarias para una mejor aplicación de la referida ley;

Estando a lo establecido en el inciso a) del Artículo 2° del Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores aprobado por Decreto Ley N° 26126, el Artículo 249° y siguientes de la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887, la Quinta Disposición Final de la Ley N° 26985, así como a lo acordado por el Directorio de esta Comisión Nacional en la sesión de 8 de marzo de 1999;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Normas Complementarias Procedimentales de la Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas, Ley N° 26985, que se adjuntan como anexo a la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE DIAZ ORTEGA
Presidente

**NORMAS COMPLEMENTARIAS
PROCEDIMENTALES A LA LEY DE
PROTECCION A LOS ACCIONISTAS
MINORITARIOS DE LAS SOCIEDADES
ANONIMAS ABIERTAS, LEY N° 26985**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del comité

El Comité de Protección al Accionista Minoritario está encargado de conocer y resolver las reclamaciones de los interesados a los cuales se les hubiere denegado de manera expresa o ficta, la entrega de sus certificados de acciones y/o dividendos.

Asimismo, le corresponde supervisar el cumplimiento efectivo del proceso de protección de accionistas por parte de las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 2°.- Términos

Los términos que se indican tienen el siguiente alcance en las presentes normas:

- Accionista: Accionista minoritario de las sociedades anónimas abiertas.
- Certificados de acciones: Certificados de acciones sean provisionales o definitivos.
- CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- Comité: Comité de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV.
- Ley: Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas, Ley N° 26985.

f) Ley de Procedimientos Administrativos: Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

g) Sociedad: Sociedad anónima abierta. Comprende también a las que al cierre del ejercicio anual cumpla con cualquiera de las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 249° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, independientemente de si se ha adaptado al régimen de tales sociedades conforme al segundo párrafo del Artículo 263° de la misma ley.

TITULO II

TRAMITE ANTE LA SOCIEDAD

Artículo 3°.- Requisitos de la solicitud

Los requisitos generales para solicitar a la sociedad la entrega de los certificados de acciones y/o dividendos son los siguientes:

A. Personas Naturales:

A.1. Solicitud verbal o en el formato proporcionado por la sociedad, sin perjuicio del supuesto comprendido en el segundo párrafo del Artículo Siete.

A.2. Original del documento de identidad del recurrente y copia simple del mismo. El original se devolverá en forma inmediata después de la presentación del mismo.

A.3. Poder suficiente que acredite la representación del titular, de ser el caso.

A.4. Documento que acredite la condición de heredero o legatario del titular.

A.5. Documentos que acrediten el derecho que se solicita en los casos que el recurrente cuente con los mismos, y a falta de ellos los documentos que estime pertinentes para tal efecto.

B. Personas Jurídicas:

B.1. Solicitud por escrito con firma del representante legal o presentada en el Formato Único del Colegio de Notarios del domicilio del solicitante.

B.2. Original del documento de identidad del representante y copia simple del mismo. El original se devolverá en forma inmediata después de la presentación del mismo.

B.3. Poder en el cual conste las facultades del representante legal con los datos de inscripción en el Registro Público del domicilio social de la persona jurídica solicitante.

B.4. Certificado de vigencia del poder del representante expedido por el Gerente General de la persona jurídica solicitante.

B.5. Documentos que acrediten el derecho que se solicita en los casos que el recurrente cuente con los mismos, y a falta de ellos los documentos que estime pertinentes para tal efecto.

Artículo 4°.- Documentación adicional

Excepcionalmente y mediante decisión motivada, la sociedad, por escrito, podrá solicitar documentación adicional a la referida en el Artículo Tercero, si la documentación inicialmente presentada no genera convicción sobre la identidad del solicitante.

Artículo 5°.- Firma de abogado

Para efectos de la ley, no constituye requisito de admisibilidad de la solicitud ante la sociedad, reclamo o queja ante CONASEV, que la misma se encuentre autorizada por abogado.

Artículo 6°.- Poderes en documentos con firma legalizada

Los poderes extendidos fuera del domicilio de la sociedad mediante carta legalizada cuando corresponda de acuerdo a la cuantía, deberán ser autenticados por el Decano del Colegio de Notarios de la circunscripción correspondiente.

Artículo 7°.- Formatos de documentos

De conformidad a lo dispuesto por los Artículos 33° y 35° de la Ley de Procedimientos Administrativos, el comité establecerá los formatos impresos a ser utilizados por los

recurrentes para las solicitudes y reclamos presentados ante la respectiva sociedad.

Asimismo, podrán ser atendidas las solicitudes y reclamos que no utilicen los referidos formatos siempre que contengan los elementos suficientes para emitir pronunciamiento.

TITULO III

DEL PROCESO ANTE EL COMITE

Capítulo I DE LA ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 8°.- Formalidad de la elevación del reclamo

Interpuesto el reclamo ante la sociedad, ésta elevará obligatoriamente el expediente ante el comité con un oficio de remisión, bajo responsabilidad. El expediente se remitirá debidamente foliado incluyendo el pronunciamiento motivado de la sociedad sobre la solicitud, con un informe debidamente suscrito, así como toda la documentación correspondiente.

En el supuesto de la denegatoria ficta, la sociedad deberá elevar el reclamo ante el comité con un oficio de remisión, bajo responsabilidad. Asimismo, deberá acompañar toda la documentación respectiva que obre en poder de ella.

El oficio de elevación deberá identificar lo remitido, señalando el número de fojas con que cuenta el expediente.

Capítulo II PLAZOS

Artículo 9°.- Plazo de contestación al requerimiento de información y/o documentación

Recibido el expediente, el comité, de considerarlo necesario, podrá solicitar la información y/o documentación a la sociedad y/o al reclamante, quienes contarán con un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para responder a dicho requerimiento.

Artículo 10.- Plazo para la resolución

Recibido el expediente elevado por la sociedad, se inicia el plazo de treinta días hábiles expresado en el numeral 7.2 del Artículo 7° de la ley para la resolución del reclamo. Excepcionalmente, en el caso que el comité requiera información y/o documentación podrá suspender el plazo antes señalado.

TITULO IV

DE LAS QUEJAS

Artículo 11.- Procedencia de las quejas

El recurrente podrá interponer por escrito queja de hecho ante el comité, describiendo los hechos y fundamentando los motivos por los cuáles ésta deba ser atendida, en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad se niega a recibir la solicitud para el inicio del trámite de entrega de certificados de acciones y/o dividendos.

2. Cuando la sociedad se niega a recibir el reclamo al comité una vez producida la denegatoria expresa o ficta.

3. Cuando la sociedad no cumpla con elevar a CONASEV, dentro del plazo señalado en la ley, el expediente con el reclamo interpuesto por el solicitante.

Artículo 12.- Trámite de la queja

Una vez recibida la queja, la Secretaría Técnica del comité correrá traslado a la sociedad en el plazo de dos (2) días hábiles a efectos que pueda presentar, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, los descargos correspondientes. Una vez vencido dicho término y con la documentación con que se cuente, el comité se pronunciará en el plazo de cinco (5) días hábiles.

TITULO V

EJECUCION DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 13.- Ejecución de la resolución emitida por el comité

Para solicitar la ejecución de la resolución emitida por el comité, el solicitante deberá requerir por escrito a la socie-

dad la entrega de sus certificados de acciones y/o dividendos adjuntando, para tales efectos, copia de la resolución emitida por el comité.

El plazo de quince (15) días hábiles con que cuenta la sociedad para la mencionada entrega, corre a partir de la presentación de la referida solicitud, bajo responsabilidad de la sociedad.

Artículo 14.- Incumplimiento en la entrega del certificado de acciones y/o dividendos

Cuando la sociedad no cumpla con la entrega de las acciones y/o dividendos según sea el caso, no obstante lo dispuesto por la resolución del comité, una vez vencido el plazo de quince (15) días hábiles de haber solicitado el accionista la referida entrega con la formalidad establecida en el artículo precedente, el solicitante informará este hecho ante el comité.

Disposiciones Finales

Primera.- Difusión

La sociedad, luego de efectuada la publicación a que se refiere el punto 2.1 del Artículo 2° de la ley, difundirá en el lugar que haya destinado para la entrega de certificados de acciones y/o dividendos, el procedimiento de la solicitud ante la sociedad, el derecho de reclamación en el caso de denegatoria expresa o ficta ante CONASEV y el plazo establecido en la ley para tales efectos, debiendo tomar las medidas necesarias para la efectiva ejecución de las referidas normas.

Segunda.- De la publicación final

La obligación a que se refiere el numeral 2.3. del Artículo 2° de la ley se entenderá cumplida con la publicación de un aviso que contenga sólo la indicación del lugar en que se encuentra el listado a que se refiere dicho numeral cuando el costo de las publicaciones con el listado completo supere:

- a) El cincuenta (50%) por ciento del valor nominal de las acciones cuyos títulos no se han entregado, sin que existan dividendos por pagar;
- b) El cincuenta (50%) por ciento de los dividendos por pagar, sin que existan títulos representativos de acciones por entregar;
- c) El cincuenta (50%) por ciento del valor nominal de las acciones cuyos títulos no se han entregado y el cincuenta (50%) por ciento de los dividendos por pagar.

Tercera.- De los dividendos

El monto de los dividendos no cobrados incluye la reexpresión o reajuste por efectos de la inflación hasta la oportunidad de la publicación a que se refiere el numeral 2.1. del Artículo 2° de la ley o el cierre del ejercicio anterior, según corresponda.

3385

FE DE ERRATAS

**RESOLUCION CONASEV
N° 039-99-EF/94.10**

Fe de Erratas de la Resolución CONASEV N° 039-99-EF/94.10, publicada en nuestra edición del día 11 de marzo, en la página 170928.

DICE:

Artículo 2°.- La presentación de la memoria anula ...

DEBE DECIR:

Artículo 2°.- La presentación de la memoria anual ...

3397

CONSUCODE

Declaran infundadas revisiones interpuestas por empresas, referidas a otorgamiento de la Buena Pro de licitaciones convocadas por el IPSS

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

RESOLUCION N° 040/99.TC-S1

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto en sesión de la Primera Sala Mixta del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de 8.3.99, el Expediente N° 058.99.TC, referente al recurso de revisión interpuesto por LABORATORIOS TRIFARMA S.A., relacionado con su reclamo sobre otorgamiento de Buena Pro de la Licitación Pública N° 019.IPSS.98 ITEM N° 358, convocada por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social -hoy ESSALUD- para la Adquisición de Medicamentos;

CONSIDERANDO:

Que, el 14.1.99, se realizó el acto público de presentación y entrega de propuestas y el 29.1.99 el de Otorgamiento de la Buena Pro, correspondiente a la propuesta del ITEM N° 358 -SOLUCION CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS CON ACETATO- habiendo sido favorecido el postor ALIGEN S.A.;

Que, el 5.2.99, el postor LABORATORIOS TRIFARMA S.A., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor ALIGEN S.A. en el Item N° 358, alegando que el Comité Especial ha incurrido en error en la calificación del producto ofertado al no hacer valer las fórmulas que éste contiene y porque, además, el postor ganador no reúne las condiciones ni la experiencia que el caso requiere;

Que, no habiendo la entidad licitante resuelto el recurso de apelación dentro del término de ley, el postor, el 19.2.99, interpuso recurso de revisión contra denegatoria ficta, alegando, además, que el postor ganador no es propietario de la marca registrada RENADIAL, nombre con el que se distingue al Item N° 358, lo que constituye infracción a los derechos de propiedad sancionada por la ley;

Que, del contexto y análisis de las instrumentales que conforman los de la materia, se advierte que, para el ITEM N° 358 -SOLUCION CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS CON ACETATO- se han presentado como postores únicamente, LABORATORIOS TRIFARMA S.A. y ALIGEN S.A., y el Comité Especial, luego de aprobar los Sobres N° 1 de ambos postores, procedió a la evaluación de los Sobres N° 2, otorgando la Buena Pro al postor ALIGEN S.A.;

Que, asimismo, ha quedado establecido que no existía exigencia legal alguna, ni en las bases ni en otros documentos, sobre la fórmula del producto ofertado en la propuesta técnica, tal como pretende el impugnante, lo que determinó que la calificación efectuada y el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor ALIGEN S.A., se hayan realizados por el Comité Especial, con arreglo a ley, razón por la que el recurso de revisión deviene en infundado;

Que, estando a la facultad concedida por el Título V de la Ley N° 26850 y los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 047.98.PCM, los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

SE RESUELVE:

1°.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el postor LABORATORIO TRIFARMA S.A., relacionado con su reclamo sobre otorgamiento de la Buena Pro del Item N° 358 -SOLUCION CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS CON ACETATO- de la Licitación Pública N° 019.IPSS.98, convocada por el Instituto Peruano de Seguridad Social -hoy ESSALUD- para la adquisición de medicamentos.

2°.- Ejecutar a favor del CONSUCODE la Carta Fianza presentada, de acuerdo con el Art. 128° del D.S. N° 039.98.PCM.

3°.- Devolver los antecedentes a la entidad licitante para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. ASTETE WILLIS; VARGAS GONZALES;
JESSEN ROJAS

3309

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

RESOLUCION N° 041/99.TC-S2

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto en sesión de la Segunda Sala Mixta del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de 5.3.99, el Expediente N° 059/99.TC, referente al recurso de revisión interpuesto por DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L., relacionado con su reclamo sobre otorgamiento de Buena Pro del Item N° 54. Oferta 2. CALCITONINA, de la L.P. N° 019.IPSS.98, convocada por el Instituto Peruano de Seguridad Social - hoy Seguro Social de Salud -ESSALUD- para Adquisición de Medicamentos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones de Gerencia General N°s. 642.GG.IPSS.98, 652.GG.IPSS.98 y 653.GG.IPSS.98 de fechas 20, 24 y 26 de noviembre de 1998, respectivamente, fue designado el Comité Especial encargado del proceso de la L.P. N° 019.IPSS.98;

Que, el 14.1.99 se llevó a cabo el acto público de presentación y entrega de propuestas, de acuerdo con el orden en que se adquirieron las bases, y el Comité Especial procedió a verificar si los documentos presentados por los postores en los Sobres N° 1, eran los solicitados por las bases, entre otros, el correspondiente a la Carta de Representación requerida por el Inc. f) del numeral 5.4 de las bases. Al concluir el acto se dejó constancia, que el acto público de adjudicación se realizaría el día 29.1.99;

Que, en efecto, el Inc. f) del numeral 5.4 de las Bases de Licitación, señala que los postores deberán presentar, entre otros documentos, una Carta de Representación, la misma que tendrá el carácter de obligatoria para aquellos postores que no son fabricantes ni dueños de marca del producto que ofertan, vigente a la fecha del Acto Público de presentación de propuestas;

Que, el 29.1.99 se llevó a cabo el Acto Público de Adjudicación, a fin de dar a conocer los resultados de la evaluación de los Sobres N° 1 - Propuesta Técnica, Sobres N° 2 - Propuesta Económica y otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el Comité Especial desaprobó la propuesta técnica de la empresa DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L., para el Item N° 54 - Oferta N° 2 - CALCITONINA, debido a que la Carta de Representación no cumplía con la vigencia requerida por el Inc. f) del numeral 5.4 de las bases;

Que, el 5.2.99, la empresa DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la desaprobación a su propuesta, argumentando que debido a un error involuntario presentó dentro de su Sobre N° 1, que contenía su propuesta técnica, una Carta de Representación del fabricante con fecha de vencimiento que no se ajustaba a las exigencias de las bases y que el Comité debió concederle una oportunidad para subsanar el error;

Que, el 19.2.99 DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L., interpuso recurso de revisión contra la denegatoria ficta a su recurso de apelación, reproduciendo los argumentos de esta impugnación, adjuntando para demostrar su error, la copia de una Carta de Representación de ROTEXMEDICA GMBH - Alemania, fabricante de CALCITONINA 100 UI, que lo autoriza como distribuidor de sus productos en el Perú, con vigencia al 31.12.2000;

Que, la entidad, mediante Resolución de Gerencia General N° 246-GG.ESSALUD-99 de 26.2.99, declaró infundado el recurso de apelación del postor mencionado y lo notificó en la misma fecha, según informe de la entidad, sin correr estos actuados en el expediente de la materia;

Que, del análisis de antecedentes se desprende que el recurrente no ha cumplido con presentar la Carta de Representación requerida por el Inc. f) del numeral 5.4. de las bases, con vigencia al 14.1.99, fecha del acto público de presentación de propuestas, ya que la Carta que presentó se había vencido el 28.12.98, lo que evidentemente no constituye un error de forma, condición que permite confirmar la decisión de la entidad;

Que, la Resolución de Gerencia General N° 246.GG.ESSALUD.99 de 26.2.99, deviene en nula por extemporánea, al haberse expedido después de vencido el plazo fijado por el Art. 124° del D.S. N° 039.98.PCM;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Título V de la Ley N° 26850, y los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 047.98.PCM, los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

SE RESUELVE:

1°.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L., relacionado con su reclamo sobre Otorgamiento de la Buena Pro del Item N° 54 Oferta N° 2 CALCITONINA de la L.P. N° 019.IPSS.98, convocada por el IPSS - hoy ESSALUD - para la adquisición de medicamentos.

2°.- Ejecutar a favor del CONSUCODE la Carta Fianza presentada, de conformidad con el Art. 128° del D.S. N° 039.98.PCM.

3°.- Declarar nula la Resolución de Gerencia General N° 246.GG.ESSALUD-99 de 26.2.99, por la razón expuesta en la presente resolución;

4°.- Devolver los antecedentes a la entidad licitante para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. FIGUEROA TACKOEN; ELIAS PODESTA;
SOLARI ANDRADE

3310

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

RESOLUCION N° 042/99.TC-S1

Lima, 9 de marzo de 1999

Visto en sesión de la Primera Sala Mixta del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del 8.3.99, el Expediente N° 060/99.TC, referente al recurso de revisión interpuesto por la empresa ILENDER (PERU) S.A., relacionado con su reclamo sobre Otorgamiento de Buena Pro del Item N° 28 - AMPICILINA con diluyente 1G (AM) - L.P. N° 019.IPSS.98, convocada por el IPSS, hoy ESSALUD, para la Adquisición de Medicamentos;

CONSIDERANDO:

Que, el 14.1.99, de acuerdo con el Art. 73° del D.S. N° 039.98.PCM, se realizó el acto público de presentación de propuestas y el Comité Especial procedió a verificar si los documentos de los Sobres N° 1 de los postores, eran los solicitados por las bases y al concluir el acto, dejó constancia que la adjudicación de la Buena Pro tendrá lugar el 29.1.99;

Que, el 29.1.99, se llevó a cabo el Acto Público de Adjudicación, a fin de dar a conocer los resultados de evaluación de los Sobres N° 1 - Propuesta Técnica de los Sobres N° 2 - Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el Comité Especial desaprobó la propuesta técnica de la empresa ILENDER (PERU) S.A., para el Item N° 28: "AMPICILINA, con diluyente 1G (AM), al no haber cumplido el postor con lo establecido en el punto 5 de la Resolución Directoral del Registro Sanitario (Estabilidad): "Debe consignar en el inserto la estabilidad conforme lo indica la USP-DI-97";

Que, el 5.2.99, ILENDER (PERU) S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité Especial, que desaprobó su propuesta, argumentando que las bases no consideran como requisito para la licitación la presentación del inserto, lo que no se ha exigido a todos los postores, por lo que constituye un exceso discriminatorio;

Que, el 19.2.99, el postor ILENDER (PERU) S.A., interpuso ante el Tribunal del CONSUCODE, recurso de revisión contra la denegatoria ficta a su recurso de apelación, reiterando los argumentos de esta impugnación;

Que, según análisis de antecedentes, se aprecia que la Resolución Directoral N° 1536/SS/DOGEMID/DERN/DR del 10.3.98, autorizó la inscripción en el Registro Sanitario del medicamento genérico extranjero AMPICILINA 1G (AM) Inyectable MI/IV, medicamento al que se contrae el Item N° 28;

Que, de otro lado, se advierte que en la base legal para la licitación materia de autos, se consigna el D.S. N° 010.

97.SA - "Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines", que en su Art. 42º, establece que para la comercialización de los productos farmacéuticos, deben llevar en sus envases los rotulados y los insertos a prospectos aprobados. Los productos de venta con receta médica deberán obligatoriamente estar acompañados del proyecto o inserto respectivo;

Que, igualmente, el numeral 5.5 de las Bases de Licitación, referido al Sobre N° 1: Propuesta Técnica, establece que los rotulados estipulados en el numeral 4.20 de las bases tiene carácter obligatorio en la presentación de las muestras;

Que de acuerdo con lo expuesto, el postor impugnante al tener pleno conocimiento de las bases, también lo tuvo de la base legal sobre la cual se desarrolló el proceso licitatorio, por lo que tenía plena vigencia y sujeción el D.S. N° 010.97.S.A., así como las bases mismas, motivo por el que mal podría interpretarse la no obligación del inserto, cuando la normatividad invocada en la base así lo indica;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Título V de la Ley N° 26850 y los Arts. 8º y 9º del D.S. N° 047.98.PCM, los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate:

SE RESUELVE:

1º.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la empresa ILENDER (PERU) S.A., relacionado con su reclamo Otorgamiento de la Buena Pro del Item N° 28 - AMPICILINA con diluyente 1G (AM), de la L.P. N° 019.IPSS.98, convocada por el IPSS, hoy ESSALUD para la Adquisición de Medicamentos.

2º.- Ejecutar a favor del CONSUCODE la garantía presentada, de conformidad con el Art. 128º del D.S. N° 039.98.PCM.

3º.- Devolver los antecedentes a la entidad licitante para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. ASTETE WILLIS; VARGAS GONZALES;
JESSEN ROJAS

3311

ESSALUD

Autorizan contratación de servicio de control de calidad de bienes estratégicos a través de la modalidad de adjudicación directa de menor cuantía

CONSEJO DIRECTIVO CUARTA SESION
ORDINARIA
11 de febrero de 1999

ACUERDO N° 17-4-ESSALUD-99

VISTO:

El expediente que presenta la Gerencia Central de Logística mediante Carta N° 340-GCL-ESSALUD-99, con el propósito de que se autorice la contratación del servicio de control de calidad de bienes estratégicos, a través de la modalidad de Adjudicación Directa de Menor Cuantía;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1º de la Ley N° 27056 "Ley de Creación del Seguro Social de Salud" establece que el Seguro Social de Salud - ESSALUD, tiene por finalidad dar cobertura a sus asegurados y derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 6.3 inciso a) y 6.5 inciso d) de la Directiva N° 006-98-OIOE, se suscribió un contrato con el Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud para la prestación del servicio de control de calidad de bienes estratégicos;

Que, el contrato mencionado precedentemente estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1998;

Que, el servicio de control de calidad consiste en realizar los análisis de control de calidad de los bienes estratégicos que la institución adquiere, mediante los diversos procesos de selección a nivel central, los cuales son verificados de acuerdo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada y presentada a la DIGEMID para la obtención del Registro Sanitario, utilizando el Protocolo de Análisis en forma referencial;

Que, en el marco de la Ley N° 26850 y su reglamento, aprobado por D.S. N° 039-98-PCM, sólo es posible que las contrataciones entre entidades del Estado se exoneren de los procesos de licitación pública y concurso público cuando se trate de ejecución de obras; en tal sentido, para la contratación del servicio de control de calidad de bienes estratégicos, es necesario convocar a un proceso ordinario de selección;

Que, atendiendo al tiempo que demanda la organización y desarrollo del concurso público para la contratación del servicio de control de calidad de bienes estratégicos, aproximadamente en el mes de abril de 1999 se contaría con este servicio; motivo por el cual, al haber vencido el contrato suscrito con el Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud, el servicio se vería interrumpido en tanto se otorgue la buena pro y se suscriban los contratos como resultado de este proceso;

Que, por lo tanto, resulta necesario garantizar la continuidad del servicio de control de calidad de bienes estratégicos por los meses de enero a marzo de 1999;

Que, el Artículo 19º inciso c) de la Ley N° 26850 "Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", establece que están exoneradas de licitación pública y concurso público, las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situaciones de urgencia;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21º de la misma ley, se considera situación de urgencia cuando "la ausencia de un bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de un servicio esencial o de operaciones productivas, o cuando la utilización de licitación o concurso no cumple función alguna debido a que los bienes no admiten sustitutos, o existiendo sustitutos, éstos pueden afectar negativamente el servicio o proceso productivo";

Que, la Gerencia Central de Logística ha señalado en el informe técnico que: a) Las bases de los procesos de selección para la adquisición de medicamentos y material médico fungible, establecen la exigencia de efectuar permanentemente análisis de control de calidad a los productos adjudicados; y b) Habida cuenta que estas adquisiciones se realizan en forma continua y permanente, es imprescindible contar con los servicios de control de calidad de bienes estratégicos, a fin de asegurar calidades mínimas de los productos adquiridos, los cuales se prescriben a los asegurados de ESSALUD;

Que, de lo expuesto se desprende que la interrupción o ausencia del servicio de control de calidad de bienes estratégicos compromete en forma directa e inminente la continuidad de las operaciones productivas de la entidad;

Que, por consiguiente, al existir una situación de urgencia en los términos del Artículo 21º de la Ley N° 26850 (compromiso directo e inminente de las operaciones productivas), es procedente autorizar, en vía de excepción, la contratación del servicio de control de calidad de bienes estratégicos por los meses de enero a marzo de 1999, a través de la modalidad de Adjudicación Directa de Menor Cuantía, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20º de la misma norma y Artículo 44º inciso c) de su reglamento, el D.S. N° 039-98-PCM;

Que, el inciso c) del Artículo 44º del Reglamento de la Ley N° 26850, establece que la máxima autoridad administrativa de la entidad, es decir, en el caso de ESSALUD, el Gerente General, es responsable de las adquisiciones y contrataciones a que se refiere el Artículo 19º de la ley;

Que, según el Artículo 20º inciso c) de la Ley N° 26850, la exoneración de licitación o concurso público debe ser aprobada, en el caso del ESSALUD, por resolución de su máxima autoridad;

Que, el Artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 26850, establece que la más alta autoridad de la entidad es el titular de ésta, definido por el Artículo 6º de la Ley de Gestión Presupuestaria, es decir, la más alta autoridad ejecutiva;

Que, el Artículo 8º de la Ley N° 27056 establece que el presidente ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva del ESSALUD y titular del pliego presupuestal;

Que, asimismo, el Artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 26850, establece que la más alta autoridad de la entidad es solidariamente responsable con el Consejo Directivo en lo que respecta al cumplimiento de dicha ley y su reglamento;

Que, en virtud de tal responsabilidad solidaria, es necesario que el Consejo Directivo intervenga en la autorización de las exoneraciones;

Que, el presidente ejecutivo forma parte del Consejo Directivo, de conformidad con el Artículo 5.2 de la Ley N° 27056;

En uso de las atribuciones conferidas, el Consejo Directivo por unanimidad,

ACORDO:

1. Autorizar, en vía de excepción y de conformidad con las normas legales pertinentes, la contratación del Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud para la prestación del servicio nacional de salud de bienes estratégicos, y por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999, a través de la modalidad de Adjudicación Directa de Menor Cuantía.

2. Disponer que el órgano u órganos encargados, bajo responsabilidad, realicen las acciones pertinentes a fin de que se contrate el servicio de control de calidad de bienes estratégicos por el período siguiente al señalado en el numeral precedente, a través del proceso ordinario de selección que corresponda.

3. Disponer que la Secretaría General informe del presente acuerdo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido por la ley.

4. Disponer la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

5. Exonerar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva, para que entre en inmediata ejecución.

Con la intervención del Presidente Ejecutivo, Sr. Manuel Vásquez Perales, y de los señores Consejeros: Elsa Baca Córdova, Víctor Alfredo Lazo Peralta, Jaime Iberico Iberico, Antonio Meier Cresci, Gabriel Seminario de la Fuente y Rafael Villegas Cerro.

FRANCISCO GRILLO ARCINIEGA
Secretario General
ESSALUD

3382

INDECOPI

Declaran fundada denuncia interpuesta contra institución bancaria por infracción de la Ley de Protección al Consumidor

COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

RESOLUCION FINAL N° 040-99-CPC

EXPEDIENTE N° 309-97-CPC

DENUNCIANTE : EDITH YOLANDA ESPEJO SUAREZ
DENUNCIADO : BANCO SANTANDER
MATERIA : INFORMACION
TARJETA DE CREDITO

Lima, 22 de febrero de 1999

I. HECHOS

El 4 de setiembre de 1997, Edith Yolanda Espejo Suárez denunció al Banco Santander por presunta infracción al Decreto Legislativo N° 716 -Ley de Protección al Consumidor.

En su denuncia, la señora Espejo manifestó que el 27 de julio de 1997 recibió una llamada de un funcionario del Banco Santander quién le preguntó si tenía en su poder la tarjeta de crédito Visa Clásica que el banco le había otorgado. Es así que al verificar si tenía su tarjeta, la señora Espejo descubrió que no era así. La denunciante expresa que se comunicó nuevamente con el funcionario del banco para reportar lo sucedido y que fue informada que la tarjeta estaba siendo utilizada en ese momento por otra persona en las tiendas Wong. Ante esa circunstancia,

la señora Espejo expresa que solicitó el bloqueo inmediato de su tarjeta y que, al preguntar al funcionario, se le informó que se había consumido aproximadamente S/. 3 200 con la misma, siendo que su línea de crédito era únicamente de S/. 500.

El miércoles 30 siguiente, la señora Espejo se acercó a la oficina del Banco ubicada en Rivera Navarrete, y señala que solicitó copia de los vouchers de las compras y retiros efectuados con su tarjeta. Según expresa, se le informó que para atender su pedido se requería de un plazo de 40 a 60 días. Asimismo, señala que, al solicitar su estado de cuenta, se le informó que tenía un saldo deudor de S/. 3 286,25 de consumos efectuados al 23 de julio de 1997. Ante esta situación, la señora Espejo manifiesta que el banco le propuso que financiara la deuda mediante un pagaré, a lo cual ella accedió.

El 14 de agosto de 1997 la denunciante recibió el estado de cuenta de su tarjeta, por un monto de S/. 21 686,66 al 5 de agosto de 1997. A partir de ese momento, la señora Espejo comenzó a recibir cartas del banco requiriéndole el pago de lo adeudado.

La denunciante expresa que la tarjeta de crédito que motivó los hechos antes descritos, le fue entregada como una promoción comercial de cortesía del banco hacia su esposo, sin mayores formalidades. Asimismo, señala que el contrato que se le hizo firmar era ilegible y que nunca se le informó del riesgo de la tarjeta de crédito ni que, en caso de uso fraudulento de la misma, tendría que responder ilimitadamente por los consumos efectuados. En tal sentido, la señora Espejo solicita a la Comisión intervenir para suspender las acciones de cobranza iniciadas por el banco.

En su defensa, el Banco Santander señaló que no era cierto que la tarjeta de crédito haya sido entregada a la señora Espejo como una promoción especial de cortesía, dado que éstas sólo se emiten a solicitud del cliente y previa suscripción de un contrato. Igualmente, afirmó haber informado adecuadamente a la señora Espejo acerca de los riesgos que podían derivarse del uso fraudulento de la tarjeta. En este sentido, el banco expresó que la cláusula décimo primera del contrato suscrito establece con claridad el procedimiento a seguir en caso de extravío de la tarjeta de crédito y las consecuencias del uso fraudulento de las mismas. En todo caso, señala que la denunciante fue poco diligente al no leer con detenimiento el contrato que celebró y al no darse cuenta que había extraviado su tarjeta.

2. CUESTIONES EN DISCUSION

Luego de estudiar el expediente, la comisión considera que en el presente caso debe determinar:

(i) Si resulta competente para pronunciarse sobre la solicitud del denunciante para que se suspendan las gestiones de cobranza iniciadas por el banco;

(ii) Si se ha cumplido con brindar a la denunciante información veraz, suficiente, apropiada y fácilmente accesible sobre los alcances de su responsabilidad en caso de uso fraudulento de su tarjeta de crédito, conforme a lo establecido en los Artículos 5° inciso b) y 15° de la Ley de Protección al Consumidor; y,

(iii)Cuál es la sanción a imponerse, de comprobarse la responsabilidad administrativa del banco denunciado.

3. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

3.1 De la pretensión del denunciante sobre la suspensión de las acciones de cobranza iniciadas por el Banco

La Comisión de Protección al Consumidor es un órgano administrativo, y como tal, su competencia y facultades, se encuentran legalmente establecidas. En tal sentido, cualquier acto que la Comisión realice excediéndose de la competencia que le corresponde estará viciado de nulidad, tal y como lo establece el Artículo 43° inciso a) de la Ley General de Procedimientos Administrativos.¹

Si bien la Ley de Protección al Consumidor reconoce el derecho del consumidor a reclamar indemnizaciones, así como solicitar la devolución de cantidades pagadas en ciertos casos, ello no implica que el órgano administrativo está en facultad de tramitar y resolver las pretensiones de dicha naturaleza. Ello se desprende inequívocamente del

¹ Artículo 43.- Son nulos de pleno derecho los actos administrativos: a) dictados por órgano incompetente (...)

Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 716, que establece claramente la independencia entre las sanciones administrativas y las acciones civiles o penales.²

En el presente caso, la denunciante solicita a la Comisión ordenar al Banco que suspenda las acciones de cobranza que pueda haber iniciado. Esta pretensión claramente es de naturaleza civil, correspondiéndole, por tanto, únicamente a los jueces y tribunales civiles pronunciarse sobre ella.

3.2 De la información brindada a la denunciante

Para la resolución del presente caso, la Comisión enfrenta la tarea de armonizar distintos objetivos que coadyuvan a la realización de la misión institucional del Indecopi. En opinión de la comisión, las normas que velan por la protección a los consumidores persiguen, principalmente, facilitar el intercambio de productos y servicios en el mercado, dentro del marco de una leal y honesta competencia, contribuyendo así a generar bienestar para todos.

Para ello, la Comisión debe fomentar que los consumidores dispongan de una mayor cantidad y mejor calidad de información.³

Paralelamente, es igualmente importante promover que los consumidores conozcan y ejerzan sus derechos como tales y que se desenvuelvan de manera diligente en el mercado, en el entendido de que son ellos quienes están en mejor situación de conocer cuáles son sus gustos, expectativas e intereses.

Finalmente, las decisiones de la comisión deben perseguir la reducción de otros costos que limitan el intercambio fluido y dinámico de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, lo que conllevaría a que los recursos económicos existentes sean asignados de manera eficiente o, lo que es lo mismo, a que se genere mayor bienestar para todos. En un mercado moderno, caracterizado por su carácter masivo, el empleo de contratos estándares, como los que son materia del presente proceso, constituyen un mecanismo idóneo para reducir este tipo de costos, dado que los mismos reducen la cantidad de tiempo desperdiciado en la negociación y redacción de los términos en los que se celebran las transacciones. En tal sentido, cualquier decisión que adopte la comisión debe tener cuidado de no generar costos adicionales similares a los que, precisamente, pretende reducir.

En este contexto, los Artículos 5° inciso b) y 15° del Decreto Legislativo N° 716 establecen la obligación de los proveedores de consignar de manera veraz y apropiada, la información sobre los productos y servicios que ofrecen en el mercado. Por una parte, en el Artículo 5° inciso b) se regula el derecho que tienen los consumidores a recibir de los proveedores toda la información necesaria sobre los productos y servicios que desean adquirir, a fin de que puedan realizar una elección adecuada.⁴ Por otro lado, en el Artículo 15° se regula la obligación que tiene el proveedor de consignar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, sobre los productos o servicios que oferte en el mercado.⁵

Sobre el particular, la Comisión considera pertinente tener presente los criterios establecidos en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 102-97-TDC (Liliana Carbonell contra Finantour S.R.L.).⁶ Conforme a este precedente, los "proveedores tienen el deber de poner a disposición de los consumidores toda la información relevante respecto a los términos y condiciones de los productos o servicios ofrecidos, de manera tal que aquella pueda ser conocida o conocible por un consumidor razonable usando su diligencia ordinaria."

En opinión de la Comisión, un consumidor razonable sabe, en base a la información disponible en el mercado, que existen ciertos riesgos asociados al empleo de tarjetas de crédito, como la que es materia de este proceso. Así, por ejemplo, el consumidor está en aptitud de conocer que existe la posibilidad de que terceras personas accedan a su tarjeta (la roben o la encuentren extraviada) y efectúen consumos fraudulentos con ella. Existen, pues, ciertos aspectos relacionados con la tenencia y uso de tarjetas de crédito que, siendo tan evidentes, no pueden ser considerados "relevantes" y, por tanto, deban ser siempre informados a los consumidores. Mal hace entonces la denunciante al alegar que "nunca se (le) previno (...) sobre los ilimitados riesgos de poseer una tarjeta de crédito".

Por otro lado, la denunciante ha afirmado que nunca solicitó la tarjeta de crédito, si no que ésta le fue entregada como parte de una "promoción comercial de cortesía". No obstante, la señora Espejo acompaña a su denuncia copia de la solicitud de contrato de tarjeta de crédito que ella y su esposo suscribieron. Esta contradicción revela la falta de

diligencia de la denunciante. Ciertamente, creemos que no resultaba siquiera necesario leer detalladamente este documento para darse cuenta que se estaba firmando una solicitud que daría origen a una serie de obligaciones contractuales. En estas circunstancias, lo mínimo que se le puede exigir a un consumidor es que preste atención a los documentos que está firmando. Por tal motivo, debe desestimarse este argumento de la denunciante.

Ahora bien, así como la denunciante no puede alegar que desconocía que las tarjetas de crédito tienen ciertos riesgos, ni mucho menos sostener que nunca solicitó una tarjeta, el banco denunciado tampoco puede sostener que cumplió con otorgarle a la señora Espejo información adecuada respecto de los alcances de su responsabilidad en caso de uso fraudulento de la tarjeta, como se explicará a continuación.

En efecto, el banco sostiene que "en la cláusula décimo primera del contrato suscrito se establece con absoluta claridad y contundencia el procedimiento a seguir en el caso de extravío de la tarjeta de crédito".⁷ A saber, en dicha cláusula se establece lo siguiente:

"DECIMA PRIMERA: EXTRAVIO

Bajo la exclusiva responsabilidad de 'EL CLIENTE', éste (o cualesquiera de sus adicionales) debe comunicar de inmediato y por la vía más rápida a 'EL EMISOR', o al miembro Visa más cercano si el hecho ocurriese fuera de la República Peruana, de la pérdida, extravío, destrucción o robo de la tarjeta de crédito emitida a su favor y/o las adicionales. Esta comunicación deberá ser confirmada por escrito con el debido cargo de recepción o por fax, para efectos de que anule(n) la(s) tarjeta(s), y se proceda a dar el aviso correspondiente. 'EL CLIENTE' asume responsabilidad plena del uso irregular o fraudulento que se pueda hacer con su tarjeta y/o la(s) adicional(es) declarada(s) en tal situación, hasta las 48 horas siguientes a la fecha de recepción, por parte de 'EL EMISOR' de la comunicación escrito o por fax del hecho ocurrido.

Posteriormente 'EL EMISOR' queda autorizado para expedir el reemplazo de la(s) tarjeta(s) con la que queda(n) inválido(s) el (los) código(s) que le(s) correspondiera, por lo que la(s) nueva(s) tarjeta, llevará(n) un nuevo código, sin que esto constituya una modificación alguna al presente contrato.

'EL CLIENTE' asumirá sin reserva ni limitación alguna todos los gastos en que "EL EMISOR" incurra a fin de comunicar a los Miembros VISA de la Región a que pertenece el país donde se produzcan los hechos o donde se identifique riesgo de uso, así como por los gastos en que se incurra con el propósito de incluir el número de la tarjeta de crédito, en el o los boletines de cancelación de la correspondiente Región."

La pregunta que corresponde hacerse en este momento es la siguiente: ¿En ésta cláusula se señala en forma suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible al consumidor que él deberá asumir personalmente todos los consumos, incluso excediéndose de su límite de crédito, que se efectúen con su tarjeta hasta 48 horas después de reportar su pérdida? El banco sostiene que sí. La Comisión, sin

² Artículo 39.- "Los proveedores que violen las normas establecidas en la presente ley serán sancionados administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

³ Ello, toda vez que, para que el mercado funcione adecuadamente, se requiere que los agentes económicos cuenten con la información relevante que necesitan para tomar sus decisiones.

⁴ "Artículo 5.- En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...) b) derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. (...)"

⁵ "Artículo 15.- El proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada, muy fácilmente accesible al consumidor o usuario la información sobre los productos y servicios ofertados. (...)"

⁶ Liliana Carbonell Caverro contra Finantour S.R.L.: Resolución N° 102-97-TDC de fecha 16 de abril de 1997.

⁷ Ver escrito a fojas 46.

embargo, sin siquiera entrar a discutir el tipo y tamaño de letra empleada en formulario (similares a la transcripción anterior), la selección de palabras (el lenguaje utilizado) o la redacción propiamente dicha, considera que no es así.

Resulta claro que la interpretación que efectúa el banco de la cláusula décima primera no es, de ninguna manera, unívoca. De hecho, la Comisión estima que de una lectura diligente, un consumidor razonable podría simplemente deducir que, en caso de uso fraudulento de la tarjeta de crédito, él será responsable por todo consumo efectuado hasta el límite de su línea de crédito (y, en su caso, los sobregiros permitidos). Ello, en tanto que un consumidor razonable entiende que esta línea, previamente autorizada por el banco tomando en consideración las posibilidades económicas de su cliente, conlleva tanto derechos como deberes para su titular. Así, por un lado, el cliente tiene derecho a efectuar consumos hasta por el tope del crédito autorizado y, por otro lado, tiene el deber de no excederse de esta línea. Igualmente, un consumidor razonable entiende que es de interés del banco adoptar las medidas necesarias para evitar sobregiros que pongan en riesgo la posibilidad de recuperar los créditos otorgados. Así, es sensato suponer que el banco adoptará medidas estrictas para asegurar que sus clientes, y en especial terceras personas, no puedan exceder sus líneas de crédito de manera ilimitada. Ello conlleva a que un consumidor razonable válidamente pueda suponer que la responsabilidad derivada de los usos fraudulentos que puedan realizar terceras personas con su tarjeta tampoco pueda ser irrestricta.

En otras palabras, es razonable suponer que la "responsabilidad plena" a la que se refiere la cláusula décima primera materia de análisis, tiene un límite establecido por el tope de consumo que el propio banco le impone a sus clientes -esto es, la línea de crédito autorizada.

Habiendo, por lo menos, dos interpretaciones posibles de la cláusula en cuestión, debemos recurrir a la normatividad civil para determinar cuál es la que debe primar. Al respecto, el Artículo 1401° del Código Civil establece que las estipulaciones insertas en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, a favor de la otra.

En este orden de ideas, la Comisión estima que el banco no ha brindado al consumidor información veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible respecto al límite de responsabilidad de este último en caso de uso fraudulento de la tarjeta de crédito en discusión. Ello, repetimos, en tanto que un consumidor razonable podría válidamente entender de la información que se le proporcionó, que su responsabilidad se extiende hasta el límite de su línea de crédito y, de ser el caso, de los sobregiros permitidos. En el presente caso, sin embargo, el Banco sostiene que la responsabilidad del cliente es ilimitada y pretende cobrarle consumos que exceden más de 40 veces su línea de crédito.

Por las razones expuestas, la Comisión considera que en el presente caso se han infringido las disposiciones contenidas en los Artículos 5° b) y 15° de la Ley de Protección al Consumidor.

3.3 Graduación de la sanción

El Artículo 42° del Decreto Legislativo N° 716 señala que la sanción a imponerse debe ser aplicada y graduada, atendiendo a la intencionalidad del sujeto activo de la infracción, al daño resultante de la infracción, a los beneficios obtenidos por el proveedor por razón del hecho infractor y a la reincidencia o reiterancia del proveedor.

Consideramos que un consumidor razonable que, en base a la información disponible, contrató la tarjeta de crédito en cuestión, considerando que el riesgo máximo que asumía en caso de uso irregular de la misma equivalía al tope de su línea de crédito (en el presente caso, S/. 500), vería sus expectativas de consumo totalmente defraudadas al pretender hacerlo responsable por cargos que exceden más de 40 veces su línea de crédito. El daño a la confianza de los consumidores en los mecanismos del mercado, justifica, en nuestra opinión, una sanción pecuniaria proporcional al potencial daño económico resultante.

En este orden de ideas, la Comisión estima que debe sancionarse al Banco denunciado con una multa equivalente a ocho Unidades Impositivas Tributarias.

3.4 Publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano

En aplicación del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807 y atendiendo a que la presente resolución establece criterios que son de importancia para proteger los derechos

de los consumidores, corresponde proponer al Directorio del Indecopi que ordene la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano.⁸

4. DECISION DE LA COMISION

Primero.- Declarar fundada la denuncia presentada por Edith Yolanda Espejo Suárez contra el Banco Santander por infracción a los Artículos 5° b) y 15° de la Ley de Protección al Consumidor.

Segundo.- Sancionar a Banco Santander con una multa de 8 (ocho) Unidades Impositivas Tributarias; sanción que deberá ser cancelada dentro del término de cinco días de notificada la presente resolución en la tesorería del Indecopi, bajo apercibimiento de proceder a su cobranza coactiva.

Tercero.- Se precisa que el monto de las multas impuestas será rebajado en 25% si las empresas sancionadas consienten la presente resolución y proceden a cancelar dichas multas dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido por el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 807.

Cuarto.- Encargar a la Secretaría Técnica de la Comisión que proceda a proponer al Directorio del Indecopi la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores comisionados Dr. José Balta, Sr. Armando Cáceres, Dra. Verónica Zavala, Dr. Hugo Santa María.

JOSE BALTA VARILLAS
Vicepresidente

3372

Confirman resolución que declaró fundada denuncia contra institución bancaria por infracción de la Ley de Protección al Consumidor

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCION N° 0077-1999/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 305-95-CPC

PROCEDENCIA : COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (LA COMISION)
DENUNCIANTE : RAFAEL DELGADO PACHECO (EL SEÑOR DELGADO)
DENUNCIADO : BANCO WIESE LTDO. (EL BANCO)
MATERIA : PROTECCION AL CONSUMIDOR
OBLIGACION DE INFORMAR
PRACTICAS COERCITIVAS
GRADUACION DE LA SANCIÓN
PUBLICACION DE RESOLUCIONES
ACTIVIDAD : INTERMEDIACION FINANCIERA

SUMILLA: Se confirma la Resolución N°2 del 16 de junio de 1997 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor, que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Rafael Delgado Pacheco contra el Banco Wiese Ltda. por infracciones a los incisos b) y d) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 716, toda vez

⁸ "Artículo 43.- (...) El Directorio de INDECOPI, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores."

que el Banco Wiese Ltda. no informó previamente al denunciante acerca de la realización de un extorno en su cuenta de ahorros. Asimismo, por considerar que la presente resolución es de importancia para proteger los derechos de los consumidores, se solicita al Directorio del INDECOPI su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SANCION: 3 (tres) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 3 de marzo de 1999.

I ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 1995, el señor Delgado interpuso una denuncia contra el Banco por presuntas infracciones al Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, cometidas con ocasión de la realización de un extorno de S/. 1 125,00 en su cuenta de ahorros, sin que hubiese prestado autorización alguna para tal efecto. Presentados los descargos correspondientes, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual, sin embargo, no se llegó a celebrar acuerdo alguno. Mediante Resolución N° 2 del 16 de junio de 1997, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Delgado e impuso al Banco una sanción de 3 (tres) UIT. Esta resolución fue apelada por el Banco el día 26 de junio de 1997, como consecuencia de lo cual el expediente fue elevado a esta Sala recién el 27 de enero de 1999.

De acuerdo a lo señalado por el señor Delgado en su denuncia, desde el mes de mayo de 1994 hasta el mes de mayo de 1995, la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte - en adelante ETECEN - le abonó sus honorarios profesionales a la cuenta de ahorros en moneda nacional N° 0687032409 del Banco, tal como lo había solicitado en el convenio de servicios suscrito con dicha empresa¹. Asimismo, según el denunciante, éste mantenía un vínculo contractual con la Empresa de Generación Termoeléctrica Ventanilla S.A. - en adelante ETEVENSA -, en virtud del cual dicha empresa también le abonaba el monto de sus honorarios profesionales a la cuenta de ahorros antes referida. El denunciante precisó que el monto de los honorarios profesionales que recibía de ETEVENSA coincidía con el que recibía por parte de ETECEN.

El 22 de setiembre de 1995, el señor Delgado tomó conocimiento de que su cuenta de ahorros no tenía los fondos que él consideraba que deberían existir. Al solicitar información al Banco, el sectorista de ETECEN manifestó que se había procedido a regularizar un doble abono efectuado en el mes de diciembre de 1994 a favor del denunciante, con cargo a la cuenta de ETECEN. Por este motivo, se realizó un débito en la cuenta del señor Delgado por el monto de S/. 1 125,00². Dicho débito fue realizado sin solicitar la autorización del denunciante, por lo que señaló que se había infringido lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 310° del Decreto Legislativo N° 770.

El 11 de diciembre de 1995 el Banco presentó su escrito de descargos, en el cual argumentó que ETECEN había solicitado al Banco que, con cargo a su cuenta corriente, abonara a la cuenta del denunciante sus correspondientes honorarios. Sin embargo, el día 1 de diciembre de 1994 se efectuó un doble abono a la cuenta de ahorros del señor Delgado. Posteriormente, cuando la empresa ETECEN reparó en el error, mediante carta de fecha 19 de setiembre de 1995, solicitó al Banco que regularizara el doble abono efectuado, por lo cual el Banco revirtió tal operación.

Estos hechos fueron comunicados al señor Delgado mediante carta notarial de fecha 4 de octubre de 1995, en la cual el Banco indicó que el doble abono efectuado en su cuenta de ahorros constituía un pago indebido previsto en el Artículo 1267° del Código Civil, el mismo que facultaba al Banco a exigir la restitución de dicho pago. Asimismo, el Banco manifestó que, al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 1219° del Código Civil, se encontraba facultado a procurarse la obtención del monto pagado indebidamente. Por lo tanto, no se trataba de una disposición indebida de los fondos de la cuenta de ahorros del señor Delgado, sino de una restitución de los fondos de ETECEN.

Respecto a la presunta infracción del Decreto Legislativo N° 770, el Banco indicó que las disposiciones allí contenidas están referidas al procedimiento de retiro de ahorros, lo cual no guarda relación con la materia en discusión en este caso, que se encuadra referida a un legítimo extorno realizado por el Banco.

Mediante Resolución N° 2 de fecha 16 de junio de 1997, la Comisión declaró fundada la denuncia por infracciones a

los incisos b) y d) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 716 e impuso al Banco una multa de 3 UIT, en base a los siguientes argumentos:

(i) Una característica importante del contrato de cuenta de ahorros es la seguridad que brinda al consumidor de que ninguna persona, salvo el titular o la persona designada por él mismo, podrá efectuar retiros de su cuenta de ahorros. Esta seguridad, sin embargo, se vería desvirtuada por el mecanismo empleado por el Banco para corregir sus errores, el cual podría llegar al extremo de retirar el abono realizado por una persona en la cuenta del usuario, sin que éste tome conocimiento de ello.

(ii) En el presente procedimiento, la única evidencia del error cometido fue la carta enviada por ETECEN al Banco informándole acerca de dicho error y pidiéndole que rectificara el depósito realizado ocho meses atrás. Asimismo, el hecho de corregir el error ocho meses después de que se produjera, sin previo aviso, pone en peligro la seguridad del servicio de cuenta de ahorros.

(iii) El Banco habría incurrido en errores en diferentes casos, lo que sumado a la práctica desinformativa evidenciada en el presente caso, demuestra que no ha adoptado los mecanismos necesarios para evitar la existencia de dichos errores o para informar a los usuarios adecuadamente sobre ellos.

(iv) El hecho de que el Banco realice retiros de las cuentas de sus clientes con el motivo de corregir errores propios o de terceros, sin informarles de estos hechos, debe ser considerado como una práctica abusiva, toda vez que el consumidor no tiene la oportunidad de tomar las previsiones del caso. Asimismo, existe la posibilidad de que dichos errores no sean tales, especialmente en el caso de errores de terceros, impidiendo que el consumidor tome acciones en defensa de sus intereses.

(v) Para efectos de graduar la sanción, la Comisión tomó en cuenta que el Banco estuvo en posibilidad de informar previamente al denunciante sobre el extorno a realizarse en su cuenta de ahorros y, no obstante ello, decidió no hacerlo, por lo que existió intencionalidad en la conducta del denunciado. Respecto a la magnitud del daño, consideró el daño potencial que podría ocasionarse a los usuarios si se generalizara la práctica desinformativa del Banco, lo que además haría peligrar la confianza en los contratos de cuenta de ahorros.

El día 26 de junio de 1997, el Banco apeló de la resolución emitida por la Comisión en base a los siguientes argumentos:

(i) El Banco no había efectuado ningún retiro de la cuenta de ahorros del denunciante, lo que se efectuó fue un cargo o débito, lo cual es distinto a un retiro, ya que este último implica una disposición de los fondos actuando como propietario.

(ii) Lo que motivó el error en la cuenta de ahorros del señor Delgado fue que se duplicó la orden enviada por ETECEN al Banco para que se abonara una suma de dinero al denunciante, con cargo a la cuenta de la empresa, produciéndose así un doble abono. Posteriormente, ETECEN reclamó al Banco por el doble cargo en su cuenta, por lo que el Banco repuso las cosas a su estado original.

(iii) Agregó que carecía de sustento lo señalado por la Comisión en el sentido que haber corregido el error ocho meses después de producido agravaba la conducta del

¹ A la fecha de interposición de la denuncia, según lo indicado por el denunciado, el convenio de servicios entre éste y ETECEN había concluido.

² El señor Delgado envió una carta notarial al Banco con fecha 28 de setiembre de 1995, a fin de que se le informe sobre las acciones que éste tomaría sobre los hechos antes expuestos y que se realice una auditoría en su cuenta de ahorros. En dicha carta, el señor Delgado manifestó que de los documentos que le entregó el Banco se desprendería que "El día 1.12.94, el (el señor Dávalos, sectorista de ETECEN) realiza a instrucciones de ETECEN, la operación de abono a mi cuenta de mis honorarios y con cargo a la cuenta de ETECEN. También asimismo, el mismo día 1.12.94, se aprecia otro documento de abono a favor de ETECEN y con cargo a mi cuenta por el mismo monto (S/. 1 125,00), operación con el código 578 00037048 E. CORNEJO, dicha operación no fue jamás autorizada por mí. El día 2.12.94 se aprecia otra nota de cargo a ETECEN y abono a mi cuenta por el monto antes referido, operación hecha con el código 578 00037011 E. CORNEJO, en la que se dice "anulación n/ota del 1.12.94". Finalmente, el mismo día 2.12.94, se aprecia otra nota de cargo a ETECEN y abono a mi cuenta, por el monto antes referido, operación efectuada con el código 578 00037012 E. CORNEJO."

Banco y ponía en peligro la seguridad jurídica del servicio, puesto que no existe norma alguna que prohíba corregir errores o que estipule plazo para ello.

(iv) Asimismo, al haberse dispuesto ya de la suma abonada indebidamente, resultaría cándido avisar al deudor que va a cargársele una deuda a su cuenta. Además, no existe obligación legal alguna de informar la realización del extorno al titular de la cuenta. El Banco aplicó legítimamente el Artículo 1288° del Código Civil, referido al derecho de compensación que le asiste desde el momento en que el denunciante recibió el pago indebido.

(v) Finalmente, señaló que no resultaba aplicable a este caso el inciso d) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 716, puesto que no había existido una transacción entre las partes, stricto sensu. Por otro lado, no se causó daño económico al denunciante, ya que los fondos que recibió no le pertenecían. Al contrario, el denunciante había ganado intereses sobre el abono indebido, los cuales no le fueron debitados.

Recibido el expediente por la Sala y corrido traslado del recurso de apelación, el día 3 de marzo de 1999 se llevó a cabo el informe oral solicitado por el Banco, al cual asistió únicamente el representante de este último.

II CUESTIONES EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la Sala, en el presente caso las cuestiones en discusión son las siguientes:

(i) Determinar si el Banco ha infringido el Artículo 5°, inciso b), del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, como consecuencia de haber realizado un extorno en la cuenta de ahorros del denunciante sin haberle informado previamente de dicha operación;

(ii) establecer si este hecho constituye una práctica comercial que implica desinformación al usuario, en infracción a lo dispuesto en el Artículo 5°, inciso d), de la Ley de Protección al Consumidor; y,

(iii) determinar si corresponde publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

III ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

III.1 El deber de información de los proveedores.

El Artículo 15° de la Ley de Protección al Consumidor establece la obligación de los proveedores de consignar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible al consumidor, la información sobre los productos o servicios ofertados. En ese mismo sentido, el inciso b) del Artículo 5° del mismo cuerpo legal³ establece que los consumidores tienen derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los mismos⁴.

Adicionalmente, dado que el contrato de cuenta de ahorros constituye una relación contractual de *tracto sucesivo*, en la cual los Bancos cuentan con una serie de prerrogativas destinadas a asegurar el buen funcionamiento del sistema financiero, la obligación del proveedor de informar al consumidor no se limita a brindarle información adecuada al momento de la contratación del servicio, sino que se extiende al período de ejecución del contrato.

De este modo, la Sala ha establecido que en relaciones comerciales complejas como las bancarias, que se desarrollan con una serie de variaciones a lo largo del tiempo, la obligación de brindar información se extiende también al período de ejecución y cumplimiento del contrato. Ello debido a que el consumidor requiere de dicha información para hacer un uso adecuado del servicio o, eventualmente, decidir no continuar con la relación y escoger contratar con otros prestadores del mismo⁵.

En la resolución apelada, la Comisión indicó que una característica importante del contrato de cuenta de ahorros es la seguridad que brinda al usuario que realiza sus depósitos, quien tiene la certeza de que sólo él mismo o una persona designada por él podrán realizar retiros de dicha cuenta. Asimismo, la Comisión indicó que la infracción cometida en este caso consistía en que el Banco realizó un cargo en la cuenta de ahorros del denunciante por un monto de S/. 1 125,00, sin comunicarle previamente la realización de dicha operación ni los motivos de la misma. Dicha decisión se basó en una carta remitida por la empresa

ETECEN en la que solicitaba que se regularice su cuenta corriente, toda vez que por error se había efectuado dos cargos por el mismo monto. La corrección solicitada fue realizada ocho meses después de ocurrido el error.

En su escrito de apelación, el Banco manifestó que no tenía la obligación legal de informar a sus usuarios acerca de este tipo de regularizaciones, toda vez que de suceder así, los usuarios podrían retirar los fondos existentes y la recuperación del dinero resultaría imposible. Asimismo, indicó que la realización de extornos sin previo aviso a los usuarios era una práctica común en el sistema financiero y que, por lo tanto, constituía una costumbre.

Sobre el particular, es criterio de la Sala que el señor Delgado debió ser informado en forma previa a la realización del extorno de su cuenta de ahorros, toda vez que dicha información era importante para poder efectuar un uso adecuado del servicio de cuenta de ahorros que le prestaba el Banco. Así, en primer lugar, la información que sirve de base a un extorno puede ser incorrecta, en cuyo caso, si el

³ LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 15°.- El proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la información sobre los productos y servicios ofertados. Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes.

Está prohibida toda información o presentación que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

Artículo 5°.- En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

b) derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios;

(...)

⁴ Sobre el particular, en la Resolución N° 102-97-TDC del 16 de abril de 1997, la Sala aprobó el precedente de observancia obligatoria referido a la obligación de los proveedores de brindar información relevante a los consumidores sobre los productos y servicios que ofrecen en el mercado con el fin de garantizar que se adopten decisiones de consumo adecuadas: "Los proveedores tienen la obligación de poner a disposición de los consumidores toda la información relevante respecto a los términos y condiciones de los productos o servicios ofrecidos, de manera tal que aquella pueda ser conocida o conocible por un consumidor razonable usando su diligencia ordinaria. Para determinar qué prestaciones y características se incorporan a los términos y condiciones de una operación en caso de silencio de las partes o en caso de que no existan otros elementos de prueba que demuestren qué es lo que las partes acordaron realmente, se acudirá a las costumbres y usos comerciales, a las circunstancias que rodean la adquisición y a otros elementos que se consideren relevantes. En lo no previsto, se considerará que las partes acordaron que el bien o servicio resulta idóneo para los fines ordinarios por los cuales éstos suelen adquirirse o contratarse según el nivel de expectativa que tendría un consumidor razonable.

La prueba de la existencia de una condición distinta a la normalmente previsible por un consumidor razonable dadas las circunstancias, corresponderá al beneficiado por dicha condición en la relación contractual. De esta manera, en caso que el consumidor alegue que el bien o servicio debe tener características superiores a las normalmente previsibles dadas las circunstancias, la carga de la prueba de dicha característica recaerá sobre aquel - es decir, corresponderá al consumidor probar que se le ofreció una promoción adicional o que se le ofrecieron características adicionales o extraordinarias a las normalmente previsibles -. Por el contrario, en caso que sea el proveedor el que alegase que el bien o servicio tiene características menores a las previsibles dadas las circunstancias, la carga de probar que tales fueron las condiciones del contrato recaerá en él - es decir, corresponderá al proveedor probar que ofreció condiciones menos beneficiosas a las que normalmente se podían esperar -."

Dicha resolución fue emitida en el procedimiento seguido por Liliana Carbonel Caverio contra Finantour S.R.L., publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 25 de abril de 1997. En dicha oportunidad se sancionó a Finantour S.R.L. por no haber prestado información respecto al número de escalas que tendría el viaje de la señora Carbonel, toda vez que a falta de dicha información un consumidor razonable no hubiera esperado un número de escalas tan elevado.

⁵ Resolución N° 234-97-TDC adoptada por la Sala al resolver el expediente N° 555-96 -CPC seguido por el señor Evin Vázquez contra el Banco Internacional del Perú, mediante la cual se sancionó al Banco con una multa de 3 UIT, debido a que incumplió con su deber de informar adecuadamente al consumidor, al no haber dado respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por el señor Vázquez para que se le indicara el origen de las sumas de dinero cuyo pago le era exigido. Asimismo, en la Resolución N° 060-97-TDC, adoptada al resolver el Expediente N° 240-96 -C.P.C. seguido por el señor Luis Malaga contra el Banco del Sur, la Sala acordó sancionar al Banco con una multa de 2 UIT, debido a que no dio respuesta oportunamente a los requerimientos que le había planteado el usuario respecto al servicio bancario que contrató.

usuario no es informado previamente, se encontraría impedido de hacer las aclaraciones pertinentes frente al Banco. En segundo lugar, para el usuario del servicio de cuenta de ahorros resulta de suma importancia conocer con exactitud el saldo de su cuenta de ahorros, a fin de poder disponer de sus fondos regularmente.

El hecho de que el Banco debitara de la cuenta de ahorros del denunciado la suma de S/. 1 125,00 sin informarle previamente de dicha operación, pudo haber ocasionado una serie de perjuicios al denunciado o a terceros vinculados económicamente a éste.

Por ejemplo, el señor Delgado pudo haber calculado el monto de sus gastos mensuales tomando como referencia el saldo que existía en su cuenta. En tal caso, el hecho que dicho saldo disminuya sin explicación alguna, le causaría inconvenientes para solventar los gastos presupuestados. Pudo ocurrir también que el señor Delgado contratara determinados servicios y que pactara que la contraprestación por éstos fuese debitada automáticamente de su cuenta de ahorros - tal es el caso de los servicios de televisión por cable, créditos personales u otros similares -. En este supuesto, la carencia de fondos suficientes hubiese impedido que el señor Delgado cumpliera con sus obligaciones tal y como lo había pactado.

En este tipo de casos, si el usuario hubiese tomado conocimiento oportunamente de que se realizaría un extorno en su cuenta de ahorros, habría podido evaluar si el extorno era válido y hubiera tomado las previsiones necesarias a fin de no incumplir con sus pagos. Asimismo, un usuario razonable del servicio de cuenta de ahorros esperaría que, si el Banco pretendiera corregir un error luego de ocho meses de haberse producido, este hecho le fuese informado oportunamente, más aún si se trata de una operación de extorno que ocasionará una disminución de los fondos que mantiene en el Banco y que eventualmente le puede generar perjuicios.

De lo actuado en el expediente se desprende que el Banco no informó previamente al denunciante que realizaría el extorno materia de denuncia, lo cual impidió que el señor Delgado tomara las precauciones necesarias a fin de no verse perjudicado como consecuencia del extorno efectuado.

Si bien es cierto que el Banco tenía el derecho de exigir la devolución de lo pagado por error, ello no lo facultaba, dadas las circunstancias, a compensar dicha suma de dinero, sin previo aviso, con cargo a la cuenta de ahorros del usuario⁶.

El Banco señaló que las disposiciones del Código Civil sobre pago indebido y compensación de obligaciones lo facultaban a realizar un extorno en la cuenta de ahorros del denunciante, sin previo aviso, no obstante que el inciso 2) del Artículo 1290° del mismo Código⁷ establece que se encuentra prohibida la compensación en la restitución de bienes depositados, supuesto aplicable al dinero depositado en una cuenta de ahorros del Banco.

Sobre este tema, debe precisarse además que el Artículo 1267° del Código Civil establece que aquél que ha realizado un pago indebido debe proceder a exigir la restitución del mismo. Dicho artículo señala expresamente que "el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede **exigir la restitución** de quien la recibió" (el subrayado es nuestro). Por otro lado, al hacer referencia a los requisitos para que opere una compensación de obligaciones, el Artículo 1288° del Código Civil establece que las obligaciones deben haber sido opuestas la una a la otra:

Artículo 1288°.- Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcanzan, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. (...). (El subrayado es nuestro)

En términos de la ley, oponer una obligación a la otra significa que aquél quien va a efectuar una compensación debe comunicar a la contraparte que va a ejercitar este derecho. Así, de las normas antes referidas, se desprende que el Banco debió comunicar previamente al denunciante que, como producto de un abono efectuado por error, procedería a efectuar un extorno con cargo a su cuenta de ahorros. Ello, sin embargo, no ocurrió en este caso.

Por las razones expuestas, la Sala considera que debe confirmarse la resolución impugnada en el extremo en que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Delgado contra el Banco por infringir el inciso b) del Artículo 5° de la Ley de Protección al Consumidor.

III.2 Infracción al inciso d) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 716.

El inciso d) del Artículo 5° de la Ley de Protección al Consumidor establece que los consumidores tienen derecho

a la protección de sus intereses económicos mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial y a la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios.

Esta Sala es de la opinión que el hecho de haber efectuado un extorno por la suma de S/. 1 125,00 en la cuenta de ahorros del señor Delgado, sin habérselo informado previamente, constituye una práctica que contraviene lo dispuesto en la norma antes citada. En efecto, el Banco realizó dicha operación de extorno sin informar al usuario y sin explicarle los motivos por los cuales se efectuaría un cargo en su cuenta. Esta forma de actuación, conforme a lo señalado por la Comisión, resulta susceptible de generar desconfianza en los consumidores respecto de la custodia y conservación que hacen los bancos de sus ahorros.

Por otro lado, como se desprende de lo expuesto por el representante del Banco en el informe oral efectuado ante esta Sala, ello constituye una práctica usual del Banco: "**INDECOPI**: (...), pero la norma señala que eso ocurre, que la extinción de esas obligaciones ocurre una vez que han sido opuestas la una a la otra, ¿eso no significaría que para que pueda operar la compensación yo tengo que oponerle a la otra persona y decirle: "Voy a compensar"? **EL BANCO**: No. Es que como les digo, volvemos a decir, en nuestro medio no funciona así la cosa, porque si los bancos avisaran "oye, te voy a cargar" les aseguro que al minuto corren y sacan el dinero, incluso lo pueden hacer más rápido mediante un cajero automático. No funciona así. (...)."

En este sentido, la Sala coincide con la Comisión en que la actuación del Banco constituye una práctica comercial abusiva, toda vez que impide al usuario de la cuenta de ahorros evaluar la razonabilidad del débito efectuado y tomar las previsiones adecuadas a fin de que no se presenten inconvenientes en el uso regular de su cuenta. El llevar a cabo este tipo de medidas correctivas, sin previo aviso, genera un perjuicio no sólo a los consumidores afectados por los errores del Banco, sino a la credibilidad del propio sistema de ahorros, el mismo que puede aparecer como un servicio poco seguro para los consumidores.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, la Sala es de la opinión que debe confirmarse la resolución impugnada en el extremo en que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Delgado contra el Banco por infringir el inciso d) del Artículo 5° de la Ley de Protección al Consumidor.

III.3 Graduación de la sanción.

El Artículo 42° del Decreto Legislativo N° 716 establece que, a efectos de graduar la sanción, se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: la intencionalidad del su

⁶ Cabe señalar que la facultad introducida por el Artículo 132°, inciso 11), de la Ley N° 26702, invocada por el Banco en el informe oral realizado ante la Sala, aparte de no ser aplicable al presente caso por haber entrado en vigencia con posterioridad a los hechos materia del presente procedimiento, tampoco faculta a los bancos a efectuar extornos sin previo aviso en cualquier circunstancia. El texto del referido artículo es el siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, Artículo 132°.- En aplicación del Artículo 87° de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

(...)

11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

(...).

⁷ CODIGO CIVIL, Artículo 1290°.- Se prohíbe la compensación:

(...)

2. En la restitución de bienes depositados o entregados en comodato.

(...).

⁸ LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 42°.- La aplicación y la graduación de la sanción será determinada por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI de acuerdo con la escala a la que refiere el artículo anterior, atendiendo a la intencionalidad del sujeto activo de la infracción, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor por razón del hecho infractor y la reincidencia o reiterancia del proveedor. (Modificado por el Decreto Ley N° 25868).

jeto activo de la infracción, el daño resultante de la misma, los beneficios obtenidos por el proveedor en razón de la infracción cometida y la reincidencia o reiterancia de este último.

Tal como se ha señalado en la parte de antecedentes, a fin de graduar la sanción, la Comisión consideró que el Banco estuvo en posibilidad de informar previamente al denunciante sobre el extorno a realizarse en su cuenta de ahorros y, no obstante ello, decidió no hacerlo, por lo que existió intencionalidad en la conducta del denunciado. Respecto a la magnitud del daño, consideró el daño potencial que podría ocasionarse a los usuarios si se generalizara la práctica desinformativa del Banco, lo que además haría peligrar la confianza del público en los contratos de cuenta de ahorros.

Sobre el particular, la Sala considera que el monto de la multa impuesta por la Comisión resulta adecuada, toda vez que de lo actuado en el expediente y de lo expresado en el informe oral, se desprende que el Banco ha adoptado como regla en sus relaciones con los usuarios la práctica materia de denuncia, hecho que pone en riesgo la confianza del público en las entidades del sistema financiero como depositarias de sus ahorros.

III.4 Publicación de la presente resolución.

El Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI establece que el Directorio de INDECOPI, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano por considerar que dichas resoluciones son de importancia para proteger los derechos de los consumidores⁹.

Esta Sala considera que el presente caso debe ser puesto en conocimiento de los consumidores, ya que resulta relevante que los usuarios de los servicios bancarios tomen conocimiento de los hechos descritos en la presente resolución, para que puedan tomar decisiones adecuadamente informadas en su condición de ahorristas.

En ese orden de ideas, corresponde proponer al Directorio del INDECOPI la publicación de la presente resolución por tener importancia para proteger los derechos de los consumidores.

IV RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto lo siguiente:

Primero.- Confirmar la Resolución N° 2 del 16 de junio de 1997 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor, que declaró fundada la denuncia interpuesta por Rafael Delgado Pacheco contra el Banco Wiese Ltda. por infracciones a los incisos b) y d) del Artículo 5° de la Ley de Protección al Consumidor e impuso al banco denunciado una multa de 3 (tres) Unidades Impositivas Tributarias.

Segundo.- Proponer al Directorio de INDECOPI la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano por tener importancia para proteger los derechos de los consumidores.

Tercero.- Recomendar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor que adopte las medidas necesarias para evitar retrasos en la elevación de los expedientes apelados a la Sala, similares al ocurrido en el presente caso.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Luis Hernández Berenguel, Mario Pasco Cosmópolis y Liana Ruiz de Alonso.

ALFREDO BULLARD GONZALEZ
Presidente

3373

⁹ LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACION DEL INDECOPI, Artículo 43°.- (...) El Directorio de INDECOPI, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO

Declaran inadmisibles impugnación contra observación formulada a solici- tud de inscripción de acuerdos adop- tados por comunidad campesina

RESOLUCION DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 043-99-ORLC/TR

Lima, 16 de febrero de 1999

VISTA, la apelación interpuesta por don RAUL LINARES HERBOSO, (mediante escrito vía reingreso de fecha 22 de enero de 1999) formulada contra la observación del Registrador de la Oficina Registral de Cañete, Dr. Manuel A. Román Olivas, a la solicitud de inscripción de acuerdos adoptados en Asamblea General Ordinaria de la COMUNIDAD CAMPESINA DE CHILCA. El título se presentó el 9 de diciembre de 1998 con el N° 3906; y,

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo a lo previsto en el Art. 101° Incs. b) y e) del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el D.S. N° 02-94-JUS, concordado con el acápite B.6 numeral 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por D.S. N° 005-98-JUS, el escrito conteniendo el recurso de apelación deberá indicar el domicilio del recurrente para efecto de las notificaciones, y estar firmado por letrado en los lugares en que la defensa sea cautiva;

Que, respecto al requisito del domicilio, se debe precisar que si bien en el escrito de apelación se señala como domicilio legal la calle San Vicente N° 129-Of. 1, San Vicente de Cañete; éste no fue ubicado al momento de notificársele el Oficio N° 021-99-ORLC/TR, según consta de la Carta N° 013-99-LC/TD remitido a esta instancia con fecha 8 de febrero último por el servicio de mensajería de la Oficina Registral de Lima y Callao;

Que, no obstante ello, el Tribunal Registral ha procedido a notificar al recurrente mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 1999, otorgándole un plazo de 48 horas para el cumplimiento de los requisitos formales a que se refiere el primer considerando, bajo apercibimiento de la no admisión del recurso, de conformidad con el Artículo 64° de la referida Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos;

Que, habiendo transcurrido el plazo concedido sin que el recurrente haya cumplido con subsanar las omisiones indicadas, procede emitir resolución;

De conformidad con la Resolución Jefatural N° 277-98-ORLC/JE del 30 de julio de 1998; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la observación formulada al título mencionado en la parte expositiva, por las razones expresadas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARTHA SILVA DIAZ
Presidenta (e) de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

WALTER POMA MORALES
Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALIAGA HUARIPATA
Vocal (e) del Tribunal Registral

3302

SUNARP**Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la SUNARP****RESOLUCION N° 001-99-SUNARP/GG**

Lima, 10 de febrero de 1999

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -Ley N° 26850- establece que, las entidades que como la SUNARP, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la misma, deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones en el que se consigne tanto el tipo de bienes y servicios que se requerirán durante el ejercicio presupuestal, como el monto del presupuesto requerido;

Que de conformidad con el referido Artículo 7°, dicho Plan Anual debe ser aprobado por la máxima autoridad administrativa de la entidad que, en nuestro caso, es la Gerencia General;

En uso de las facultades conferidas por el inciso j) del Artículo 14° del Decreto Supremo N° 04-95-JUS, "Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos" y con el visto bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en vías de regularización, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, correspondiente al ejercicio de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 26850, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-98-PCM que, como anexo, forma parte de la presente resolución y que han sido elaborados sobre la base del Artículo 13° de la Directiva N° 003/98-EF/76-01 aprobada por Resolución Directoral N° 022-98-EF/76-01 del 29 de mayo de 1998.

Artículo 2°.- Disponer que el Plan Anual al que se refiere el artículo anterior se ponga a disposición del público, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 26850, el párrafo segundo del Artículo 3° del reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GOMEZ DE LA TORRE FREUNDT
Gerente General**3331****SUNASS****Declaran improcedente el pago por concepto de compensación por fuente de abastecimiento requerido por SEDAPAL para la recepción de obras de saneamiento****RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA
N° 272-99-SUNASS**

Lima, 9 de marzo de 1999

VISTOS:

La carta de la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos, del 21 de setiembre de 1998, por la cual hace de conocimiento de la SUNASS que para receptionar las obras de saneamiento ejecutadas por la mencionada asociación, mediante Carta N° 801-98/ET-N, SEDAPAL le ha requerido el pago de S/. 59,542.41 por concepto de compensación por fuente de abastecimiento;

El Oficio N° 1103-98-SUNASS, del 25 de setiembre de 1998, por el cual se manifiesta a la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos que no está obligada a efectuar el pago requerido por SEDAPAL;

La comunicación de la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos, del 23 de octubre de 1998, por la cual se comunica a la SUNASS que SEDAPAL continúa requiriendo el pago por concepto de compensación por fuente de abastecimiento;

El Oficio N° 1188-98-SUNASS, del 29 de octubre de 1998, mediante el cual se solicita a la Gerencia General de SEDAPAL que, de ser el caso, disponga la aplicación de las medidas correctivas que correspondan, a fin que SEDAPAL no requiera el pago de conceptos que carecen de sustento en la legislación vigente; brindando especial atención al caso de la asociación antes mencionada;

El Oficio N° 599-98-GG, del 13 de noviembre de 1998, por el cual SEDAPAL manifiesta que el término compensación por fuente de abastecimiento de agua potable, utilizado en la Carta N° 801-98/ET-N y que motivó que la SUNASS lo considere como uno de los aportes declarados insubsistentes mediante el Decreto Ley N° 25988, siempre ha estado concebido y referido al prorrato de obras comunes generales; que en este sentido el requerimiento de pago se motiva en la existencia de obras que permitiendo a la asociación abastecerse a través del agua de La Atarjea, fueron ejecutadas por SEDAPAL en sustitución de la fuente original construida por las habilitaciones vecinas a la asociación y sin la participación de ésta, dentro del esquema "El Empleado Municipal";

El Oficio N° 1274-98-SUNASS, del 25 de noviembre de 1998, por el cual se requiere a SEDAPAL que dentro del proceso de recepción de las obras de saneamiento ejecutadas por la asociación, se prescinda de exigir el pago de la "compensación por fuente de abastecimiento de agua potable" o "prorrato de obras comunes generales", en razón que la legislación vigente en materia de saneamiento no contempla disposición alguna que establezca la obligación de las habilitaciones urbanas -sin distinción si tienen o no características similares a pueblos jóvenes- de reembolsar a las EPS el costo de las obras generales que ejecute SEDAPAL con la finalidad de prestar servicios de saneamiento;

La comunicación de la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos, de fecha 15 de diciembre de 1998, mediante la cual manifiesta que SEDAPAL insiste en el pago del prorrato de obras comunes generales, adjuntando para dicho efecto copia de la Carta N° 2260-98/ETN, del 27 de noviembre de 1998;

CONSIDERANDO:

Que, no obstante lo expresado en los Oficios N°s. 1188-98-SUNASS y 1274-98-SUNASS, SEDAPAL no ha procedido a receptionar las obras de agua potable y alcantarillado ejecutadas por la Asociación de Vivienda Virgen del Sol III Etapa de Los Olivos, conforme a lo requerido por la SUNASS; y por el contrario, continúa condicionando dicha recepción al previo pago de S/. 59,542.41 por concepto de "compensación de fuente de agua", posteriormente denominado "prorrato de obras comunes generales";

Que, dicha situación resulta preocupante, en razón que la demora en la recepción no permite a las familias que integran la Asociación de Vivienda "Virgen de Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos, satisfacer sus necesidades básicas, esto es, privándolos de la prestación de los servicios de agua potable y de alcantarillado, no obstante encontrarse culminadas las obras generales y secundarias de saneamiento y cumplidos los requisitos establecidos para su recepción por SEDAPAL, a excepción del pago requerido, conforme fluye de lo manifestado por SEDAPAL en su Carta N° 2260-98/ETN;

Que, el argumento que se expone con relación a la supuesta procedencia del pago del "prorrato de obras comunes generales", se fundamenta en la interpretación que SEDAPAL realiza del Decreto Supremo N° 025-93-PRES, en el sentido que por mandato del mismo, dicha EPS asume la ejecución y el prorrato pendiente de pago de obras generales de agua potable y alcantarillado en beneficio de las urbanizaciones populares, cooperativas y asociaciones de vivienda, centros poblados u otras colectividades, siempre y cuando sean o tengan características similares a pueblos jóvenes o asentamientos humanos; concluyendo

SEDAPAL que la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa de Los Olivos no está incurso en la norma;

Que, sobre el particular, es necesario dejar establecido que el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 025-93-PRES impone a SEDAPAL las siguientes obligaciones: a) Asumir la ejecución de las obras generales de agua potable, a condición que se encuentren comprendidas en los Planes Maestros aprobados por la SUNASS, en armonía con la política del sector. En tanto se aprueben los Planes Maestros, esta obligación debe ser cumplida en armonía con sus Planes Anuales de Inversión; y, b) Asumir el valor de la parte que adeuden los pueblos jóvenes o asentamientos humanos de características similares, por las obras generales ejecutadas o por ejecutarse por terceros;

Que, del texto de la norma antes citada se aprecia que las obligaciones impuestas a SEDAPAL benefician a los pueblos jóvenes o asentamientos humanos de características similares;

Que, de la interpretación contrario sensu de la norma reseñada en b) -aplicable a todo asentamiento humano sin características similares a los pueblos jóvenes-, SEDAPAL no tendría obligación de asumir el valor de la parte que adeuden dichos asentamientos humanos por las obras ejecutadas por terceros;

Que, en este orden de ideas, el concepto "prorrato de obras generales" resulta ajeno a la norma, pues no es posible que una interpretación en contrario de la misma, nos conduzca a sustentar que SEDAPAL está autorizada o tiene la obligación de cobrar a los asentamientos humanos sin características similares a los pueblos jóvenes, el valor de las obras generales ejecutadas por terceros, subrogándose a estos últimos;

Que, asimismo, debe quedar establecido que conforme al Artículo 58º del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES, actualmente no se encuentra vigente disposición alguna que faculte a SEDAPAL a cobrar a los asentamientos humanos con o sin características similares a los pueblos jóvenes, el valor de obras generales de saneamiento que habiendo sido ejecutadas por SEDAPAL para el cumplimiento de su objeto social, conforman los activos de la mencionada EPS;

Que, corresponde a esta Superintendencia declarar la improcedencia del pago del concepto "compensación por fuente de abastecimiento de agua potable" o "prorrato de obras comunes generales" y ordenar a SEDAPAL recepcionar las obras de agua potable y alcantarillado ejecutadas por la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos, prescindiendo de exigir el pago del mencionado concepto;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26284 y el Decreto Supremo N° 024-94-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el pago del concepto "compensación por fuente de abastecimiento de agua potable" o "prorrato de obras comunes generales", que SEDAPAL viene exigiendo a la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos, para recepcionar las obras de saneamiento ejecutadas por la mencionada asociación.

Artículo 2º.- Otórgase a SEDAPAL el plazo de siete (7) días hábiles para iniciar el proceso de recepción de las obras de agua potable y alcantarillado ejecutadas por la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos, para cuyo efecto deberá prescindir de exigir el pago de la "compensación por fuente de abastecimiento de agua potable" o "prorrato de obras comunes generales".

Artículo 3º.- Encargar al Departamento de Administración Documentaria y Archivo, la notificación de la presente resolución a la Asociación de Vivienda "Virgen del Sol" III Etapa del distrito de Los Olivos, la Defensoría del Pueblo, la Oficina de Defensa del Consumidor del INDECOPI, así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE MONCADA MAU
Superintendente

3307

Declaran improcedente pago de prorrato de obras y presentación de constancia exigidos por SEDAPAL para venta de conexión domiciliar de agua potable

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 273-99-SUNASS

Lima, 9 de marzo de 1999

VISTOS:

La Carta N° 004-98-JPSA/GG, del 23 de octubre de 1998, por la cual la Empresa JUCAR PERUANA S.A. comunica a la SUNASS que con relación a su solicitud de factibilidad de conexión domiciliar de agua potable para el terreno de su propiedad, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, mediante Carta N° 2134-98-ETN, del 7 de octubre de 1998, SEDAPAL le exige: a) El pago de S/. 15,092.46 por derecho del prorrato de obras generales; b) La regularización de la conexión domiciliar de desagüe; y, c) La presentación de la constancia de participación en la ejecución de las obras de agua potable expedida por la Junta Directiva vigente de la Urbanización Santo Tomás del distrito de San Martín de Porras;

El Oficio N° 2556-98-SUNASS/INF, del 4 de noviembre de 1998, por el cual se requiere a SEDAPAL la remisión de un informe que contenga el sustento técnico y legal, que faculte a SEDAPAL a exigir los requisitos indicados en los literales a) y c) del considerando precedente; manifestándose que en lo referente a la regularización de la conexión domiciliar de alcantarillado SEDAPAL no ha precisado los puntos a cumplirse;

El Oficio N° 263-98/GSN, del 11 de noviembre de 1998, por el cual SEDAPAL manifiesta, entre otros, que: a) La facultad de cobrar el prorrato por obras generales se determina claramente en el ítem 11.3.5 del Reglamento de Prestación de Servicios, aprobado por Resolución de Intendencia N° 001-96/PRES/VMI/SUNASS-INF; b) El monto por dicho concepto corresponde a la parte proporcional que debe aportar la Empresa JUCAR PERUANA S.A. a SEDAPAL por la Ejecución de las Obras Generales del Esquema Los Libertadores, El Pacífico, Antares y Otros (construcción de un reservorio elevado de 1300 m³ de capacidad, perforación y equipamiento de un pozo, instalación de líneas de impulsión, aducción y redes de distribución); c) La presentación de la constancia de participación de obras es requerida en virtud a que el Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por los Decretos Supremos Nos. 039-70-VI y 063-70-VI, en el acápite del Reglamento de Elaboración de Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado para Habilitaciones Urbanas de Lima Metropolitana y Callao, establece en el Artículo 1.5.1. ítem j que el costo de la elaboración de los proyectos y ejecución de las obras, deberá prorratearse proporcionalmente entre las habilitaciones beneficiadas, en el cual se encuentra incurso la Empresa JUCAR PERUANA S.A.; y d) Se procederá a regularizar la conexión domiciliar de desagüe, que ha sido empalmada en forma unilateral por el interesado a las redes ejecutadas por los AA.HH. San Alberto y Daniel Alcides Carrión, una vez que pasen a la administración de SEDAPAL considerando que aún no se encuentran recepcionadas;

El Oficio N° 2876-98-SUNASS-INF, del 9 de diciembre de 1998, por el cual se solicita a SEDAPAL que informe sobre: a) El número y fecha de la Resolución Ministerial que aprobó y autorizó la inclusión en el Reglamento Nacional de Construcciones del Reglamento de Elaboración de Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado para Habilitaciones Urbanas de Lima y Callao, aprobado por el Directorio de SEDAPAL; y, b) La categoría que tienen las habilitaciones urbanas conformantes del Esquema Integral de Agua Potable denominado "Los Libertadores, El Pacífico, Antares y otros", entre las que se encuentra el terreno de propiedad de la Empresa JUCAR PERUANA S.A., adjuntando al efecto copia del documento que les otorga tal categoría;

El Oficio N° 281-98-GSN, del 21 de diciembre de 1998, por el cual SEDAPAL señala que de acuerdo con el Reglamento Nacional de Construcciones, que en su Título X incorpora las Normas Técnicas de edificación del rubro Saneamiento, es competencia de las entidades prestadoras de los servicios de saneamiento, exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por dicho Reglamento para otorgar la factibilidad del servicio; que el

Reglamento de Elaboración de Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado para Habilitaciones Urbanas de Lima y Callao, lo que hace es concordar, ordenar y unificar las normas dispersas, como la relacionada al Decreto Supremo N° 025-93-PRES, que exonera del pago del prorrato sólo a los pueblos jóvenes o asentamientos humanos de características similares, mas no a las urbanizaciones y menos a los establecimientos comerciales, conforme queda establecido en el último párrafo del Artículo 2° del citado Decreto Supremo; que sin presentar la documentación que se precisa en el literal b) del considerando precedente, SEDAPAL manifiesta que el grifo de propiedad de JUCAR PERUANA S.A. no ha acreditado estar ubicado en Pueblo Joven ni en un Asentamiento Humano de característica similar, sino que se encuentra colindante con la Urb. Santo Tomás, perteneciendo al Esquema "El Pacífico, Los Libertadores, Antares y Otros;

CONSIDERANDO:

Que, de los tres puntos inicialmente planteados por SEDAPAL para vender a la Empresa JUCAR PERUANA S.A. una conexión domiciliaria de agua potable, sólo dos corresponden ser analizados, dado que el tercero de ellos, referido a la regularización de la conexión domiciliaria de desagüe, está condicionado al propio accionar de SEDAPAL una vez que pasen a su administración las redes ejecutadas, considerando que aún no se encuentran recepcionadas;

Que, con relación al fundamento expuesto por SEDAPAL, sustentando el cobro del derecho del prorrato de obras generales, es de señalar que siendo el Decreto Supremo N° 025-93-PRES la base legal del numeral 11.3.5 del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de SEDAPAL, lo prescrito en esta norma no puede desnaturalizar ni exceder los límites establecidos por dicho Decreto Supremo;

Que, sobre el particular, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-93-PRES establece que en los casos de obras generales ejecutadas o por ejecutarse por terceros que beneficien a pueblos jóvenes o asentamientos humanos de características similares, SEDAPAL asumirá el valor de la parte que éstos adeuden;

Que, en este sentido, es necesario dejar establecido que el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-93-PRES impone a SEDAPAL las siguientes obligaciones: a) Asumir la ejecución de las obras generales de agua potable, a condición que se encuentren comprendidas en los Planes Maestros aprobados por la SUNASS, en armonía con la política del sector. En tanto se aprueben los Planes Maestros, esta obligación debe ser cumplida en armonía con sus Planes Anuales de Inversión; y, b) Asumir el valor de la parte que adeuden los pueblos jóvenes o asentamientos humanos de características similares, por las obras generales ejecutadas o por ejecutarse por terceros;

Que, del texto de la norma antes citada se aprecia que las obligaciones impuestas a SEDAPAL benefician a los pueblos jóvenes o asentamientos humanos de características similares;

Que, de la interpretación contrario sensu de la norma reseñada en b) -aplicable a todo asentamiento humano sin características similares a los pueblos jóvenes-, SEDAPAL no tendría obligación de asumir el valor de la parte que adeuden dichos asentamientos humanos por las obras ejecutadas por terceros;

Que, en este orden de ideas, el concepto "prorrato de obras generales" resulta ajeno a la norma, pues no es posible que una interpretación en contrario de la misma, nos conduzca a sustentar que SEDAPAL está autorizada o tiene la obligación de cobrar a los asentamientos humanos de características diferentes a los pueblos jóvenes, el valor de las obras generales ejecutadas por terceros, subrogándose a estos últimos;

Que, asimismo, debe quedar establecido que conforme al Artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES, actualmente no se encuentra vigente disposición alguna que faculte a SEDAPAL a cobrar a los asentamientos humanos de o sin características similares a los pueblos jóvenes, el valor de obras generales de saneamiento que habiendo sido ejecutadas por SEDAPAL para el cumplimiento de su objeto social, conforman los activos de la mencionada EPS;

Que, con relación al fundamento expuesto por SEDAPAL sustentando la exigencia de la presentación de la constancia de participación en la ejecución de obras de agua potable expedida por la Junta Directiva en la Urbanización Santo Tomás del distrito de San Martín de Porras, es de

mencionar que es conforme lo manifestado por SEDAPAL, en el sentido que el Reglamento Nacional de Construcciones establece los requisitos mínimos a que deben sujetarse los proyectos y obras de infraestructura sanitaria para habilitaciones urbanas en asentamientos humanos mayores de 2,000 habitantes; así como la competencia de SEDAPAL, en su condición de EPS, para otorgar la factibilidad de servicios (Norma S.100 Infraestructura Sanitaria para poblaciones urbanas);

Que, respecto a lo afirmado por SEDAPAL en el sentido que el Reglamento de Elaboración de Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado para habilitaciones Urbanas de Lima Metropolitana y Callao, aprobado por Acuerdo de Directorio N° 013-004-93, lo que hace es concordar, ordenar y unificar las normas dispersas, como la relacionada al Decreto Supremo N° 025-93-PRES, esta Superintendencia considera que ello no es posible, dado que el Acuerdo de Directorio antes mencionado fue adoptado por SEDAPAL con aproximadamente 10 meses de anticipación a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 025-93-PRES;

Que de conformidad con ello, el literal j) del Artículo 1.5.1 del Reglamento a que se refiere el considerando precedente, referido al prorrato proporcional entre las habilitaciones urbanas del costo de elaboración de los proyectos y ejecución de obras que las beneficie, constituye una norma previa al Decreto Supremo N° 025-93-PRES, que al ser elaborada y aprobada por SEDAPAL no pudo tener en consideración lo dispuesto por dicho Decreto Supremo;

Que, por otra parte, es necesario dejar establecido que la competencia que el Reglamento Nacional de Construcciones otorga a SEDAPAL para la factibilidad de los servicios, no implica una delegación tácita para el establecimiento de requisitos adicionales vinculados a las relaciones del solicitante con terceros, tales como la presentación de la constancia de participación en la ejecución de obras de agua potable expedida por la Junta Directiva en la Urbanización Santo Tomás del distrito de San Martín de Porras, e incluso, el pago del prorrato;

Que, finalmente, debe tenerse presente que la Norma S.100 del Reglamento Nacional de Construcciones es de aplicación para quien inicie proyectos y obras de infraestructura sanitaria para habilitaciones urbanas en asentamientos humanos mayores de 2,000 habitantes, mas no para el solicitante de una conexión domiciliaria de agua potable;

Que, en virtud de los considerandos precedentes, corresponde a esta Superintendencia declarar la improcedencia del pago del derecho de prorrato de obras generales y la presentación de la constancia que SEDAPAL viene exigiendo a la Empresa JUCAR PERUANA S.A., para la venta de una conexión domiciliaria de agua potable; así como ordenar las medidas que para este caso resultan pertinentes;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26284 y el Decreto Supremo N° 024-94-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el pago del derecho de prorrato de obras generales y la presentación de la constancia que SEDAPAL viene exigiendo a la Empresa JUCAR PERUANA S.A., para la venta de una conexión domiciliaria de agua potable en el terreno de propiedad de la recurrente, ubicado en el distrito de San Martín de Porres.

Artículo 2°.- Otórgase a SEDAPAL el plazo de siete (7) días hábiles para vender la conexión domiciliaria de agua potable solicitada por la Empresa JUCAR PERUANA S.A., para cuyo efecto deberá prescindir de exigir el pago del derecho de prorrato de obras generales y la presentación de la constancia a que se refieren los considerados de la presente resolución.

Artículo 3°.- Encargar al Departamento de Administración Documentaria y Archivo, la notificación de la presente Resolución a la Empresa JUCAR PERUANA S.A., la Defensoría del Pueblo, la Oficina de Defensa del Consumidor del INDECOPI, así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE MONCADA MAU
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

Designan representante ante el Grupo de Trabajo encargado de la integración de programas de soporte informático de los sistemas administrativos

RESOLUCION N° 409-98/SBN

Lima, 31 de diciembre de 1998

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 738-98-PCM, de fecha 9 de diciembre de 1998, se resolvió conformar el Grupo de Trabajo encargado de realizar el trabajo de integración de los programas de soporte informático de los sistemas administrativos, los cuales comprenden planillas, abastecimientos, control patrimonial, adquisiciones y contrataciones;

Que, el Artículo 2° de la Resolución Suprema acotada, designó como parte del Grupo de Trabajo a un representante de la Superintendencia de Bienes Nacionales;

Que, en consecuencia es necesario nombrar a un representante de la Superintendencia de Bienes Nacionales con la finalidad de conformar dicho Grupo de Trabajo; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 25556, modificado por el Decreto Ley N° 25738 y Decreto Supremo N° 005-92-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Econ. César Macedo Castro, como representante de la Superintendencia de Bienes Nacionales ante el Grupo de Trabajo constituido por mandato de la R.S. N° 738-98-PCM.

Regístrese y comuníquese.

ANA MARIA ARANA BENAVIDES
Superintendente de Bienes Nacionales

3334

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 012-99-MDB

Por Oficio N° 193-99-SG-MDB, la Municipalidad de Barranco solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 012-99-MDB, publicada en nuestra edición del día 28 de febrero de 1999, página 170364.

"Artículo Primero.-

DICE:

- Condonación del 50% del interés y moras generados hasta el 31 de diciembre de 1998"

DEBE DECIR:

- Beneficio Tributario de descuento del 50% del interés moratorio y reajustes generados hasta el 31 de diciembre de 1998"

3330

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Aprueban el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Administrativas y Tributarias

ORDENANZA MUNICIPAL N° 06-99-MDCH

Chorrillos, 27 de febrero de 1999

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHORRILLOS

VISTO, en sesión ordinaria de Concejo; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Distritales son órganos de gobierno local, que gozan de autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Art. 91° de la Constitución Política del Perú;

Que, el sistema de fraccionamiento que se viene aplicando no se encuentra acorde con los principios de simplificación administrativa razón por la cual es necesario aprobar un nuevo sistema para los fraccionamientos de deudas administrativas y tributarias;

En ejercicio de las facultades conferidas al Concejo por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, con el voto en mayoría de los señores miembros del Concejo Municipal, se ha expedido la siguiente ordenanza.

ORDENANZA

Artículo Primero.- Apruébase el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Administrativas y Tributarias que consta de tres (3) capítulos, dieciocho (18) artículos y dos (2) disposiciones transitorias.

Artículo Segundo.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Rentas y a la Unidad de Informática el cumplimiento de la presente ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

REGLAMENTO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

I.- FINALIDAD

Brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento del pago de las deudas tributarias y no tributarias, a los contribuyentes o administrados cuya condición económica no les permite realizar el pago al contado.

II.- OBJETIVO

Establecer normas y procedimientos para el fraccionamiento de pago de deudas tributarias y administrativas, que resulten exigibles por la Municipalidad de Chorrillos.

III.- ALCANCE

El presente reglamento alcanza a la Unidad de Control y Fiscalización dependiente de la Oficina de Rentas de la Municipalidad de Chorrillos.

IV.- BASE LEGAL

Art. 36° del Código Tributario - Dec. Leg. N° 816
Ley N° 25035 - Ley de Simplificación Administrativa.

Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades
D.S. N° 02/94-JUS - Ley de Normas Gen. de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Se entiende por fraccionamiento de pago, a la facultad discrecional que tiene la administración tributaria para autorizar, al deudor que lo solicite, el pago de la deuda tributaria y/o administrativa en cuotas mensuales. Es discrecional conceder el fraccionamiento de una deuda cuando se ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva.

Artículo Segundo.- El contribuyente, responsable o infractor podrá solicitar el fraccionamiento de la deuda; para cuyo efecto, deberá cumplir con los requisitos y garantías, que establezca este reglamento.

Artículo Tercero.- No podrán acogerse al fraccionamiento de pago las deudas que hubieran sido materia de fraccionamiento anterior. Tratándose de solicitudes de nuevo fraccionamiento, el deudor deberá acreditar el pago oportuno de las cuotas correspondientes al anterior fraccionamiento.

Artículo Cuarto.- El tipo de interés aplicable al fraccionamiento de pago no será menor al 80% del TIM conforme a lo dispuesto por el Artículo 33° del Código Tributario.

CAPITULO II

PLAZOS, GARANTIAS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

DE LOS PLAZOS:

Artículo Quinto.- La deuda podrá ser fraccionada hasta en 14 armadas con vencimiento mensual. La evaluación para el otorgamiento del fraccionamiento conforme al plazo indicado, se efectuará en función de las normas establecidas en el presente reglamento.

DE LAS GARANTIAS:

Artículo Sexto.- En el caso que la deuda supere las 20 UIT, el deudor deberá otorgar carta fianza por el íntegro de la deuda materia de fraccionamiento.

Artículo Séptimo.- La carta fianza tendrá las siguientes características:

- Deberá ser correctamente emitida por una entidad bancaria o financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Chorrillos a solicitud del deudor o de un tercero.
- Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.
- Consignará un monto igual al de la deuda materia de fraccionamiento.
- Se indicará expresamente que se otorga para garantizar la deuda objeto de fraccionamiento, la forma de pago, el interés aplicable, de ser el caso; asimismo, la referencia expresa a los supuestos de pérdida de dicho fraccionamiento y sus efectos.
- Ser ejecutable a sólo requerimiento de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

Artículo Octavo.- La carta fianza podrá ser renovada o sustituida por otra cuyo monto sea igual al saldo de la deuda materia del fraccionamiento.

DE LOS REQUISITOS

Artículo Noveno.- Si es persona natural, son requisitos para el fraccionamiento:

- La Orden de Pago, Resolución de Determinación, Resolución de Multa Tributaria, Liquidación Tributaria o Multa Administrativa, Resolución de Alcaldía o Directoral según sea el caso que determina la deuda a fraccionarse, debidamente actualizadas.
- Solicitud - Declaración Jurada valorada (S/. 30.00)
- Fotocopia del documento de identidad
- Si el convenio fuera suscrito por un representante, copia de la Carta Poder .

Artículo Décimo.- Si es persona jurídica, son requisitos para el fraccionamiento.

- La Orden de Pago, Resolución de Determinación, Resolución de Multa Tributaria Resolución de Alcaldía o

Directoral, Liquidación Tributaria según sea el caso, o Multa Administrativa que determina la deuda a fraccionarse, debidamente actualizadas.

- Solicitud-Declaración Jurada, (valorada S/. 30.00) firmada por el representante legal
- Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
- Copia de la Carta Poder del representante legal de la empresa.

Artículo Décimo Primero.- La solicitud/Declaración Jurada deberá contener la información siguiente:

- N° del Convenio de Fraccionamiento
- Documento de Identidad
- Código del Contribuyente
- Nombre o Razón Social
- Domicilio Fiscal
- Concepto o Información detallada de la Deuda Tributaria materia de fraccionamiento.
- Tributo insoluto.
- Monto total de la deuda a fraccionar
- Interés total por fraccionamiento.
- Forma de pago (cuota inicial, saldo, número de cuotas, monto de cada cuota)
- Cronograma de pagos.

DE LOS PROCEDIMIENTOS:

Artículo Décimo Segundo.- El fraccionamiento se concederá a la sola presentación de la solicitud-declaración jurada en la Unidad de Fiscalización y Control dependiente de la Oficina de Rentas. Los procedimientos son los siguientes:

- La Unidad de Fiscalización y Control evaluará que la solicitud/declaración jurada de fraccionamiento contiene los requisitos de los Artículos Noveno o Décimo del presente reglamento.
- Se establecerá el monto de la cuota inicial y el número de cuotas que se cancelará la deuda objeto del fraccionamiento, conforme al Artículo décimo tercero.
- Concluida la evaluación, la Unidad de Fiscalización y Control visará el documento y lo remitirá en el acto a la Oficina de Rentas para su firma. Una vez visada por la Unidad de Fiscalización y Control y firmada por la Oficina de Rentas se entregará una copia de la solicitud/declaración jurada al deudor, momento en el cual se ha suscrito el fraccionamiento de su deuda.
- La solicitud-declaración jurada se distribuirá de la manera siguiente:

- El original para la Unidad de Fiscalización y Control.
- La copia para el deudor

CUOTAS DE FRACCIONAMIENTO

Artículo Décimo Tercero.- La deuda podrá fraccionarse de la manera siguiente:

TRAMOS

DE 0 HASTA 20% UIT	3 ARMADAS
MAS DE 20% UIT HASTA 40% UIT	6 ARMADAS
MAS DE 40% UIT HASTA 60% UIT	9 ARMADAS
MAS DE 60% UIT HASTA 85% UIT	11 ARMADAS
MAS DE 85% UIT	14 ARMADAS

CAPITULO III

DEL CONTROL DE LA CUENTA CORRIENTE, CANCELACION Y PERDIDA DEL FRACCIONAMIENTO

DEL CONTROL DE LA CUENTA CORRIENTE:

Artículo Décimo Cuarto

- El área encargada del fraccionamiento procederá a efectuar la verificación periódica del cumplimiento de obligaciones. El retraso en la cancelación de las cuotas será comunicada oportunamente al contribuyente.
- A partir del día siguiente, el monto de la cuota será actualizada con la Tasa de Interés Moratorio (TIM) vigente,

el cual será aplicado acumulativamente desde el siguiente día del pago inclusive.

c) En el caso de producirse las causales contempladas en el Artículo Décimo Séptimo del presente reglamento, el área encargada del fraccionamiento informará a la Oficina de Rentas, quien emitirá el Proyecto de Resolución de Alcaldía declarando la pérdida del beneficio de fraccionamiento, la cual será notificada al contribuyente.

d) Transcurrido el plazo de Ley (a partir de la fecha de recepción de la Resolución), y si el contribuyente no hubiera interpuesto recurso impugnatorio o cancelado íntegramente la deuda, la Oficina de Rentas bajo responsabilidad remitirá a la Oficina de Ejecutoría la Resolución de Alcaldía debidamente notificada, los comprobantes de pago de las cuotas canceladas y la Nota de cargo por el monto adeudado.

DEL REFINANCIAMIENTO:

DE LA CANCELACION DEL FRACCIONAMIENTO

Artículo Décimo Quinta.- Extinguida la obligación tributaria con el pago de la última cuota, la Unidad encargada del fraccionamiento procederá a la cancelación de la cuenta de origen y al archivamiento definitivo del fraccionamiento, informando a la Oficina de Rentas, asimismo, de ser el caso, procederá a la devolución de la carta fianza que hubiera presentado el deudor tributario.

DE LA PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO Y SUS EFECTOS

Artículo Décimo Sexto.- Se perderá el fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por incumplimiento de pago de obligaciones derivadas del fraccionamiento en dos meses consecutivos o en tres meses alternados en un período de 12 meses; no se considera incumplimiento, el retraso en el pago de las obligaciones de un mes, si éste no excede al vencimiento de las obligaciones del mes siguiente. Se entenderá por no pago el pago parcial de la cuota correspondiente

b) No pago de la última cuota de fraccionamiento.

Artículo Décimo Séptimo.- La pérdida del fraccionamiento producirá los efectos siguientes:

a) Se darán por vencidos todos los plazos, siendo la obligación exigible coactivamente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36° del Código Tributario.

b) Se aplicará, desde la fecha de pérdida del fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que refiere el Artículo 33° del Código Tributario, sobre las cuotas de amortización pendientes de pago.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos sobre fraccionamiento de pago que se hayan iniciado con anterioridad, se sujetarán a las normas que aprueba el presente reglamento, en lo aplicable.

Segunda.- Deróguese toda norma que se oponga al presente reglamento.

3344

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad

ORDENANZA N° 08-99-MDCH

Chorrillos, 27 de febrero de 1999

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRICTAL DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Chorrillos en sesión ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 002-99-MDCH de fecha 25 de enero de 1999, se aprueba la nueva Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Chorrillos;

Que, a través del Edicto N° 001-99-MDCH se aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Chorrillos, el cual establece en su Artículo 4° que corresponde al Concejo las funciones normativas permitiéndole dictar, modificar o derogar ordenanzas, edictos y adoptando acuerdos conforme a ley, consecuentemente corresponde al Concejo aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos;

Que, dicho documento constituye un instrumento de gestión administrativa y que se utiliza como norma para el cumplimiento de la función municipal orientado a optimizar el servicio hacia la comunidad;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, con el voto mayoritario de los miembros del Concejo y la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta, se acuerda lo siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, que consta de siete títulos, 128 artículos y siete disposiciones complementarias, transitorias y finales, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición sobre esta materia que se le oponga.

Regístrese y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

3345

**MUNICIPALIDAD DE
SAN MARTIN DE
PORRES**

Prorrogan fecha de vencimiento de pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales

ORDENANZA N° 08-99-MDSMP

San Martín de Porres, 26 de febrero de 1999

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN MARTIN DE PORRES

POR CUANTO

El Concejo en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de febrero de 1999; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 776, Art. 15°, la fecha de vencimiento de pago del Primer Trimestre del Impuesto Predial, es el último día de febrero y que por motivos de infraestructura y equipo idóneo, que hubiera permitido obtener y distribuir a tiempo los recibos de pago al propio domicilio del contribuyente, con la debida anticipación;

Que, es política de la nueva gestión municipal, disminuir costos, por lo que la elaboración de los recibos y su distribución, ha sido realizada sin tener que contratar a una empresa dedicada a este rubro;

Por unanimidad, el Concejo Municipal aprueba la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Prorrogar la fecha de vencimiento de pago del Impuesto Predial y Arbitrios del Primer Trimestre 1999 hasta el 31 de marzo del presente año.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria y a la Unidad de Imagen Corporativa y Comunicación, el cumplimiento de la presente ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

GLADYS UGAZ VERA
Alcaldesa

3269

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Aprueban el Reglamento de Organización Interior del Concejo Distrital

EDICTO N° 01-99

San Miguel, 16 de febrero de 1999

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN MIGUEL

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de San Miguel, en sesión extraordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N° 01-98 del 22 de diciembre de 1998 publicado el 26 de enero de 1999, se aprobó el Reglamento de Organización Interior del Concejo Distrital de San Miguel;

Que, los Artículos 79° y 82° de la norma citada establece que las Comisiones de Regidores son organismos consultivos e internos del Concejo que tienen por finalidad efectuar estudios, formular propuestas y emitir dictámenes sobre los asuntos de su competencia, que guarden relación con los servicios municipales y la gestión municipal o que el Concejo les encargue, siendo que las funciones, acciones y procedimientos de las Comisiones Permanentes y Especiales están determinados por un reglamento especial aprobado por edicto;

Que, estando a que el actual Concejo Municipal se encuentra debidamente instalada, corresponde dictar el correspondiente Reglamento de Comisiones brindando los instrumentos indispensables para un ejercicio eficiente de sus funciones;

De conformidad con el Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y la dispensa de aprobación del acta, aprobó el siguiente:

EDICTO

Artículo Unico.- Apruébese el Reglamento de Organización Interior del Concejo Distrital de San Miguel, que consta de 2 títulos, 32 artículos y dos disposiciones finales, el mismo que forma parte integrante del presente edicto.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

MARINA SEQUEIROS MONTESINOS
Alcaldesa

3333

Aprueban estructura y funciones específicas de las unidades orgánicas de tercer nivel organizacional de la municipalidad

DECRETO DE ALCALDIA
N° 001-99-AL/SM

San Miguel, 4 de enero de 1999

LA ALCALDIA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N° 02-98 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Miguel definiendo la estructura y funciones generales de sus órganos hasta el segundo nivel organizacional, estableciendo al mismo tiempo que la Alcaldía vía decreto puede determinar las funciones y unidades de tercer nivel organizacional;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar la organización, estructura y funciones específicas de las divisiones y unidades que se derivan de las Direcciones y Oficinas aprobadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), definiendo además las líneas de autoridad, dependencia, responsabilidad, nivel y categoría de sus titulares a través del Decreto de Alcaldía correspondiente como norma complementaria al ROF;

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 47° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la estructura y funciones de las Unidades Orgánicas de Tercer Nivel de la Municipalidad Distrital de San Miguel, la cual consta de 8 títulos y 33 artículos, formando parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- Forma también parte del presente decreto, el organigrama analítico, de la Municipalidad Distrital de San Miguel, que contiene las Unidades Orgánicas hasta el tercer nivel organizacional.

Artículo 3°.- Implementar en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), la denominación de las unidades orgánicas y los cargos contenidos en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Miguel.

Artículo 4°.- Deróguese y déjese sin efecto las disposiciones que en materia del Reglamento de Organización y Funciones, se hayan aprobado y todas aquellas que se opongan a la presente disposición.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

MARINA SEQUEIROS MONTESINOS
Alcaldesa

3335

Aprueban el Cuadro de Asignación de Personal de la municipalidad

DECRETO DE ALCALDIA
N° 002-99-AL/SM

San Miguel, 4 de enero de 1999

LA ALCALDIA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N° 02-98 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Miguel estableciéndose en su Tercera Disposición Complementaria y Transitoria que, por decreto se aprobará el Cuadro para Asignación de Personal (CAP);

Que, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) es un instrumento técnico normativo de gestión institucional que prevé la cantidad de cargos o puestos de trabajo necesarios para que las diferentes unidades orgánicas de la estructura aprobada cumplan con los objetivos institucionales;

Que, en ese sentido, corresponde a la Alcaldía la aprobación de dicho documento de gestión, teniendo en cuenta la Estructura Orgánica aprobada por el mencionado edicto;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

1°.- Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que comprende los cargos o puestos de trabajo de las unidades orgánicas de la estructura aprobada por Edicto N° 02-98, cuyo texto suscrito al margen forma parte integrante del presente decreto.

2°.- Disponer que el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) se implemente progresivamente durante el Primer Trimestre del presente Ejercicio 1999, de acuerdo a la previsión presupuestal aprobada.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

MARINA SEQUEIROS MONTESINOS
Alcaldesa

3336

Aprueban Directiva sobre Normas y Procedimientos para el Fraccionamiento de Pago de Deudas Tributarias y Administrativas

DECRETO DE ALCALDIA
N° 003-99-AL/SM

San Miguel, 4 de enero de 1999

LA ALCALDIA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, la Administración Tributaria puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general;

Que, asimismo el Artículo 29° de la Ordenanza N° 017-97 que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, prevé la posibilidad de fraccionamiento o aplazamiento de pago de multas administrativas conforme a las disposiciones que se aprueben por Decreto de Alcaldía;

Que, en ese sentido, la Oficina de Rentas ha preparado la directiva que aprueba las Normas y Procedimientos para el Fraccionamiento de Pago de Deudas Tributarias y Administrativas a través del Informe N° 126-98-OR de fecha 17 de diciembre de 1998 que resulta conveniente aprobar, por ser de interés para los contribuyentes y vecinos de la jurisdicción;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

1°.- Aprobar la Directiva N° 001-98-OR que aprueba las Normas y Procedimientos para el Fraccionamiento de Pago de Deudas Tributarias y Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, por lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto.

2°.- La Oficina de Rentas, Oficina de Administración y Secretaría General quedan encargadas del cumplimiento del presente decreto.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

MARINA SEQUEIROS MONTESINOS
Alcaldesa

3337

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LURIN

Encargan a regidor la Presidencia del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche para la Zona Centro "B"

RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 097-99-ALC/MDSPL

San Pedro de Lurín, 25 de enero de 1999

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LURIN

VISTO:

El Acuerdo de Concejo N° 007-99-MDSPL, de fecha 14.ENERO.99.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de la Directiva N° 022-99-EF/76.01 aprobada por R.D. N° 0045-98-EF/76.01 para la ejecución y control de los presupuestos institucionales de los Gobiernos Locales año 1999, que se fundamenta en las Leyes N°s. 25037, 26573, 26637, se designó mediante Acuerdo de Concejo el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la municipalidad;

Que, de conformidad en el segundo párrafo del Inc. b) del Art. 21° de la acotada directiva, el Alcalde puede delegar la Presidencia del Comité a un Regidor;

Con la facultad conferida en el Art. 47°, Inc. 6) de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR la presidencia del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, para la Zona Centro "B", contenida en el Acuerdo de Concejo N° 007-99-MDSPL en la persona del Regidor Sr. JOSÉ ARAKAKI NAKAMINE, por las razones de la presente resolución.

Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a las áreas pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

OSWALDO WEBERHOFER VILDOSO
Alcalde

2154

CONVENIOS INTERNACIONALES

CONVENIOS INTERNACIONALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficios OF.RE.(GAB) N°s. 0-3-A/13 y 14 c/a, comunica la entrada en vigencia de los siguientes convenios:

Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América

Suscrito en Lima, el 10 de junio de 1998, entró en vigencia el 8 de febrero de 1999. El citado Acuerdo fue ratificado por Decreto Supremo N° 038-98-RE, de 1 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial El Peruano al igual que el texto, el 2 de diciembre del mismo año.

Proyecto "Capacitación en el Manejo, Operación y Mantenimiento de Sistemas de Riego y Drenaje en el Proyecto Chavimochic"

Suscrito entre el Gobierno del Perú y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), entró en vigencia el 15 de enero de 1999, fecha de su firma. El citado Proyecto fue ratificado por Decreto Supremo N° 008-99-RE, de 12 de febrero de 1999, publicado en el Diario Oficial El Peruano al igual que el texto, el 20 de febrero del mismo año.

3339